

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



14 de junio del 2022

Doctora
YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ DECIMO DE CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR.
DEMANDADOS: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.
RADICADO : 009-2019-00853

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetado señora Juez:

SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.973.081 de San Luis (Ant.) y portadora de la tarjeta profesional número 214769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la señora **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ**, según poder que obra en el expediente, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor **PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR**, a la vez que objeto el juramento estimatorio e interpongo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda. **La siguiente contestación se realiza con base en la corrección de la demanda presentada por el señor PABLO JIMENEZ, el día 18 de abril del 2022 en su despacho:**

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al **HECHO PRIMERO**: No le consta a mi demanda. A la señora **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ** no se le ha notificado del proceso con radicado 2018-00456 adelantado por **PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR** en la sucesión del señor **RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR**; y no sabe el estado actual del mismo.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Sin embargo, al realizar la consulta del radicado en la rama judicial se evidencia que por estados del 24 de septiembre del 2021 se “TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.”

Y las dos últimas actuaciones registradas en la misma página el día 04 de mayo del 2022: “AUTO RESULEVE RECUSACION” “AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION”.

Frente al **HECHO SEGUNDO**: No se admite, se desconoce por esta parte si no se ha decretado la “TENENCIA FECTIVA DE LA HERENCIA”.

En cuanto a que “la demanda ha realizado actos de heredera desde el fallecimiento del causante”, es cierto, toda vez que el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR al no tener herederos forzosos ya que sus padres y esposa fallecieron, y no procreo hijos, otorgo testamento cumpliendo los requisitos legales mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, otorgada en la Notaria 28 de Medellín, designando como heredera universal a la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ. Posteriormente, de conformidad a la disposición testamentaria realizada por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR se procedió con el trámite de sucesión testada, la cual culminó mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, otorgada en la Notaria 08 de Medellín, la cual se encuentra debidamente registrada en las matrículas inmobiliarias No. 001-753577/753622/ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Frente al **HECHO TERCERO**: Es totalmente falso. La demandada LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ siempre ha obrado de buena fe en sus actuaciones, y máxime cuando se trataba del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, debido a que este era su tío por parte de su padre RODRIGO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, que en la actualidad se encuentra fallecido.

La señora LINA MARIA JIMENEZ GONAZALEZ, siempre estuvo al lado del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR y de su esposa JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ. Tenían una estrecha y buena relación familiar, no solamente hacia su sobrina LINA sino también con la hija de esta última, MARIA FERNANDA.

Cuando la señora JOSEFINA falleció el 11 de septiembre del 2017, la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ permaneció al lado del señor RAUL, continuando con una buena relación familiar, tanto así que de forma voluntaria el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ le entregó copia de las llaves del apartamento donde este vivía, es decir en el apartamento 602 ubicado en la Carrera 81 B No. 48 B 03 del municipio de Medellín, por si presentaba alguna eventualidad, esta entrega fue realizada el mismo día que falleció la esposa del señor RAUL, JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Varias veces el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ invito a la señora LINA, a su hija, y a su madre a vivir con él en el apartamento, sin embargo, la señora LINA nunca accedió por tener ella una vivienda propia con su hija y su progenitora.

Tan estrecha fue la relación familiar, que cuando el señor RAUL empezó a sufrir de salud ya que estaba diagnosticado desde el año 2016 con EPOC (enfermedad de obstrucción pulmonar crónica o enfermedad pulmonar obstructiva crónica), fue la señora LINA, que siempre estuvo con él socorriéndolo en su enfermedad.

En marzo del 2018, le dio una crisis donde quedo hospitalizado por 10 días y en el cual se le desencadeno diabetes con insulina dependiente, logrando los médicos estabilizarlo, sin embargo, el 18 de julio del 2018, volvió a tener una crisis, el cual fue hospitalizado nuevamente, y días después el 24 de julio del 2018 falleció de un paro respiratorio.

Frente al **HECHO CUARTO: Totalmente falso.** Mi demandada nunca realizo actos para que el señor RAUL firmará documento alguno y menos un testamento. La señora LINA JIMENEZ no tenía conocimiento de la existencia del testamento que dejo el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, ese testamento fue conocido por mi demandada posterior al fallecimiento del señor RAUL, es decir el día 24 de julio de 2018.

Frente al **HECHO QUINTO:** No nos consta si el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR era deudor del demandante o si este le administraba algún tipo de bien sea mueble o inmueble.

No nos consta si el demandante y su familia son los herederos más cercanos al señor RAUL DE JESUS JIMENEZ.

Frente al **HECHO SEXTO:** Se niega por parte de mi mandante, que haya ocultado de mala fe el testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ. El señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR conocía la existencia del mismo, más no del contenido. Este solicito copia del testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a mi demandada, sin embargo, la señora LINA no procedió a la copia de dicho testamento por las actuaciones del señor PABLO, ya que este el mismo día que falleció su hermano y tío de la demandada, procedió sin ninguna autorización a contratar un cerrajero e intento ingresar al edificio donde se encuentra ubicado al apartamento donde vivía el señor RAUL para apoderarse de este inmueble sin ningún fundamento legal. Cuando el señor PABLO intentaba

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



hacer esto, la portería del edificio donde estaba ubicado el inmueble procedió a notificar a la señora LINA MARIA JIMENEZ, y en tal sentido dio la orden de no dejar pasar a nadie y acto seguido llamo a la policía para que el señor PABLO y el cerrajero abandonará el lugar.

Adicionalmente, la señora LINA MARIA no estaba en la obligación legal de dar copia del testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS, en la Notaria 28 de Medellín. Sin embargo, en el mes de marzo del año 2019, la señora **LINA MARIA procedió hacer entrega al señor PABLO JIMENEZ de una copia del testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ.**

Frente al **HECHO SEPTIMO**: Es parcialmente cierto. La demandada realizando todos los trámites legales pertinentes y llevando a cabo la última disposición de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, plasmada mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, Notaria 28 de Medellín, procedió a elevar a escritura pública dicha disposición, la cual fue protocolizada mediante escritura No. 4579 del 17 de diciembre del 2018 de la Notaria 08 de Medellín. En dicha escritura pública por disposición testamentaria se adjudicaron todos los bienes que dejo el señor RAUL a favor de la señora LINA JIMENEZ, incluyendo entre otros el apartamento No. 602 ubicado en la Carrera 81 No. 48 B - 03 del municipio de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-753577.

El señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, no tiene condición de heredero forzoso y mi demandada desconoce de otros con mejor derecho. El señor RAUL JIMENEZ hermano del señor PABLO, al no tener hijos, su esposa y sus padres fallecidos, podía disponer del 100% de sus bienes a cualquier persona de conformidad con el artículo 1226 del Código Civil, sin embargo, su deseo fue dejarle sus bienes a su sobrina LINA MARIA JIMENEZ mediante testamento debidamente otorgado a través de escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, Notaria 28 de Medellín.

Este mismo despacho mediante Auto interlocutorio No. 00268 del 21 de septiembre del 2021, procedió a la terminación del proceso por Sustracción de Materia del proceso con radicado 2018-00456 adelantando por el señor PABLO JIMENEZ para la apertura de la sucesión intestada del señor RAUL JIMENEZ, dado que dicha sucesión fue tramitada ante la Notaria 08 de Medellín mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, en la cual se evidencia

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



que fueron cumplidos a cabalidad con los requisitos del artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

Frente al **HECHO OCTAVO**: No es cierto. La señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, siempre ha actuado de buena fe.

Es verdad que desde el **2009** el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR inicio proceso de liquidación sucesoral de la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR, madre tanto de PABLO como RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, sin que a la fecha de la contestación de la demanda se haya finalizado el proceso de sucesión de la señora MARIA JIMENEZ, toda vez que el señor PABLON ANTONIO, de manera reiterada entorpece y dilata el proceso interponiendo infinidades de recursos contra los autos emitidos por el Juez Octavo Civil Municipal. Es decir, han pasado más de 10 años, sin que dicho trámite haya podido finalizar.

El señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR posee un derecho del 5% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-475127, el cual **no fue incluido por la señora LINA MARIA JIMENEZ debido a que el aquí Demandante PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR inicio un proceso de declaración de pertenencia con radicado 2013-00085 del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, y de lo anterior quedo inscrita la demanda según consta en la anotación No. 018 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-475127, por lo tanto no fue posible incluirlo en la sucesión del señor RAUL ya que quedaba sometido a los efectos del fallo del mencionado proceso.**

El hecho de que la señora LINA MARIA JIMENEZ no haya mencionado esos derechos no quiere decir que obro de mala fé, sino que dicha decisión fue tomada porque hasta la fecha de hoy sigue incierto la adjudicación de posibles bienes a favor de ella por la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR; y no se puede dejar de forma indeterminada en el tiempo los bienes del señor RAUL DE JESUS BETANCUR JIMENEZ.

Por otro lado, mi demanda no tiene ningún interés en los bienes que le puedan corresponder por la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR. Y en caso de que sea adjudicado algún inmueble a favor del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, la demandada podrá tramitar la respectiva escritura de adición de la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Frente al **HECHO NOVENO**: No le consta a mi mandante, la vida social de la apoderada que tramita la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ con la Notaria Octava de Medellín.

Frente al **HECHO DÉCIMO**: Es totalmente falso, mi mandante obro de buena fe, obro de conformidad a la normatividad colombiana para llevar a cabo el trámite de liquidación y adjudicación en la sucesión testada de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.

Frente al **HECHO UNDECIMO**: Se niega rotundamente. Mi mandante siempre ha actuado de forma correcta y de buena fe, no solo con respecto a su tío sino con su actuar en la sociedad.

Mi mandante es profesora de preescolar en el colegio Mariscal Robledo ubicado en la ciudad de Medellín, por lo cual su actuar debe regirse a los principios éticos y morales que se requiere para ejercer esta profesión tan valiosa en la sociedad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Presento oposición total a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, mi mandante durante la vida de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR tuvo una estrecha relación familiar, y se incrementó más cuando la señora LINA tuvo a su hija MARIA FERNANDA. Y como consecuencia de su buen actuar, el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, la designo como Heredera Universal de todos sus bienes mediante **TESTAMENTO ABIERTO**, debidamente otorgado por escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018 en la Notaria 28 de Medellín, y posteriormente protocolizado mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín, por lo anterior, señor Juez es supra-evidente, la falta de fundamentos jurídicos y de hecho por parte del señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR para instaurar el presente proceso de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, en consecuencia, me opongo y rechazo las pretensiones de manera categórica por no estar soportadas fáctica y jurídicamente.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION. Me opongo. No está encaminada a prosperar, porque al haber un **TESTAMENTO ABIERTO**, debidamente otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR por escritura pública No. 994 del 13 de junio

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



del 2018 en la Notaria 28 de Medellín, y posteriormente protocolizado mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo. Tampoco está encaminada a prosperar porque mi mandante adquirió de buena fe y de forma legal los bienes dejados por su tío, el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a título de adjudicación en la sucesión de este último.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo. Como se indicó anteriormente mi mandante adquirió a título de adjudicación en la sucesión de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR de forma legal mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín.

.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION MAL LLAMADA TERCERA: Me opongo, que se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal con Radicado 2009-00775, toda vez que esto dilataría aún más el proceso aquí impetrado.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION MAL LLAMADA CUARTA: Me opongo que el inmueble de mi mandante identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 753577 recaiga la inscripción de la demanda toda vez que el inmueble fue adquirido cumpliendo los requisitos legales para el trámite y adjudicación de la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR en favor de mi mandante.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para enervar las pretensiones de la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. BUENA FE DE MI MANDANTE:

Mi mandante ha actuado de buena fe a lo largo de su vida. Siempre estuvo pendiente de su tío RAUL JIMENEZ aun cuando falleció su esposa JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ. Estuvo dispuesta a ayudarlo y socorrerlo cuando más lo necesitaba; buena fe que se presume por mandato de lo señalado en el artículo 83 de la C.N., que ampara a mi mandante frente a la demanda de la parte actora.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



2. INEXSITENCIA DE DETENCION U OCULTAMIENTO DEL TESTAMENTO DEL FALLECIDO

Mi mandante nunca realizo detención u ocultamiento del testamento como lo asegura el demandante. La señora LINA MARIA JIMENEZ como se ha reiterado en varias ocasiones, tuvo conocimiento de dicho documento el día del fallecimiento del señor RAUL JIMENEZ BETANCUR, es decir el 24 de julio del 2018, la cual posteriormente procedió a elevar a escritura pública conforme a lo estipulado en la norma civil.

La sucesión testada del señor RAUL JIMENEZ, se adelantó ante la Notaria 08 de Medellín, donde mediante acta No. 195 del 02 de noviembre del 2018 se dio apertura a la sucesión, y en fecha del 02 de noviembre del mismo año se practicaron las publicaciones mediante Edicto, el cual desfijado el 20 de noviembre del 2018, así mismo se publicó en el periódico El Colombiano el 07 de noviembre del 2018, con el fin de que terceros interesados pudieran concurrir a la liquidación de la sucesión de conformidad con el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, sin embargo nunca hubo oposición al mismo, por lo tanto el día 17 de diciembre del 2018 se protocolizo la sucesión mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 902 de 1988: **“Artículo 3°. Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:**

Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP), el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación.

2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, ***el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una***

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados...” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Posteriormente en marzo del 2019, mi mandante procedió a realizar entrega de la copia del testamento del señor RAUL JIMENEZ al señor PABLO ANTONIO JIMENEZ, el aquí demandante.

3. INEXISTENCIA DE DOLO O FUERZA POR PARTE DE MI MANDANTE PARA OBTENER DISPOSICION TESTAMENTARIA:

El testamento otorgado por el señor RAUL JIMENEZ fue realizado de forma libre, espontanea, voluntaria y con plena capacidad, cumpliendo a

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



cabalidad con los requisitos legales exigidos en el Código Civil en sus artículos 1055 y siguientes.

El señor RAUL JIMENEZ con plena conciencia, de forma voluntaria y con capacidad legal, se acercó a la Notaria 28 de Medellín a OTORGAR TESTAMENTO ABIERTO, mediante escritura No. 994 del 13 de junio de 2018, y con la presencia del notario y tres testigos como lo exige el artículo 1070 del Código Civil:

“TESTAMENTO SOLEMNE Y ABIERTO. El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos. Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.”

Por lo anterior, no se evidencia que la señora LINA JIMENEZ haya tenido alguna injerencia en dicho otorgamiento, y máxime cuando ella apenas tuvo conocimiento del testamento una vez fallecido el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ, es decir 24 de julio del 2018.

4. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE:

El demandante ha actuado de forma temeraria y de mala fe desde hace varios años en contra de mi mandante, instaurando diferentes procesos judiciales encaminados a desacreditar la herencia testamentaria que dejó el señor RAUL JIMENEZ a favor de mi mandante, los cuales han sido desfavorables al señor PABLO.

Son innumerables los procesos que el señor adelantando en contra de mi mandante, no solo realizando desgaste al aparato judicial sino un desgaste físico y económico a mi mandante, ya que ha contratado profesionales del Derecho para ejercer su derecho a la defensa, perjudicando de esta forma su patrimonio.

En consonancia con lo antes dicho, procedemos a relacionar algunos de los innumerables procesos que el Demandante ha adelantado en contra de mi mandante:

Número de Radicación	Despacho
----------------------	----------

SGA ABOGADOS
 Sandra Giraldo Arias
 Instagram: @sga_abogados_
 Contacto: 3002483061
 Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
 Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



05001110200020200041300	DESPACHO 000 - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DISCIPLINARIA - MEDELLÍN *
05001220000020220001200	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CONSTITUCIONAL - MEDELLÍN *
05001220300020220029200	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - MEDELLÍN *
05001221000020160013401	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001221000020180017001	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001221000020190017101	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001221000020200000901	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001310300720220018700	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



05001311000620200011300	JUZGADO 006 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001311000920190085300	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001311000920200012700	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001311000920200012701	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA - MEDELLÍN *
05001311000920200012702	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA - MEDELLÍN *
05001311001520190079700	JUZGADO 015 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001400301920180098400	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



05001400301920180098401	JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
-------------------------	--

Cabe mencionar, que, a finales de marzo del 2022, el señor PABLO JIMENEZ, envía a mi mandante a través de correo certificado Servientrega, una invitación a conciliar ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia PACE-Punto de Conciliación en Equidad, generando hacia mi mandante un mensaje confuso, ya que de un lado interpone múltiples demandas en contra de ella y a la vez envía un documento invitando a conciliar.

En dicha comunicación también cita a conciliar a la señora LUZ ELENA JIMENEZ BETANCUR, hermana del señor PABLO, que convive en el mismo apartamento de este.

Las conductas de mala fe desplegadas por el señor PABLO JIMENEZ, quien ejerce como abogado con T.P. 88.295, como se evidencia en la demanda interpuesta, acabaron con la paciencia de mi mandante, tanto así que ella en compañía de una de las tías y hermana del señor PABLO JIMENEZ interpusieron denuncia disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura sede Medellín por sus reiterativas actuaciones dolosas en contra de mi mandante y su tía la señora ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, proceso cuyo radicado es 2020-00413-00.

Por lo anterior, se evidencia claramente que el único que está actuando de forma dolosa y de mala fé es el señor PABLO JIMENEZ, en cual de forma reiterada incumple su deber Constitucional consagrado en el artículo 83: **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas”** (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha desarrollado el anterior postulado como: “...como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” (Subrayado fuera de texto)

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Es decir, que del anterior postulado se presume que toda persona actúa de buena fe , sin embargo como lo ha establecido la misma Corte, este postulado no es absoluto, también cabe la presunción de la mala fé: “no se trata de un principio absoluto, también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso...

...Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.” ¹

Conforme con lo anterior, el artículo 79 del C.G.P trae como presunción de temeridad o mala fe, los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, podemos deslumbrar que el Demandante ha actuado no solo con temeridad sino de mala fe en las actuaciones judiciales adelantadas a la fecha en contra de mi mandante, específicamente en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 79 del C.G.P.

¹ Sentencia C-1194 del 2008.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Y es por ello, que al demandante se le debe aplicar con todo el peso de la ley el artículo 80 del C.G.P.: “Responsabilidad patrimonial de las partes: Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes...”

5. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN

Sin que la proposición de esta excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mi mandante, me permito manifestar que cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción.

6. LA GENERICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP. Solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probado en el proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta el juramento estimatorio presentado en el escrito de demanda al contener perjuicios materiales injustificados que no están llamados a ser vinculados o aplicados en el respectivo juramento, así las cosas, la objeción se sustenta en los siguientes términos:

1. EXCESO DESPROPORCIONAL EN VALOR JURAMENTADO: En primer lugar, el demandante contabiliza a modo probatorio el valor de perjuicios en un monto en dinero, conforme consta en el libelo demandatorio, sin relacionar los baremos utilizados para la tasación de estos, así las cosas, si es el caso, el juzgador deberá a su arbitrio y conforme a lo acreditado por el demandante, estimar los perjuicios de orden material solicitado por PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR.

De acuerdo con lo anterior, el demandante excede en su juramento estimatorio una proporción del 50% en los términos del inciso cuarto del artículo 206 del CGP y, en consecuencia, deberá ser valorado por el señor Juez la imposición de sanción equivalente al 10% entre la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, según reza la norma:

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Es pertinente destacar al Despacho, que el juramento estimatorio es valorado como medio probatorio y adquiere una notoria relevancia jurídica a nivel procesal que se reviste de una aseveración bajo la gravedad del juramento que no admite error; y, bajo tal circunstancia, es deber del señor Juez imponer las sanciones a que hubiere lugar como medio de contención a las actuaciones negligentes y temerarias por parte de quien alega un perjuicio.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Sírvase señor Juez, admitir, decretar, practicar y tener como pruebas para demostrar lo expuesto en escrito de contestación y formulación de excepciones, los siguientes medios:

DOCUMENTALES: Para que sean reconocidos como medios de prueba, anexamos a este escrito los siguientes documentos:

1. Copia del testamento abierto otorgado mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, Notaria 28 de Medellín, con nota del 30 de julio del 2018 que no se encuentra revocado el presente testamento.
2. Copia de la liquidación de herencia testada del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, otorgada mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín.
3. Copia de la de la liquidación de herencia de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, otorgada mediante escritura pública No. 1657 del 30 de mayo del 2018, Notaria 08 de Medellín.
4. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-475127, donde se evidencia en la anotación No. 18 demanda inscrita de proceso ordinario con pretensión declarativa de pertenencia de PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, en contra de sus hermanos y su sobrina LINA MARIA JIMENEZ BETANCUR. Con fecha de expedición del 08 de junio del 2022.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



5. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-753577, donde se evidencia en la anotación 11 adjudicación en sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a favor de LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, y en la anotación No. 12 la inscripción de la demanda de indignidad para suceder. Con fecha de expedición del 08 de junio del 2022.
6. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-753622, donde se evidencia en la anotación 11 adjudicación en sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a favor de LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
7. Copia de la notificación de confirmado el fallo de tutela impugnado en el proceso cuyo radicado es 2019-03958 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y detalle del proceso 2019-0395802.
8. Detalle del proceso cuyo radicado es 2021-001400 el cual fue promovido por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ en contra del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y conocido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Familia.
9. Copia del auto interlocutorio No. 00268 del 21 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 2018-00456, donde se termina el proceso de sucesión intestada del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ por sustracción de materia.
10. Copia del auto de sustanciación del 29 de abril del 2022 proferido por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 2018-00456, donde se concede a favor del señor PABLO ANTONIO JIMENEZ el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de septiembre del 2021.
11. Copia de la invitación a conciliar realizada por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ a la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ en la Secretaría de Seguridad y Convivencia PACE-PUNTO DE CONCILIACION EN EQUIDAD INSPECCION 10B.
12. Copia de unas de las tantas demandas que recae dentro de este proceso instaurada por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ en contra de LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.
13. Copia de la historia clínica del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.
14. Listados de todos los procesos adelantados por el señor PABLO ANTONIO JIEMENZ en contra de mi mandante.
15. Copia la denuncia denuncia disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura sede Medellín por sus reiterativas actuaciones dolosas en

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



contra de mi mandante y su tía la señora ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, proceso cuyo radicado es 2020-00413-00.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase fijar fecha y hora para efectos de resolver interrogatorio de parte al demandante.

CONTRAIINTERROGATORIO: Adicional a lo anterior, me permito informar al Despacho que me reservo el Derecho a interrogar a la totalidad de testigos solicitados por el demandante y el demandado en su contestación, y que en razón al presente proceso a los testimonios que sean practicados.

TESTIMONIAL: En observancia de lo consignado por el legislador en el artículo 212, del código general del proceso solicito al honorable despacho sean decretadas y posteriormente practicadas las siguientes pruebas testimoniales:

NOMBRE	DIRECION (Residencia, domicilio)
PIEDAD HOYOS DE TORO	Carrera 80 No. 45 66 Cel. 300 4863963
YOLANDA GARCIA BERNAL	Carrera 52 85 A 34 Cel. 313 3944798
SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO	Carrera 81 F 48 B 03 Cel. 3104482438
JHOANY ANDRÉS MONTOYA GÓMEZ	Carrera 35a calle 99 11 INT 204 Cel. 3127978489
JUAN JOSÉ ESCOBAR ACOSTA	Calle 50 # 53 - 44 Ed. María victoria of 209 Cel 3128696301.
JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ	Avenida 26 N 52-140 Cel. 310 3477536
LUCILA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ	Calle 78 B # 85 A 103 piso 2. Cel. 301 7826740
ELIZABETH DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR OPERA	Carrera 42 B # 23 A sur- 84 apto 503 Ed Opera. Tel. 604-3874836

La comparecencia de los testigos al despacho está justificada en que estos logren acreditar que tanto el testamento como las actuaciones de la demandada se encuentran ajustadas a las normas colombianas, y que la parte demandante es el que está obrando de mala fe, y siendo necesario también las aclaraciones pertinentes que enmarcan el presente proceso judicial.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder de Representación otorgado a la suscrita apoderada, ya obrante en el expediente.

DIRECCIONES PARA CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: En las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

DEMANDADA: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Cra 48 B 15 Sur 35, Torre GP, Medellín. Cel. 3002483061.
Correo electrónico: sgiraldoarias@sgaabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Sandra Giraldo Arias

SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS
C.C. 1.037.973.081.
T.P. No. 214769 del C.S. de la J.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



12 de Septiembre del 2022.

Doctor
RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ DECIMO DE CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR.
DEMANDADOS: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.
RADICADO : 009-2019-00853

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Respetado señor Juez:

SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.973.081 de San Luis (Ant.) y portadora de la tarjeta profesional número 214769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la señora **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ**, según poder que obra en el expediente, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor **PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR**, a la vez que objeto el juramento estimatorio e interpongo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda. **La siguiente contestación se realiza con base en la corrección de la demanda presentada por el señor PABLO JIMENEZ, el día 18 de abril del 2022 en su despacho:**

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al **HECHO PRIMERO**: No le consta a mi demanda. A la señora **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ** no se le ha notificado del proceso con radicado 2018-00456 adelantado por **PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR** en la sucesión del señor **RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR**; y no sabe el estado actual del mismo.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Sin embargo, al realizar la consulta del radicado en la rama judicial se evidencia que por estados del 24 de septiembre del 2021 se “TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.”

Y las dos últimas actuaciones registradas en la misma página el día 04 de mayo del 2022: “AUTO RESULEVE RECUSACION” “AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION”.

Frente al **HECHO SEGUNDO**: No se admite, se desconoce por esta parte si no se ha decretado la “TENENCIA FECTIVA DE LA HERENCIA”.

En cuanto a que “la demanda ha realizado actos de heredera desde el fallecimiento del causante”, es cierto, toda vez que el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR al no tener herederos forzosos ya que sus padres y esposa fallecieron, y no procreo hijos, otorgo testamento cumpliendo con los requisitos legales mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, otorgada en la Notaria 28 de Medellín, designando como heredera universal a la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ. Posteriormente, de conformidad a la disposición testamentaria realizada por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR se procedió con el trámite de sucesión testada, la cual culminó mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, otorgada en la Notaria 08 de Medellín, la cual se encuentra debidamente registrada en las matrículas inmobiliarias No. 001-753577/753622/ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Frente al **HECHO TERCERO**: Es totalmente falso. La demandada LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ siempre ha obrado de buena fe en sus actuaciones, y máxime cuando se trataba del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, debido a que este era su tío por parte de su padre RODRIGO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, que en la actualidad se encuentra fallecido.

La señora LINA MARIA JIMENEZ GONAZALEZ, siempre estuvo al lado del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR y de su esposa JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ. Tenían una estrecha y buena relación familiar, no solamente hacia su sobrina LINA sino también con la hija de esta última, MARIA FERNANDA.

Cuando la señora JOSEFINA falleció el 11 de septiembre del 2017, la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ permaneció al lado del señor RAUL, continuando con una buena relación familiar, tanto así que de forma voluntaria el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ le entregó copia de las llaves del apartamento donde este vivía, es decir en el apartamento 602 ubicado en la Carrera 81 B No. 48 B 03 del municipio de Medellín, por si presentaba alguna eventualidad, esta entrega fue realizada el mismo día que falleció la esposa del señor RAUL, JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Varias veces el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ invito a la señora LINA, a su hija, y a su madre a vivir con él en el apartamento, sin embargo, la señora LINA nunca accedió por tener ella una vivienda propia con su hija y su progenitora.

Tan estrecha fue la relación familiar, que cuando el señor RAUL empezó a sufrir quebrantos de salud ya que estaba diagnosticado desde el año 2016 con EPOC (enfermedad de obstrucción pulmonar crónica o enfermedad pulmonar obstructiva crónica), fue la señora LINA, que siempre estuvo con él socorriéndolo en su enfermedad.

En marzo del 2018, le dio una crisis donde quedo hospitalizado por 10 días y en el cual se le desencadeno diabetes con insulina dependiente, logrando los médicos estabilizarlo, sin embargo, el 18 de julio del 2018, volvió a tener una crisis, el cual fue hospitalizado nuevamente, y días después el 24 de julio del 2018 falleció de un paro respiratorio.

Frente al **HECHO CUARTO: Totalmente falso.** Mi demandada nunca realizo actos para que el señor RAUL firmará documento alguno y menos un testamento. La señora LINA JIMENEZ no tenía conocimiento de la existencia del testamento que dejo el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, ese testamento fue conocido por mi demandada posterior al fallecimiento del señor RAUL, es decir el día 24 de julio de 2018.

Frente al **HECHO QUINTO:** No nos consta si el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR era deudor del demandante o si este le administraba algún tipo de bien sea mueble o inmueble.

No nos consta si el demandante y su familia son los herederos más cercanos al señor RAUL DE JESUS JIMENEZ.

Frente al **HECHO SEXTO:** Se niega por parte de mi mandante, que haya ocultado de mala fe el testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ. El señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR conocía la existencia del mismo, más no del contenido. Este solicito copia del testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a mi demandada, sin embargo, la señora LINA no procedió a la copia de dicho testamento por las actuaciones del señor PABLO, ya que este el mismo día que falleció su hermano y tío de la demandada, procedió sin ninguna autorización a contratar un cerrajero e intento ingresar al edificio donde se encuentra ubicado al apartamento donde vivía el señor RAUL para apoderarse de

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



este inmueble sin ningún fundamento legal. Cuando el señor PABLO intentaba hacer esto, la portería del edificio donde estaba ubicado el inmueble procedió a notificar a la señora LINA MARIA JIMENEZ, y en tal sentido dio la orden de no dejar pasar a nadie y acto seguido llamo a la policía para que el señor PABLO y el cerrajero abandonará el lugar.

Adicionalmente, la señora LINA MARIA no estaba en la obligación legal de dar copia del testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS, en la Notaria 28 de Medellín. Sin embargo, en el mes de marzo del año 2019, la señora LINA MARIA procedió hacer entrega al señor PABLO JIMENEZ de una copia del testamento otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ.

Frente al **HECHO SEPTIMO**: Es parcialmente cierto. La demandada realizando todos los trámites legales pertinentes y llevando a cabo la última disposición de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, plasmada mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, Notaria 28 de Medellín, procedió a elevar a escritura pública dicha disposición, la cual fue protocolizada mediante escritura No. 4579 del 17 de diciembre del 2018 de la Notaria 08 de Medellín. En dicha escritura pública por disposición testamentaria se adjudicaron todos los bienes que dejo el señor RAUL a favor de la señora LINA JIMENEZ, incluyendo entre otros el apartamento No. 602 ubicado en la Carrera 81 No. 48 B - 03 del municipio de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-753577.

El señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, no tiene condición de heredero forzoso y mi demandada desconoce de otros con mejor derecho. El señor RAUL JIMENEZ hermano del señor PABLO, al no tener hijos, su esposa y sus padres fallecidos, podía disponer del 100% de sus bienes a cualquier persona de conformidad con el artículo 1226 del Código Civil, sin embargo, su deseo fue dejarle sus bienes a su sobrina LINA MARIA JIMENEZ mediante testamento debidamente otorgado a través de escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, Notaria 28 de Medellín.

Este mismo despacho mediante Auto interlocutorio No. 00268 del 21 de septiembre del 2021, procedió a la terminación del proceso por Sustracción de Materia del proceso con radicado 2018-00456 adelantando por el señor PABLO JIMENEZ para la apertura de la sucesión intestada del señor RAUL JIMENEZ, dado que dicha sucesión fue tramitada ante la Notaria 08 de Medellín mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, en la cual se evidencia

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



que fueron cumplidos a cabalidad con los requisitos del artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

Frente al **HECHO OCTAVO**: No es cierto. La señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, siempre ha actuado de buena fe.

Es verdad que desde el **2009** el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR inicio proceso de liquidación sucesoral de la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR, madre tanto de PABLO como RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, sin que a la fecha de la contestación de la demanda se haya finalizado el proceso de sucesión de la señora MARIA JIMENEZ, toda vez que el señor PABLON ANTONIO, de manera reiterada entorpece y dilata el proceso interponiendo infinidades de recursos contra los autos emitidos por el Juez Octavo Civil Municipal. Es decir, han pasado más de 10 años, sin que dicho trámite haya podido finalizar.

El señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR posee un derecho del 5% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-475127, el cual **no fue incluido por la señora LINA MARIA JIMENEZ debido a que el aquí Demandante PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR inicio un proceso de declaración de pertenencia con radicado 2013-00085 del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, y de lo anterior quedo inscrita la demanda según consta en la anotación No. 018 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-475127, por lo tanto no fue posible incluirlo en la sucesión del señor RAUL ya que quedaba sometido a los efectos del fallo del mencionado proceso.**

El hecho de que la señora LINA MARIA JIMENEZ no haya mencionado esos derechos no quiere decir que obro de mala fé, sino que dicha decisión fue tomada porque hasta la fecha de hoy sigue incierto la adjudicación de posibles bienes a favor de ella por la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR; y no se puede dejar de forma indeterminada en el tiempo los bienes del señor RAUL DE JESUS BETANCUR JIMENEZ.

Por otro lado, mi demanda no tiene ningún interés en los bienes que le puedan corresponder por la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR. Y en caso de que sea adjudicado algún inmueble a favor del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, la demandada podrá tramitar la respectiva escritura de adición de la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



Frente al **HECHO NOVENO**: No le consta a mi mandante, la vida social de la apoderada que tramita la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ con la Notaria Octava de Medellín.

Frente al **HECHO DÉCIMO**: Es totalmente falso, mi mandante obro de buena fe, obro de conformidad a la normatividad colombiana para llevar a cabo el trámite de liquidación y adjudicación en la sucesión testada de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.

Frente al **HECHO UNDECIMO**: Se niega rotundamente. Mi mandante siempre ha actuado de forma correcta y de buena fe, no solo con respecto a su tío sino con su actuar en la sociedad.

Mi mandante es profesora de preescolar en el colegio Mariscal Robledo ubicado en la ciudad de Medellín, por lo cual su actuar debe regirse a los principios éticos y morales que se requiere para ejercer esta profesión tan valiosa en la sociedad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Presento oposición total a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, mi mandante durante la vida de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR tuvo una estrecha relación familiar, y se incrementó más cuando la señora LINA tuvo a su hija MARIA FERNANDA. Y como consecuencia de su buen actuar, el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, la designo como Heredera Universal de todos sus bienes mediante **TESTAMENTO ABIERTO**, debidamente otorgado por escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018 en la Notaria 28 de Medellín, y posteriormente protocolizado mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín, por lo anterior, señor Juez es supra-evidente, la falta de fundamentos jurídicos y de hecho por parte del señor PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR para instaurar el presente proceso de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, en consecuencia, me opongo y rechazo las pretensiones de manera categórica por no estar soportadas fáctica y jurídicamente.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION. Me opongo. No está encaminada a prosperar, porque al haber un **TESTAMENTO ABIERTO**, debidamente otorgado por el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR por escritura pública No. 994 del 13 de junio

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



del 2018 en la Notaria 28 de Medellín, y posteriormente protocolizado mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo. Tampoco está encaminada a prosperar porque mi mandante adquirió de buena fe y de forma legal los bienes dejados por su tío, el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a título de adjudicación en la sucesión de este último.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo. Como se indicó anteriormente mi mandante adquirió a título de adjudicación en la sucesión de su tío RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR de forma legal mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo, que se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal con Radicado 2009-00775, toda vez que esto dilataría aún más el proceso aquí impetrado.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo que el inmueble de mi mandante identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 753577 recaiga la inscripción de la demanda toda vez que el inmueble fue adquirido cumpliendo los requisitos legales para el trámite y adjudicación de la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR en favor de mi mandante.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSÓN: Me opongo rotundamente. Es al demandante que deben de condenarlo a costas por la presente demanda.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para enervar las pretensiones de la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. BUENA FE DE MI MANDANTE:

Mi mandante ha actuado de buena fe a lo largo de su vida. Siempre estuvo pendiente de su tío RAUL JIMENEZ aun cuando falleció su esposa JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ. Estuvo dispuesta a ayudarlo y socorrerlo cuando más lo necesitaba; buena fe que se presume por mandato de lo señalado en el

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



artículo 83 de la C.N., que ampara a mi mandante frente a la demanda de la parte actora.

2. INEXSITENCIA DE DETENCION U OCULTAMIENTO DEL TESTAMENTO DEL FALLECIDO

Mi mandante nunca realizo detención u ocultamiento del testamento como lo asegura el demandante. La señora LINA MARIA JIMENEZ como se ha reiterado en varias ocasiones, tuvo conocimiento de dicho documento el día del fallecimiento del señor RAUL JIMENEZ BETANCUR, es decir el 24 de julio del 2018, la cual posteriormente procedió a elevar a escritura pública conforme a lo estipulado en la norma civil.

La sucesión testada del señor RAUL JIMENEZ, se adelantó ante la Notaria 08 de Medellín, donde mediante acta No. 195 del 02 de noviembre del 2018 se dio apertura a la sucesión, y en fecha del 02 de noviembre del mismo año se practicaron las publicaciones mediante Edicto, el cual desfijado el 20 de noviembre del 2018, así mismo se publicó en el periódico El Colombiano el 07 de noviembre del 2018, con el fin de que terceros interesados pudieran concurrir a la liquidación de la sucesión de conformidad con el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, sin embargo nunca hubo oposición al mismo, por lo tanto el día 17 de diciembre del 2018 se protocolizo la sucesión mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 902 de 1988: **“Artículo 3°. Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:**

Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP), el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación.

2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, ***el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación,***

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados...” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Posteriormente en marzo del 2019, mi mandante procedió a realizar entrega de la copia del testamento del señor RAUL JIMENEZ al señor PABLO ANTONIO JIMENEZ, el aquí demandante.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



3. INEXISTENCIA DE DOLO O FUERZA POR PARTE DE MI MANDANTE PARA OBTENER DISPOSICION TESTAMENTARIA:

El testamento otorgado por el señor RAUL JIMENEZ fue realizado de forma libre, espontanea, voluntaria y con plena capacidad, cumpliendo a cabalidad con los requisitos legales exigidos en el Código Civil en sus artículos 1055 y siguientes.

El señor RAUL JIMENEZ con plena conciencia, de forma voluntaria y con capacidad legal, se acercó a la Notaria 28 de Medellín a **OTORGAR TESTAMENTO ABIERTO**, mediante escritura No. 994 del 13 de junio de 2018, y con la presencia del notario y tres testigos como lo exige el artículo 1070 del Código Civil:

“TESTAMENTO SOLEMNE Y ABIERTO. El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos. Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.”

Por lo anterior, no se evidencia que la señora LINA JIMENEZ haya tenido alguna injerencia en dicho otorgamiento, y máxime cuando ella apenas tuvo conocimiento del testamento una vez fallecido el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ, es decir 24 de julio del 2018.

4. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE:

El demandante ha actuado de forma temeraria y de mala fe desde hace varios años en contra de mi mandante, instaurando diferentes procesos judiciales encaminados a desacreditar la herencia testamentaria que dejó el señor RAUL JIMENEZ a favor de mi mandante, los cuales han sido desfavorables al señor PABLO.

Son innumerables los procesos que el señor adelantando en contra de mi mandante, no solo realizando desgaste al aparato judicial sino un desgaste físico y económico a mi mandante, ya que ha contratado profesionales del Derecho para ejercer su derecho a la defensa, perjudicando de esta forma su patrimonio.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



En consonancia con lo antes dicho, procedemos a relacionar algunos de los innumerables procesos que el Demandante ha adelantado en contra de mi mandante:

Número de Radicación	Despacho
05001110200020200041300	DESPACHO 000 - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DISCIPLINARIA - MEDELLÍN *
05001220000020220001200	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CONSTITUCIONAL - MEDELLÍN *
05001220300020220029200	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - MEDELLÍN *
05001221000020160013401	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001221000020180017001	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001221000020190017101	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *
05001221000020200000901	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



05001310300720220018700	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
05001311000620200011300	JUZGADO 006 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001311000920190085300	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001311000920200012700	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
05001311000920200012701	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA - MEDELLÍN *
05001311000920200012702	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA - MEDELLÍN *
05001311001520190079700	JUZGADO 015 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



05001400301920180098400	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
05001400301920180098401	JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cabe mencionar, que, a finales de marzo del 2022, el señor PABLO JIMENEZ, envía a mi mandante a través de correo certificado Servientrega, una invitación a conciliar ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia PACE-Punto de Conciliación en Equidad, generando hacia mi mandante un mensaje confuso, ya que de un lado interpone múltiples demandas en contra de ella y a la vez envía un documento invitando a conciliar.

En dicha comunicación también cita a conciliar a la señora LUZ ELENA JIMENEZ BETANCUR, hermana del señor PABLO, que convive en el mismo apartamento de este.

Las conductas de mala fe desplegadas por el señor PABLO JIMENEZ, quien ejerce como abogado con T.P. 88.295, como se evidencia en la demanda interpuesta, acabaron con la paciencia de mi mandante, tanto así que ella en compañía de una de las tías y hermana del señor PABLO JIMENEZ interpusieron denuncia disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura sede Medellín por sus reiterativas actuaciones dolosas en contra de mi mandante y su tía la señora ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, proceso cuyo radicado es 2020-00413-00.

En consonancia con lo anterior, el aquí demandante ha interpuesto en varias oportunidades Acciones de Tutela. Una de ella fue radicada en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal Oralidad en Medellín, herederos indeterminados y determinados con el fin de garantizarle el debido proceso, sin embargo mediante sentencia T-10940 del 10 de agosto del 2022 proferida por el Tribunal Superior de Medellín en Sala Tercera de decisión de Familia,

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



no le concede la acción de tutela sino que por el contrario indica: “Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, con la ADICIÓN consistente en que se ADVIERTE al señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.846, que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones de tutela, con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias, a las que hubiere lugar.”

Por lo anterior, se evidencia claramente que el único que está actuando de forma dolosa y de mala fé es el señor PABLO JIMENEZ, en cual de forma reiterada incumple su deber Constitucional consagrado en el artículo 83: **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas”** (subrayado fuera de texto)

*En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha desarrollado el anterior postulado como: “...como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una **conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”**” (Subrayado fuera de texto)*

Es decir, que del anterior postulado se presume que toda persona actúa de buena fe , sin embargo como lo ha establecido la misma Corte, este postulado no es absoluto, también cabe la presunción de la mala fé: “no se trata de un principio absoluto, también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso...”

...Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.” ¹

Conforme con lo anterior, el artículo 79 del C.G.P trae como presunción de temeridad o mala fe, los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, podemos deslumbrar que el Demandante ha actuado no solo con temeridad sino de mala fe en las actuaciones judiciales adelantadas a la fecha en contra de mi mandante, específicamente en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 79 del C.G.P.

Y es por ello, que al demandante se le debe aplicar con todo el peso de la ley el artículo 80 del C.G.P.: “Responsabilidad patrimonial de las partes: Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes...”

5. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN

Sin que la proposición de esta excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mi mandante, me permito manifestar que cualquier reclamación de la demandante es extemporánea por caducidad y/o prescripción.

¹ Sentencia C-1194 del 2008.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



6. LA GENERICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP. Solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probado en el proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se objeta el juramento estimatorio presentado en el escrito de demanda al contener perjuicios materiales injustificados que no están llamados a ser vinculados o aplicados en el respectivo juramento, así las cosas, la objeción se sustenta en los siguientes términos:

1. EXCESO DESPROPORCIONAL EN VALOR JURAMENTADO: En primer lugar, el demandante contabiliza a modo probatorio el valor de perjuicios en un monto en dinero, conforme consta en el libelo demandatorio, sin relacionar los baremos utilizados para la tasación de estos, así las cosas, si es el caso, el juzgador deberá a su arbitrio y conforme a lo acreditado por el demandante, estimar los perjuicios de orden material solicitado por PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR.

De acuerdo con lo anterior, el demandante excede en su juramento estimatorio una proporción del 50% en los términos del inciso cuarto del artículo 206 del CGP y, en consecuencia, deberá ser valorado por el señor Juez la imposición de sanción equivalente al 10% entre la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, según reza la norma:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Es pertinente destacar al Despacho, que el juramento estimatorio es valorado como medio probatorio y adquiere una notoria relevancia jurídica a nivel procesal que se reviste de una aseveración bajo la gravedad del juramento que no admite error; y, bajo tal circunstancia, es deber del señor Juez imponer las sanciones a que hubiere lugar como medio de contención a las actuaciones negligentes y temerarias por parte de quien alega un perjuicio.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Sírvase señor Juez, admitir, decretar, practicar y tener como pruebas para demostrar lo expuesto en escrito de contestación y formulación de excepciones, los siguientes medios:

DOCUMENTALES: Para que sean reconocidos como medios de prueba, anexamos a este escrito los siguientes documentos:

1. Copia del testamento abierto otorgado mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, Notaria 28 de Medellín, con nota del 30 de julio del 2018 que no se encuentra revocado el presente testamento.
2. Copia de la liquidación de herencia testada del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, otorgada mediante escritura pública No. 4579 del 17 de diciembre del 2018, Notaria 08 de Medellín.
3. Copia de la de la liquidación de herencia de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, otorgada mediante escritura pública No. 1657 del 30 de mayo del 2018, Notaria 08 de Medellín.
4. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-475127, donde se evidencia en la anotación No. 18 demanda inscrita de proceso ordinario con pretensión declarativa de pertenencia de PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, en contra de sus hermanos y su sobrina LINA MARIA JIMENEZ BETANCUR. Con fecha de expedición del 08 de junio del 2022.
5. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-753577, donde se evidencia en la anotación 11 adjudicación en sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a favor de LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, y en la anotación No. 12 la inscripción de la demanda de indignidad para suceder. Con fecha de expedición del 08 de junio del 2022.
6. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 001-753622, donde se evidencia en la anotación 11 adjudicación en sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR a favor de LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
7. Copia de la notificación de confirmado el fallo de tutela impugnado en el proceso cuyo radicado es 2019-03958 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y detalle del proceso 2019-0395802.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



8. Detalle del proceso cuyo radicado es 2021-001400 el cual fue promovido por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ en contra del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín y conocido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Familia.
9. Copia del auto interlocutorio No. 00268 del 21 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 2018-00456, donde se termina el proceso de sucesión intestada del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ por sustracción de materia.
10. Copia del auto de sustanciación del 29 de abril del 2022 proferido por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 2018-00456, donde se concede a favor del señor PABLO ANTONIO JIMENEZ el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de septiembre del 2021.
11. Copia de la invitación a conciliar realizada por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ a la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ en la Secretaría de Seguridad y Convivencia PACE-PUNTO DE CONCILIACION EN EQUIDAD INSPECCION 10B.
12. Copia de unas de las tantas demandas que recae dentro de este proceso instaurada por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ en contra de LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.
13. Copia de la historia clínica del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.
14. Listados de todos los procesos adelantados por el señor PABLO ANTONIO JIMENEZ en contra de mi mandante.
15. Copia la denuncia disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura sede Medellín por sus reiterativas actuaciones dolosas en contra de mi mandante y su tía la señora ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, proceso cuyo radicado es 2020-00413-00.
16. Copia Sentencia T-10940 del 10 de agosto del 2022 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA radicado 20220025502.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase fijar fecha y hora para efectos de resolver interrogatorio de parte al demandante.

CONTRINTERROGATORIO: Adicional a lo anterior, me permito informar al Despacho que me reservo el Derecho a interrogar a la totalidad de testigos

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



solicitados por el demandante y el demandado en su contestación, y que en razón al presente proceso a los testimonios que sean practicados.

TESTIMONIAL: En observancia de lo consignado por el legislador en el artículo 212, del código general del proceso solicito al honorable despacho sean decretadas y posteriormente practicadas las siguientes pruebas testimoniales:

NOMBRE	DIRECION (Residencia, domicilio)
PIEDAD HOYOS DE TORO	Carrera 80 No. 45 66 Cel. 300 4863963
YOLANDA GARCIA BERNAL	Carrera 52 85 A 34 Cel. 313 3944798
SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO	Carrera 81 F 48 B 03 Cel. 3104482438
JHOANY ANDRÉS MONTOYA GÓMEZ	Carrera 35a calle 99 11 INT 204 Cel. 3127978489
JUAN JOSÉ ESCOBAR ACOSTA	Calle 50 # 53 - 44 Ed. María victoria of 209 Cel 3128696301.
JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ	Avenida 26 N 52-140 Cel. 310 3477536
LUCILA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ	Calle 78 B # 85 A 103 piso 2. Cel. 301 7826740
ELIZABETH DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR OPERA	Carrera 42 B # 23 A sur- 84 apto 503 Ed Opera. Tel. 604-3874836

La comparecencia de los testigos al despacho está justificada en que estos logren acreditar que tanto el testamento como las actuaciones de la demandada se encuentran ajustadas a las normas colombianas, y que la parte demandante es el que está obrando de mala fe, y siendo necesario también las aclaraciones pertinentes que enmarcan el presente proceso judicial.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder de Representación otorgado a la suscrita apoderada, ya obrante en el expediente.

DIRECCIONES PARA CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: En las direcciones reportadas en el escrito de demanda.

SGA ABOGADOS
Sandra Giraldo Arias
Instagram: @sga_abogados_
Contacto: 3002483061
Mail: sgiraldoarias@sgaabogados.com
Dirección: Carrera 48B No 15 sur 35 Edificio G.P.



DEMANDADA: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Cra 48 B 15 Sur 35, Torre GP, Medellín. Cel. 3002483061.
Correo electrónico: sgiraldoarias@sgaabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Sandra Giraldo Arias

SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS
C.C. 1.037.973.081.
T.P. No. 214769 del C.S. de la J.



República de Colombia

Vanessa



Ca2780706

CLASE DE ACTO: TESTAMENTO ABIERTO.
 OTORGANTE: RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994) DEL
 TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018) DE LA NOTARIA
 VEINTIOCHO (28) DE MEDELLÍN.
 CUANTÍA: SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ante la
NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya notaria
 encargada es la Doctora **ALEJANDRA GALVIS GOMEZ** según resolución 6118 del 6
 de junio de 2018 expedida por la superintendencia de notariado y registro, a los trece
 (13) días del mes de junio del año 2.018; y ante los tres (3) testigos testamentarios:
SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO, mayor de edad, identificada con la
 cédula de ciudadanía número **32.419.982**, domiciliada y residente en la ciudad de
 Medellín, **YOLANDA GARCIA BERNAL**, mayor de edad, identificada con la cédula
 de ciudadanía número **43.763.568**, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín y
PIEDAD HOYOS DE TORO, mayor de edad, identificada con la cédula de
 ciudadanía número **32.461.338**, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín;
 personas de buen crédito y quienes declararon expresamente que no tienen ningún
 impedimento legal para este acto, conforme lo estipulan los artículos 1.068 y
 siguientes del Código Civil Colombiano, y artículo 4 de La Ley Octava de 1.922,
 compareció **RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR**, mayor de edad, domiciliado y
 residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número
17.018.313, quién se encuentra en su entero y cabal juicio y
 expresó:

A. DECLARACIONES PERSONALES.

PRIMERA: Que actúa en este escrito en su propio nombre y que por medio del
 presente instrumento consigna su testamento abierto, de conformidad con las
 siguientes **CLÁUSULAS:** Me llamo como queda expresado **RAUL DE JESUS
 JIMENEZ BETANCUR**, nací en el Municipio del Carmen de Vibora I(Antioquia), el día
 veintidós (22) de noviembre de mil novecientos treinta y cinco (1.935), por lo tanto soy
 Colombiano de Nacimiento, tengo en la actualidad 82 años cumplidos, me identifico
 con la cédula de ciudadanía número **17.018.313**, soy de estado civil soltero, por
 efectos de viudez, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, mi domicilio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Esc No 994 de EXPON 2 CORAS RE 14-06-2018

Handwritten signature

SVC cotiza

Doc Sonda prael da



10643E9aIQDKDIAD 27/10/2017

habitual es la ciudad de Medellín (Ant), en la carrera carrera 81 # 48B-03, Teléfono 2342495.-----

SEGUNDA: Soy hijo legítimo de Roberto Jiménez Ramírez Y María Del Carmen Betancur Viuda De Jiménez (fallecidos); contraje matrimonio con JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ (fallecida), dentro de nuestro matrimonio no procreamos hijos.-----

B. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS: -----

PRIMERA: Al no tener descendencia, ni ascendencia denominados por la ley Colombiana como asignatarios forzosos, cuento con la libre disposición de mis bienes, y en consecuencia dispongo que una vez ocurrida mi muerte, mis bienes sean distribuidos y adjudicados de la siguiente forma: -----

Designó como heredera de todos los bienes que me correspondan o me puedan llegar a corresponder, a la señora, **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ** , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero **43.563.039**.-----

SEGUNDA: REVOCATORIA: Hasta el momento no he otorgado ningún otro testamento, pero si alguno apareciere queda expresamente revocado por éste, que deberá cumplirse en todas sus partes como mi última y deliberada voluntad que habrán de tener efecto después de mi muerte.-----

C. LECTURA Y APROBACIÓN.-----

Este Testamento Abierto fue leído en voz alta por El Notario Veintiocho de Medellín de tal manera que todos los presentes: los tres (3) testigos y el testador, lo oyeron y entendieron, y este último le dio su aprobación en forma expresa y de viva voz. -----

Así otorgó **TESTAMENTO ABIERTO** / **RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR**, en un solo acto y sin interrupción alguna.-----

Derechos Notariales: Resolución 858 de 2018. \$ 97.800-----

Aporte a la Superintendencia y Fondo \$ 11.700.-----

Iva \$ 18.582.-----

Se elaboró en las hojas Nros. Aa050001818, Aa050001819.-----

Pasa a la hoja Aa050001819.-----



República de Colombia

Vanessa



Aa050001819



Ca27807067

viene de la hoja Aa050001818 correspondiente a la escritura pública 994 del 13 de junio de 2018 de la notaria 28 de medellin.

[Handwritten Signature]

RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR
CON CC. 17.018313

Huella Dactilar
Índice derecho

Estado Civil: soltero

E-mail: rajibe1104@gmail.com

Dirección: CT. 81 N. 48B-03

Ciudad: MEDELLIN

Teléfono: 2342494

Celular: 3136284981

Actividad Economica:

Profesión u oficio: PENSIONADO

Persona o familiar de alguna persona expuesta politicamente decreto 1674 de 2016 si no X

cargo:

fecha de vinculación:

fecha de desvinculación:

TESTADOR

[Handwritten Signature]

PIEDAD HOYOS DE TORO
CON CC. 32.461.338 Med

Huella Dactilar
Índice derecho

Estado Civil: Viuda

E-mail:

Dirección: Carrera 80 # 45 6636

Ciudad: Medellin

Teléfono: 5833065

Celular:

Actividad Economica: ama de casa

Profesión u oficio: ama de casa

Persona o familiar de alguna persona expuesta politicamente decreto 1674 de 2016 si no X

cargo:

fecha de vinculación:

fecha de desvinculación:

TESTIGO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa050001819

27/10/2017 10644DAE9H10DGD1

Yolanda Garcia Bernal
YOLANDA GARCIA BERNAL

CON CC. 43763568

Estado Civil: union Libre

Dirección: carrera 52 B5A34 Ciudad: medellin

Teléfono: 3747009042 Celular:

Actividad Economica: ~~una~~ ma de casa

Profesión u oficio:

Persona o familiar de alguna persona expuesta politicamente decreto 1674 de 2016 si no

fecha de vinculación: cargo: fecha de desvinculación:

TESTIGO

Huella Dactilar
Índice derecho



Silvia Del Socorro Carvajal Osorio

SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO

CON CC. 32419982 Med.

Estado Civil: CASADA

Dirección: K81F48 B03

Teléfono: 606-28-20

Actividad Economica: PENSIONADA

Profesión u oficio: PENSIONADA

Persona o familiar de alguna persona expuesta politicamente decreto 1674 de 2016 si no

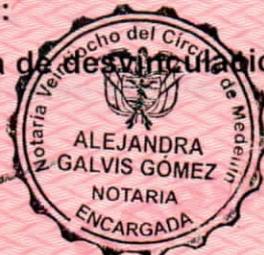
fecha de vinculación: cargo: fecha de desvinculación:

TESTIGO

Huella Dactilar
Índice derecho



[Handwritten signature]
ALEJANDRA GALVIS GOMEZ



NOTARIA (E) VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Es fiel copia* tomada del original de la Escritura Pública
Nº 904 de fecha JUNIO 13 DE 2018 que reposita en esta Notaria y a la fecha de hoy 30 JUL 2018
No se encuentra nota de que hubiera sido revocado, Sustituido, o modificado en todo o en parte.

[Handwritten mark]

469mas

D. 545.877
E. 130526

65503



República de Colombia



Aa056790667



Ca29474

MARIA PUREZA MONTOYA O.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATRO MIL QUINTOS SETENTA Y NUEVE . --
(4579)

FECHA. DICIEMBRE 17 DE 2018

ACTO. TRAMITE NOTARIAL DE LIQUIDACION DE HERENCIA TESTADA-----

CAUSANTE. RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.-----

HEREDERA. LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.-----

CUANTIA. \$151.226.356.-----

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ante la Notaria Octava del Circulo de Medellín, cuya Notaria Encargada es la Doctora **ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO**, autorizada mediante resolución número 15238 de diciembre 10 de 2018, de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció la Doctora **SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.973.081, con tarjeta profesional número 214769 del consejo superior de la judicatura, y manifestó: -----

PRIMERO: Que en el presente instrumento público, obra como apoderada testamentaria señora **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ**, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.563.039, quien obra en calidad de única heredera testamentaria del causante señor **RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Número 17.018.313, fallecido el 24 de julio de 2018, en el Municipio de Medellín- Antioquia, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Medellín. Eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuada dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta número 195 de fecha 2 de noviembre del 2018, efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

4579 17/12/2018

NOTARIA OCTAVA
Janneth Suaza Escudero
Secretaria General



Aa056790667

10772UAMMASJUM19

02-11-18

Cadenera S.A. No. 899.990.5310

Registro el día 2 de noviembre de 2018, se informó a la Oficina de Cobranzas de la Administración de hacienda, el día 02 de noviembre de 2018, y se recibió respuesta el día 22 de noviembre de 2018, mediante código acto 1109 numero 4685 y practicadas las publicaciones mediante Edicto del 2 de noviembre del 2018, y se desfijo el día 20 de noviembre de 2018, y vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3°. Del Decreto 902 de 1.988, se publicó en el periódico el Colombiano el día 7 de noviembre de 2018, y en la Emisora RADIO PERIODICO ANTIOQUIA EL DIA 06 DE noviembre de 2018, a las 11.15 de la mañana, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura.-----

SEGUNDO: Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que de acuerdo con el decreto 902 de 1.988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

HECHOS

1). El señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.018.313, fallecido el 24 de julio del 2018 en el Municipio de Medellín, Antioquia. Fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla.-----

2). El señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.018.313, contrajo matrimonio católico con la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, quien se identificaba con c.c. 22.685.928. Este última falleció el 11 de septiembre del 2017 en el Municipio de Medellín. Luego mediante escritura pública No. 1657 del 30 de mayo del 2018, otorgada en la Notaria 08 de Medellín se realizó la respectiva sucesión de la señora JOSEFINA, la cual se encuentra debidamente registrada en las matriculas inmobiliarias No. 001-753577 y 001-753622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. -----

3). Durante el matrimonio, los cónyuges RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR y JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ no procrearon hijos.-----



Aa056790671



Ca29474010

4). Los padres del fallecido, es decir los señores ROBERTO JIMENEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN BETANCUR VIUDA DE JIMENEZ, se encuentran actualmente fallecidos, el primero falleció el 05 de octubre de 1975 en el municipio del Carmen de Viboral y la segunda falleció el 17 de agosto de 1988 en el municipio de Medellín.....

5). El señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, mediante escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, otorgada en la Notaría 28 de Medellín, otorgo testamento por no tener herederos forzosos a favor de la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula No. 43.563.039. El anterior testamento no presenta nota de revocatoria.

PETICIONES

Con base en los anteriores HECHOS, muy respetuosamente formulo al señor Notario Octavo del Medellín, las siguientes peticiones:

1). Que se tenga a la señora LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula No. 43.563.039 como única heredera testamentaria del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, quien se identificaba con cédula No. 17.018.313 de acuerdo a la escritura pública No. 994 del 13 de junio del 2018, de la Notaría 28 de Medellín.

2). Que se tenga a la abogada conforme al poder adjunto, como apoderada especial de la interesada acreditada en la liquidación de la herencia del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.

3). Aceptar mediante acta la presente solicitud de liquidación de la herencia, por cumplir cabalmente con los requisitos exigidos a través de las disposiciones vigentes, especialmente las contenidas en el Decreto 902 de 1988.

4). Ordenar la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de Edicto Emplazatorio, a publicar en un periódico de amplia circulación y la difusión en una emisora y la fijación del Edicto por el término de 10 días en sitio visible de la Notaría, conforme a lo establecido en el Decreto 902 de 1988.



Aa056790671

1077LUHASa1919AU

02-11-18

1077LUHASa1919AU

10-10-18

5). Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación de este trámite de liquidación, informando el nombre de los causantes, número de sus cédulas o identificación en vida. Así mismo efectuar la comunicación a la Administración de Impuestos Nacionales, a efectos de que otorguen el paz y salvo respectivo.-----

6). Ordenar que se solemnice y perfeccione la adjudicación de la herencia mediante la correspondiente escritura pública, si dentro de los plazos establecidos de publicación de Edictos y comunicación de la DIAN, no se han hecho parte ante este Despacho Notarial.-----

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.

De conformidad con el trabajo de inventarios y avalúos, el activo bruto de la masa sucesoral asciende a la suma de: \$ 151.226.356.-----

PASIVOS:

No hay pasivos .-----

PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE: \$ 151.226.356-----

El total del patrimonio líquido repartible, según se desprende del inventario de activos y avalúos y de la relación de pasivos, asciende a la suma de \$ 151.226.356.-----

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

La masa sucesoral a liquidar asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 151.226.356), que se adjudica de la siguiente manera:

ADJUDICACIÓN:

Hijuela Única \$ 151.226.356

TOTAL: \$ 151.226.356

Hijuela Única. LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula No. 43.563.039. Valor de \$ 151.226.356, para ello se le adjudicara los siguientes inmuebles:-----

1). El 100% del derecho de dominio sobre **SEXTO PISO – APARTAMENTO No. 602.-** Destinado a vivienda. Delimitado por los siguientes linderos: POR EL



Aa056790672



Ca29474010

NORTE, con muros de dominio común que lo separan del Apartamento No. 603; POR EL ORIENTE, NORORIENTE y SURORIENTE, con muros de dominio común que ^{/conforman la fachada/} lo separan del vacío que da sobre la terraza de dominio común en el primer piso; POR EL SUR, con muro de dominio común que forman la fachada y lo separan del vacío que da vacío sobre la jardinera en el primer piso, POR EL SUROCCIDENTE; con muros de dominio común que forman la fachada y lo separan de los vacíos que dan sobre la jardinera y la terraza de uso común en el primer piso; POR EL OCCIDENTE, con muros de dominio común que lo separan del Apartamento No. 601; POR EL NOROCCIDENTE, con muros de dominio común que lo separan del vestíbulo del punto fijo y los Apartamento No. 601 y No. 603; por la PARTE DE ENCIMA, con losa de dominio común que lo separa del séptimo piso Apartamento No. 702; y por la PARTE DE ABAJO, con losa de dominio común que lo separa del quinto piso No. 502. Con una altura libre de 2.40 metros. Con una área total de 106.07 metros cuadrados de los cuales 4.32 metros cuadrados son balcones y jardinera. -----

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-753577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. -----

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante a título de adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, mediante escritura pública No. 1657 del 30 de mayo del 2018, Notaria 08 de Medellín. -----

El anterior inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 81 No. 48 B 03, INT 0602, Edificio Botticelli P.H. y sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3821 del 12 de agosto del 1998, Notaria 29 de Medellín. -----

El derecho de este inmueble está avaluado catastralmente en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$123.886.000). -----

2). El 100% del derecho de dominio sobre **SOTANO-PARQUEADERO No. 22.**

NOTARIA OCTAVA
Janneth Suarez Escudero
Secretaría General



10772UADUHA9AIAJ9

02-11-18

10781SDG66E90CAH

cadena s.a. No. 890.9090

10-10-18

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Destinado a estacionamiento de vehículos. Delimitado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con muro medianero que lo separa del No. 6; POR EL ORIENTE, con zona común de circulación; POR EL SUR, con el Parqueadero No. 23; POR EL OCCIDENTE, con los Parqueadero No. 8 y No. 9; POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa de dominio común que o separa del primer piso y por la PARTE DE ABAJO, con piso acabado sobre el terreno. Con una altura libre de 2.70 metros. Área privada aproximada de 13.48 metros cuadrados.

Inmueble identificado con matricula inmobiliario No. 001-753622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante a título de adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, mediante escritura pública No. 1657 del 30 de mayo del 2018, Notaria 08 de Medellín.

El anterior inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 81 No. 48 B 03, INT 99022 Edificio Botticelli P.H. y sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3821 del 12 de agosto del 1998, Notaria 29 de Medellín.

El derecho sobre este inmueble está avaluado catastralmente en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$8.922.000)³). El 100% del LOTE No. 4, GRUPO 145, SECTOR 05, que hace parte del Cementerio Jardines Montesacro, Situado en el Municipio de Itagüí, tiene un área de 3 MTS² y linda: POR EL NORTE con el Lote No. 5 del mismo grupo, POR EL SUR con el lote No. 3 del mismo grupo, POR EL ORIENTE con el Lote No. 4 del grupo 165, POR EL OCCIDENTE con el lote No. 4 del grupo 125.

Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-184384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

El derecho sobre este inmueble está avaluado catastralmente en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS



República de Colombia

4



Aa056790673



Ca29474010

PESOS M/L (\$673.356).-----

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante a título de compraventa celebrado con Promotora de Jardines Cementerio S.A., mediante escritura pública No. 1944 del 13 de julio de 1978, Notaria 11 de Medellín.-----

4). El 100% VEHICULO AUTOMOVIL; MARCA RENAULT, LINEA MEGANE, CILINDRAJE 1.400, MODELO 2002, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA SEDAN, NUMERO DE MOTOR C750D245684, NUMERO DE CHASIS 9FBLAOWOFCL788454, PLACA MMT124, MATRICULADO EN EL TRANSITO DE MEDELLIN.-----

AVALUADO ----- EN OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$8.445.000).-----

5). El 100% del PAQUETE PROGRAMA MULTIVACACIONES DECAMERON, identificado con el contrato de compraventa No. BU4500 suscrito con HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. con NIT 806.000.179-3 el 04 de enero del 2015.-----

AVALUADO EN NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.300.000) -----

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA-----

Activo Bruto Hereditario: \$ 151.226.356 -

Activo Liquido Hereditario: \$ 151.226.356

Adjudicación: \$ 151.226.356

Hijuela Única: \$ 151.226.356

TOTAL: \$ 151.226.356 \$ 151.226.356

En los anteriores términos presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.-----

TERCERO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1.988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los



Aa056790673

NOTARIA OCTAVA
Janneth Suaza Escudero
Secretaría General

1077391UAUHA9a1E

02-11-18

1077391UAUHA9a1E

10-10-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

interesados.-----

Se presentó el certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado número 1150956 de fecha 04 de diciembre de 2018, válido hasta el 31 de diciembre de 2018. Avalúo total \$ 123.886.000 apto y \$ 8.922.000 parqueadero, código de propietario número 9300399620, número predial nacional 050010104120200080001901060002, 050010104120200080001901990022, Expedido en el Municipio de Medellín a nombre del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR .-----

Se presentó el paz y salvos de valorización número 0391485 de fecha 04 de diciembre de 2018, Válido hasta el 31 de diciembre de 2018. Expedido por el fondo de valorización del Municipio de Medellín- FONVALMED.-----

Se presentó el paz y salvo de administración de fecha 12 de diciembre de 2018, válido hasta el 31 de diciembre de 2018.-----

Se presentó el paz y salvo de impuesto predial y valorización de fecha 09 de octubre de 2018, válido hasta el 31 de diciembre de 2018, avalúo \$ 673.356, cedula catastral 360-01-001-005-0001-00001, expedido por la subsecretaria de gestión de rentas municipales del municipio de Itagüí.-----

Leída que fue la presente escritura por la compareciente la encuentra corriente y firma en constancia de aceptación. Se advirtió el pago de rentas y registro dentro del término legal de 60 días contados a partir de la fecha de este documento. Se le imprime la huella del dedo índice derecho a la otorgante al pie de su respectiva firma.-----

Derechos Notariales \$ 545.877---. Resolución 0858 de enero 31 de 2018. -----

Iva \$ 130.526--. Recibo de pago número 65503----- .-----

Recaudo para la Superintendencia de Notariado, Registro y fondo \$ 26.600---

Se extendió la presente escritura en las hojas de papel notarial números-----

Aa056790667-Aa056790671-Aa056790672-Aa056790674-----

Aa056790673-----

ENMENDADO:"151.226.356""ABAJO""/conforman la fachada" si vale.-----

ENMENDADO"151.226.356""BETANCUR""OSORIO DE JIMENEZ"MTS2""6" si vale.-----



República de Colombia

5



Aa056790674



Ca29474010

viene de la hoja de papel notarial numero Aa056790673.-----

Sandra Giraldo Arias
DRA. SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS

C.C.NRO 1037973081

T.P.NRO 214769

TELÉFONO 3002483061



Rosa Janneth Suaza Escudero
DRA. ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO



NOTARIA OCTAVA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MEDELLIN



10774UJ9UUAUHASa

02-11-18

10-10-18

cadena s.a. No. 89090340

cadena s.a. No. 89090340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Señores

NOTARIA

Medellín



ASUNTO: PODER SUCESION TESTAMENTARIA DEL SEÑOR RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR

Yo, **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ**, identificada con cédula No. 43.563.039, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de heredera testamentaria del causante RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS**, identificada con cédula No. 1.037.973.081 y T.P. 214769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación tramite ante su Notaría, **LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL** del causante RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, quien se identificaba con cédula No. 17.018.313, quien falleció en la ciudad de Medellín, el día 24 de julio del 2018, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus actividades.

Mi apoderada queda facultada para presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir la correspondiente escritura pública y las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnice la actuación notarial y registral.

Bajo juramento manifestamos ser la única heredera y desconozco la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho y que los bienes inventariados son los únicos existentes desconociendo la existencia de más activos o pasivos sucesorales. Y además acepto la herencia con beneficio de inventario.

Sírvase señor Notario, reconocerle personería a mi apoderada

Atentamente,

Lina María Jiménez G

LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ

Cédula No. 43.563.039

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



109337

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:



LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043563039, presentó el documento dirigido a NOTARIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lina María Jiménez G.

----- Firma autógrafa -----



2fgaexpq8r5d
11/08/2018 - 10:21:08.974



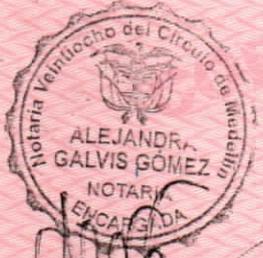
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DELIA ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
Notaria veintiocho (28) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2fgaexpq8r5d





República de Colombia



Aa047859745



Ca271610

1 225360

MARIA PÚREZA MONTOYA O.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE. (1657) /

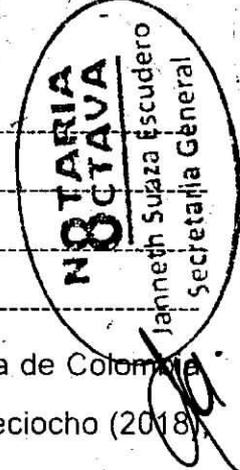
FECHA. MAYO 30 DE 2018 /

ACTO. TRAMITE NOTARIAL DE LIQUIDACION DE HERENCIA.

CAUSANTE. JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ.

HEREDEROS. RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.

CUANTIA. \$ 132.808.000.



En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los ~~treinta~~ (30) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

ante la Notaria Octava del Circulo de Medellín, cuya Notaria Encargada es la Doctora ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO, autorizada mediante resolución número 4962 de mayo 16 de 2018, de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció la Doctora SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.973.081, con tarjeta profesional número 214769 del consejo superior de la judicatura, y manifestó:

PRIMERO: Que en el presente instrumento público, obra como apoderada especial del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.018.313, quien obra en calidad de único heredero en calidad de cónyuge de la causante señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.685.928, fallecida el 11 de septiembre del 2017 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuada dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta número 047 de fecha 27 de marzo del 2018, efectuadas las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 27 de marzo de 2018 se informó a la Oficina de Cobranzas de la Administración de hacienda, el día 02 de abril de 2018, y se

248413



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

#1657 MAYO 30 2018



Aa047859745

28/06/2017 10505GAE7AEaASSA

recibió respuesta el día 17 de abril de 2018, mediante código acto 1109 numero 1180 y practicadas las publicaciones mediante Edicto del 27 de marzo del 2018, y se desfijo el día 12 de abril de 2018, y vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3º. Del Decreto 902 de 1.988, se publicó en el periódico el Mundo el día 1 de abril de 2018, y en la Emisora RADIO PERIODICO ANTIOQUIA EL DIA 02 DE abril de 2018, a las ocho de la mañana (8.00 A.M), cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura.-----

SEGUNDO: Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que de acuerdo con el decreto 902 de 1.988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: -----

HECHOS

1. La señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.685.928, falleció el 11 de septiembre del 2017, Medellín. Fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley está llamado a recogerla, en este caso su esposo.-----
2. La señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ contrajo matrimonio católico con el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, identificado con cédula No. 17.018.313 el día 11 de abril de 1981. La sociedad conyugal se encuentra disuelta en ocasión al fallecimiento de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ. -----
3. Durante el matrimonio, los cónyuges JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ y RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR no procrearon hijos. -----
4. Los padres de la fallecida, los señores BENJAMIN AURELIO OSORIO VISBAL y MATILDE BELEN DONADO VIUDA DE OSORIO, se encuentran fallecidos, el primero falleció el 07 de octubre de 1956 y la segunda el 11 de enero de 1995. -----
5. La fallecida JOSEFEINA OSORIO DE JIMENEZ tuvo como hermanos a los señores BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO y MATILDE



República de Colombia

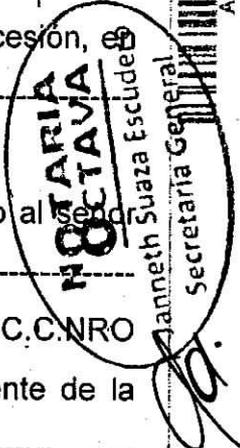
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

BEATRIZ OSORIO DONADO, identificados con cédula No. 870.959 y 22.279.576 respectivamente, quienes serian con el esposo de la fallecida los herederos a recoger los bienes dejados por la fallecida, sin embargo mediante escritura pública No. 3671 del 21 de noviembre del 2017, otorgada en la Notaria 21 de Medellín, los hermanos de la fallecida realizaron venta de derechos hereditarios a título universal a favor del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, siendo este último el único heredero en la presente sucesión, en calidad de cónyuge y heredero subrogatario.

PETICIONES

Con base en los anteriores HECHOS, muy respetuosamente formulo al señor Notario octavo de Medellín, las siguientes peticiones:

- 1). Que se tenga al señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, C.C.NRO 17.018.313, como único heredero en calidad de cónyuge sobreviviente de la fallecida JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ, y heredero subrogatario.
- 2). Declarar la sociedad conyugal disuelta y liquidada surgida entre el señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR y la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ en ocasión al fallecimiento de esta última. Y se liquide la sociedad conyugal en cuanto a los bienes, adjudicándose para cada uno el 50 %
- 3). Que se tenga a la abogada SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS, conforme al poder adjunto, como apoderada especial del interesado acreditado en la liquidación de la herencia de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ.
- 4). Aceptar mediante acta la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia, por cumplir cabalmente con los requisitos exigidos a través de las disposiciones vigentes, especialmente las contenidas en el Decreto 902 de 1988.
- 5). Ordenar la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de Edicto Emplazatorio, a publicar en un periódico de amplia circulación y la difusión en una emisora y la fijación del Edicto por el término de 10 días en sitio visible de la Notaría, conforme a lo establecido en el Decreto 902 de 1988.



Notaria Octava
Anneth Suaza Escude
Secretaria General



Aa047859823

10603A&T5EAAG7K

28/06/2017

6). Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación de este trámite de liquidación, informando el nombre de la causante, número de su cédula o identificación en vida. Así mismo efectuar la comunicación a la Administración de Impuestos Nacionales, a efectos de que otorguen el paz y - salvo respectivo.-----

7). Ordenar que se solemnice y perfeccione la adjudicación de la herencia mediante la correspondiente escritura pública, si dentro de los plazos establecidos de publicación de Edictos y comunicación de la DIAN, no se han hecho parte ante este Despacho Notarial.-----

INVENTARIO. ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA:-----

El 100% del derecho de dominio sobre **SEXTO PISO – APARTAMENTO No. 602.-** Destinado a vivienda. Delimitado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con muros de dominio común que lo separan del Apartamento No. 603; POR EL ORIENTE, NORORIENTE y SURORIENTE, con muros de dominio común que conforman la fachada y lo separan del vacío que da sobre la terraza de dominio común en el primer piso; POR EL SUR, con muro de dominio común que forman la fachada y lo separan del vacío que da sobre la jardinera en el primer piso, POR EL SUROCCIDENTE; con muros de dominio común que forman la fachada y lo separan de los vacíos que dan sobre la jardinera y la terraza de uso común en el primer piso; POR EL OCCIDENTE, con muros de dominio común que lo separan del Apartamento No. 601; POR EL NOROCCIDENTE, con muros de dominio común que lo separan del vestíbulo del punto fijo y los Apartamento No. 601 y No. 603; por la PARTE DE ENCIMA, con losa de dominio común que lo separa del séptimo piso Apartamento No. 702; y por la PARTE DE ABAJO, con losa de dominio común que lo separa del quinto piso No. 502. Con una altura libre de 2.40 metros. Con una área total de 106.07 metros cuadrados de los cuales 4.32 metros cuadrados son balcones y jardinera. -----

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-753577 de la Oficina



República de Colombia

3



Aa047859824



Ca27161



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. -----
(DIRECCION CATASTRAL) CARRERA 81 NUMERO 48 B-03 INT 0602.-----

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante y el cónyuge sobreviviente a título de compraventa celebrado con FERNANDO CARVAJAL PULGARIN, mediante escritura pública No. 1955 del 13 de noviembre del 2003, Notaria 21 de Medellín, debidamente registrada.-----

El anterior inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 81 No. 48 B 03, INT 0602, Edificio Botticelli P.H. y sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3821 del 12 de agosto del 1998, Notaria 21 de Medellín, debidamente registrado y se protocoliza con la presente escritura en la parte pertinente del citado reglamento.-----

El derecho de este inmueble está avaluado catastralmente en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$123.886.000).-----

PARTIDA SEGUNDA:-----

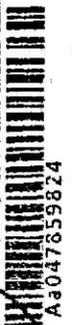
El 100% del derecho de dominio sobre **SOTANO-PARQUEADERO No. 22.** – Destinado a estacionamiento de vehículos. Delimitado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con muro medianero que lo separa del lote No. 6; POR EL ORIENTE, con zona común de circulación; POR EL SUR, con el Parqueadero No. 23; POR EL OCCIDENTE, con los Parqueadero No. 8 y No. 9; POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa de dominio común que separa del primer piso y por la PARTE DE ABAJO, con piso acabado sobre el terreno. Con una altura libre de 2.70 metros. Área privada aproximada de 13.48 metros cuadrados.-----

Inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 001-753622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.-----

(DIRECCION CATASTRAL) CARRERA 81 NUMERO 48 B-3 INT 99022-

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante el cónyuge sobreviviente a título de compraventa celebrado con FERNANDO CARVAJAL PULGARIN, mediante escritura pública No. 1955 del 13 de noviembre del 2003,

NOTARIA
NOTARIA
Janneth Suarez Escudero
Secretaria de Notaría



Aa047859824

1060*KTAE95EAAG
28/06/2017

Notaria 21 de Medellín, debidamente registrada.-----

PARAGRAFO: El anterior inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, en la Carrera 81 No. 48 B 03, INT 99022 Edificio Botticelli P.H/ y sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3821 del 12 de agosto del 1998, Notaria 29 de Medellín, debidamente registrado y protocoliza con la presente escritura la parte pertinente del citado reglamento.-----

El derecho sobre este inmueble está avaluado catastralmente en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$8.922.000).-

ACTIVO TOTAL SUCESIÓN:-----

Es la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/C. (\$ 132.808.000).-----

PASIVO SUCESIÓN:No hay pasivo que relacionar. \$ - 0 -----

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: ----- \$ 132.808.000

RESUMEN

TOTAL ACTIVO BRUTO	\$ 132.808.000
MENOS PASIVO	\$ - 0 -
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	\$ 132,808.000

Ref.: Trabajo de Partición y Adjudicación

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO

De conformidad con el trabajo de inventarios y avalúos, el activo bruto de la masa sucesoral asciende a la suma de: \$ 132.808.000.-----

PASIVOS: No hay pasivos.-----

PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE..... \$ 132.808.000

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

La masa sucesoral a liquidar asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$132.808.000), que se adjudica de la siguiente manera:-----



ADJUDICACIÓN:

HIJUELA UNICA:..... \$132.808.000

TOTAL:..... \$132.808.000

Hijuela única: RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, identificado con cédula No. 17.018.313, valor de \$132.808.000, para ello se le adjudicara los siguientes inmuebles:-----

A). El 100% del derecho de dominio sobre **SEXTO PISO - APARTAMENTO No. 602.-** Destinado a vivienda. Delimitado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con muros de dominio común que lo separan del Apartamento No. 603; POR EL ORIENTE, NORORIENTE y SURORIENTE, con muros de dominio común que forman la fachada y lo separan del vacío que da sobre la terraza de dominio común en el primer piso; POR EL SUR, con muro de dominio común que forman la fachada y lo separan del vacío que da sobre la jardinera en el primer piso, POR EL SÚROCCIDENTE; con muros de dominio común que forman la fachada y lo separan de los vacíos que dan sobre la jardinera y la terraza de uso común en el primer piso; POR EL OCCIDENTE, con muros de dominio común que lo separan del Apartamento No. 601; POR EL NOROCCIDENTE, con muros de dominio común que lo separan del vestíbulo del punto fijo y los Apartamento No. 601 y No. 603; por la PARTE DE ENCIMA, con losa de dominio común que lo separa del séptimo piso Apartamento No. 702; y por la PARTE DE ABAJO, con losa de dominio común que lo separa del quinto piso No. 502. Con una altura libre de 2.40 metros. Con una área total de 106.07 metros cuadrados de los cuales 4.32 metros cuadrados son balcones y jardinera. -----

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-753577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. ----- (DIRECCION CATASTRAL) CARRERA 81 NUMERO 48 B-03 INT. 0602. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante el cónyuge sobreviviente a título de compraventa celebrado con FERNANDO CARVAJAL PULGARIN, mediante escritura pública No. 1955 del 13 de noviembre del 2003,

Stamp: NOTARIA CATASTRAL, Janneth Suaza Escudero, Secretaria. Includes a signature.



10605GAK7AEASEA

28/06/2017

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notaria 21 de Medellín, debidamente registrada.-----

PARAGRAFO: El anterior inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 81 No. 48 B 03, INT 0602, Edificio Botticelli P.H. de la ciudad de Medellín y sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3821 del 12 de agosto del 1998, Notaria 29 de Medellín. Debidamente registrada y se protocoliza con la presente escritura la parte pertinente del citado reglamento.---

El inmueble está avaluado catastralmente en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$123.886.000).---

B). El 100% del derecho de dominio sobre **SOTANO-PARQUEADERO No. 22**.
- Destinado a estacionamiento de vehículos. Delimitado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con muro medianero que lo separa del lote No. 6; POR EL ORIENTE, con zona común de circulación; POR EL SUR, con el Parqueadero No. 23; POR EL OCCIDENTE, con los Parqueadero No. 8 y No. 9; POR LA PARTE DE ENCIMA, con losa de dominio común que separa del primer piso y por la PARTE DE ABAJO, con piso acabado sobre el terreno. Con una altura libre de 2.70 metros. Área privada aproximada de 13.48 metros cuadrados.-----

Inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 001-753622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.-----

(DIRECCION CATASTRAL) CARRERA 81 NUMERO 48 B-03 INT. 99022.-----

AVALUADO EN LA SUMA DE\$ 8.922.000-----

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante el cónyuge sobreviviente a título de compraventa celebrado con FERNANDO CARVAJAL PULGARIN, mediante escritura pública No. 1955 del 13 de noviembre del 2003, Notaria 21 de Medellín, debidamente registrada.-----

PARAGRAFO: El anterior inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 81 No. 48 B 03, INT 99022 de la ciudad de Medellín, Edificio Botticelli P.H. y sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública No. 3821 del 12 de agosto del 1998, Notaria 29 de Medellín. Debidamente registrada y se anexa a la presente la parte pertinente del citado reglamento.-----



República de Colombia



El derecho sobre este inmueble está avaluado catastralmente en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$8.922.000) En los anteriores términos presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la señora JOSEFINA OSORIO DE JIMENEZ. -----

Para efectos de notificación, podré ser informado en la Carrera 83 A No. 48 BBo 81, Sector Calasanz, Medellín (Ant.), en el teléfono 5123353 o en el celular 300 248 30 61. -----

TERCERO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1.988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados. -----

Se presentaron los certificados de paz y salvos de impuesto predial unificados números 1064085 y 1062346 de fecha 30 abril y 2 de mayo de 2018, válidos hasta el 31 de diciembre de 2018. Avalúo total \$ 123.886.000 apto y \$ 8.922.000 parqueadero, código de propietario números 9300399622 y 9300399620, número predial nacional 050010104120200080001901050002, 050010104120200080001901990022, Expedido en el Municipio de Medellín a nombre de los señores JOSEFINA OSORIO JIMENEZ Y RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR. -----

Se presentaron los paz y salvos de valorización números 0338117 y 0342603 de fecha 09 y 02 de mayo de 2018, Válidos hasta el 31 de mayo de 2018. Expedido por el fondo de valorización del Municipio de Medellín- FONVALMED. Se presentó el paz y salvo de administración de fecha 3 de mayo de 2018, válido hasta el 31 de mayo de 2018. -----

Leída que fue la presente escritura por la compareciente la encuentra corriente y firma en constancia de aceptación. Se advirtió el pago de rentas y registro dentro del término legal de 60 días contados a partir de la fecha de este documento. Se le imprime la huella del dedo índice derecho a la otorgante al pie de su respectiva firma. -----

NOTARIA OCTAVIA SUAZA ESCUDERO
Janneth Suaza Escudero
Secretaria



10605GAT7AEBASSA

28/06/2017

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Derechos Notariales \$ 481.413 . Resolución 0858 de enero 31 de 2018. -----

Iva \$ 110.601 Recibo de pago número 614901-----

Recaudo para la Superintendencia de Notariado, Registro y fondo \$ 26.600 /-----

Se extendió la presente escritura en las hojas de papel notarial números-----

Aa047859745-Aa047859823-Aa047859824-Aa047859825-Aa047859755-----

emendado: 823,824,825 si vale.-----

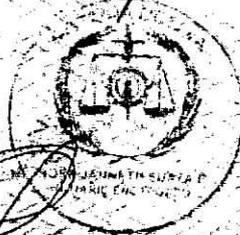
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
El presente es fiel y 1 copia que se expid.
tomada de la original de la Escritura Pública
No. 1657 del 30 de mayo
de 2018 Consta de 5 hojas útiles.
y se destina para un interesado.
Medellin.

14 JUN 2018

Sandra Giraldo Arias
DRA. SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS
C.C.NRO 1037973001
T.P.NRO 214769
TELEFONO 3002483061

Janneth Suaza Escudero

NOTARIA OCTAVA
Janneth Suaza Escudero
Secretaria General



Rosa Janneth Suaza Escudero
DRA. ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO

NOTARIA OCTAVA ENCARGADA DEL CIRCULO DE MEDELLIN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608187560229493

Nro Matrícula: 001-475127

Pagina 1 TURNO: 2022-243151

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 18-06-1987 RADICACIÓN: 87-41265 CON: DOCUMENTO DE: 18-06-1987

CODIGO CATASTRAL: 050010103101400060030000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EN LA ESCRITURA N. 2203 DE MAYO 25/87 NOTARIA 3. DE MEDELLIN, ANOTACION 003,

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON: MARIA BETANCUR V. DE JIMENEZ, MARIA DEL CARMEN, RAUL DE JESUS, ELIZABETH DE JESUS, MARINA DE JESUS, JOSE RODRIGO, MARTHA DE LOS DOLORES, JOSE ROBERTO, LUZ ELENA DE JESUS, PABLO ANTONIO Y JAIME IVAN JIMENEZ BETANCUR, EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE ROBERTO JIMENEZ RAMIREZ, SEGUN SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 15 CIVIL MPAL. DE MEDELLIN EL 18 DE ENERO DE 1979 Y REGISTRADA EL 29 DE MAYO DEL MISMO A/O EN EL FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA 001-189450. ADQUIRIO: EL CAUSANTE ROBERTO JIMENEZ R., POR COMPRA A LUIS EDUARDO MEJIA, POR ESCRITURA # 58 DE 5 DE FEBRERO DE 1945, NOTARIA DEL CARMEN, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 40 # 42 - 21 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 40 42-21

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

001 - 189450

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-10-1959 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1851 del 23-09-1959 NOTARIA 5. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR DE JIMENEZ MARIA

X

DE: JIMENEZ RAMIREZ ROBERTO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-10-1959 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1851 del 23-09-1959 NOTARIA 5. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$12,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220608187560229493

Nro Matrícula: 001-475127

Pagina 2 TURNO: 2022-243151

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR DE JIMENEZ MARIA

DE: JIMENEZ RAMIREZ ROBERTO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-06-1987 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2203 del 25-05-1987 NOTARIA 3. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR DE JIMENEZ MARIA

X

DE: JIMENEZ BETANCUR ELIZABETH

X

DE: JIMENEZ BETANCUR JAIME IVAN

X

DE: JIMENEZ BETANCUR JOSE ROBERTO

X

DE: JIMENEZ BETANCUR JOSE RODRIGO

X

DE: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA

CC# 22102429

X

DE: JIMENEZ BETANCUR MARIA DEL CARMEN

X

DE: JIMENEZ BETANCUR MARINA

X

DE: JIMENEZ BETANCUR MARTA

X

DE: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

X

DE: JIMENEZ BETANCUR RAUL

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-07-1988 Radicación: 88-34452

Doc: ESCRITURA 2247 del 31-05-1988 NOTARIA 3. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DERECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ HELENA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-10-1990 Radicación: 1990-45019

Doc: OFICIO 936 del 10-10-1990 JUZG.3.C.C. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ ZULUAGA DIEGO ANDRES

CC# 71659350

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA

CC# 22102429

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220608187560229493

Nro Matrícula: 001-475127

Pagina 3 TURNO: 2022-243151

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-09-1995 Radicación: 1995-54413

Doc: OFICIO 808 del 23-09-1995 TESORERIA DE RENTAS de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO EN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA (DERECHO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES

A: BETANCUR VDA. DE JIMENEZ MARIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-07-2001 Radicación: 2001-36093

Doc: OFICIO 401 del 04-05-2001 JUZ TERCERO C DEL CTO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ ZULUAGA DIEGO ANDRES

CC# 71659350

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA

CC# 22102429

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-09-2001 Radicación: 2001-49337

Doc: OFICIO 2929 del 21-09-2001 TESORERIA DE RENTAS MPALES de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA. MEDIDA CAUTELAR DERECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DE RENTAS MPALES.- DEPTO DE EJECUCIONES FISCALES- JUZGADO PRIMERO

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA

CC# 22102429

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-09-2006 Radicación: 2006-58389

Doc: OFICIO 651 del 16-07-2001 JUZGADO SEGUNDO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES-JUZGADO SEGUNDO

A: BETANCUR V. DE JIMENEZ MARIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-10-2006 Radicación: 2006-74328

Doc: OFICIO 712 del 24-10-2006 SUBSECRETARIA TESORERIA DE RENTAS de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA EMBARGO (OFICIO 2929 SNAP DE 21-09-2001)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220608187560229493

Nro Matrícula: 001-475127

Pagina 4 TURNO: 2022-243151

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO-DE EJECUCIONES FISCALES

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA

CC# 22102429 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-05-2013 Radicación: 2013-34701

Doc: ESCRITURA 806 del 09-05-2013 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A ESCRITURA 2203, EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE NOMBRE DE UNA DE LAS TITULARES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DE ECHEVERRI MARTA DE LOS DOLORES

X CC.21.369.781

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-05-2013 Radicación: 2013-34701

Doc: ESCRITURA 806 del 09-05-2013 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$17,478,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 10%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR JOSE ROBERTO

CC# 8248467 -- 5%

DE: JIMENEZ DE ECHEVERRI MARTA DE LOS DOLORES

CC.21.369.781 --5%

A: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

CC# 8293846 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-91325

Doc: ESCRITURA 1607 del 01-08-2013 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$8,739,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR MARIA DEL CARMEN

CC# 22750400

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA DE JESUS

CC# 32479419 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-91328

Doc: ESCRITURA 2066 del 16-09-2013 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1.607 DEL 01/08/2013 NOTARIA 8 DE MEDELLIN, EN CUANTO A CITAR DE FORMA CORRECTA EL TITULO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA DE JESUS

CC# 32479419 X

DE: JIMENEZ BETANCUR MARIA DEL CARMEN

CC# 22750400

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-91330

Doc: ESCRITURA 2857 del 03-12-2013 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 2.066 DEL 13/09/2013 NOTARIA 8 DE MEDELLIN, EN CUANTO A CITAR DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220608187560229493

Nro Matrícula: 001-475127

Pagina 5 TURNO: 2022-243151

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FORMA CORRECTA EL NUMERO DE CEDULA DE LA TITULAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELENA DE JESUS

CC# 32479419 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-05-2016 Radicación: 2016-31799

Doc: OFICIO 1019 del 29-04-2016 JUZGADO 12 DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (INDIGNIDAD PARA SUCEDER) - RDO.2015-01383-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

CC# 8293846 X

A: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 28-02-2018 Radicación: 2018-15834

Doc: OFICIO 117 del 14-02-2018 JUZGADO 12 DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA. RAD.2015-01383-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

CC# 8293846

A: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-02-2018 Radicación: 2018-15839

Doc: OFICIO 65 del 18-01-2018 JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO CON PRETENSION DECLARATIVA DE PERTENENCIA. RDO.2013-00085-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

CC# 8293846 X

A: BETANCUR DE JIMENEZ MARIA (SIC)

X C.C.22.750.400

A: JIMENEZ BETANCUR ELIZABETH DE JESUS

CC# 21527678

A: JIMENEZ BETANCUR JAIME IVAN

CC# 70037503

A: JIMENEZ BETANCUR JOSE ROBERTO

CC# 8248467

A: JIMENEZ BETANCUR LUZ ELNA (SIC)

X C.C.32.479.419

A: JIMENEZ BETANCUR MARINA DE JESUS

CC# 21366304

A: JIMENEZ BETANCUR MARTHA DE LOS DOLORES

CC# 21369781

A: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313

A: JIMENEZ GONZALEZ LINA MARIA

CC# 43563039

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220608187560229493

Nro Matrícula: 001-475127

Pagina 6 TURNO: 2022-243151

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-4114 Fecha: 10-10-2011
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-315 Fecha: 28-01-2014
SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-243151

FECHA: 08-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608541560229492

Nro Matrícula: 001-753577

Pagina 1 TURNO: 2022-243150

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 03-09-1998 RADICACIÓN: 1998-50201 CON: ESCRITURA DE: 12-08-1998

CODIGO CATASTRAL: 050010104120200080001901060002 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3821 de fecha 12-08-98 en NOTARIA 29 de MEDELLIN SEXTO PISO APTO. NRO. 602 con area de TOTAL MTS.2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO: BUENFUTURO LTDA., EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN TRES PORCIONES O LOTES ASI:UN PRIMER LOTE POR COMPRA A L.F.W INGENIERIA & CIA. LTDA., SEGUN ESCRITURA 1833 DEL 18-10-96 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 22-11-96 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIO: LA SOCIEDAD L.F.W. INGENIERIA & CIA LTDA., POR COMPRA A JAIME UPEGUI ARANGO Y GABRIEL ZAPATA DE U. SEGUN ESCRITURA 1666 DEL 25-09-95 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-10-95 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIERON: GABRIELA ZAPATA DE U. Y JAIME UPEGUI ARANGO POR COMPRA A CARLOS ALBERTO AGUDELO SANIN SEGUN ESCRITURA 2259 DEL 24-09-87 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-10-87 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIO: CARLOS ALBERTO AGUDELO SANIN POR COMPRA A LIBARDO ESCOBAR RESTREPO, SEGUN ESCRITURA 2228 DEL 23-09-87 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-10-87 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIO: CARLOS ALBERTO AGUDELO S. POR COMPRA A AQUILES ECHEVERRI SEGUN ESCRITURA 4567 DEL 20-08-59 DE LA NOTARIA 6 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08-59 EN EL FOLIO DE MATRICULA 125843.UN SEGUNDO LOTE: POR COMPRA A LIGIA PELAEZ DE R., SEGUN ESCRITURA 2545 DEL 23-11-95 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 22-12-95 EN EL FOLIO 58301.ADQUIRIO: LIGIA PELAEZ DE RESTREPO LA NUDA PROPIEDAD POR COMPRA A INES ARANGO DE P., SEGUN ESCRITURA 897 DEL 28-03-88 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 16-06-88 EN EL FOLIO DE 58301; POR ESTA MISMA ESCRITURA LIGIA PELAEZ DE RESTREPO CONSTITUYO USUFRUCTO A FAVOR DE INES ARANGO DE PELAEZ Y JULIO PELAEZ MEJIA YA CANCELADO.ADQUIRIO: INES ARANGO DE PELAEZ POR COMPRA A INES Y MERCEDES PELAEZ MEJIA SEGUN ESCRITURA 729 DEL 20-02-74 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 27-02-74 EN EL FOLIO DE MATRICULA 58301.UN TERCER LOTE: POR COMPRA A ANIBAL Y FERNANDO PELAEZ ARANGO SEGUN ESCRITURA 2546 DEL 23-11-95 EN EL FOLIO DE MATRICULA 252110.ADQUIRIERON: ANIBAL Y FERNANDO PELAEZ ARANGO POR COMPRA DE LA NUDA PROPIEDAD A JULIO PELAEZ MEJIA SEGUN ESCRITURA 896 DEL 28-03-88 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 16-06-88 EN EL FOLIO 252110 POR ESTA MISMA ESCRITURA JULIO PELAEZ MEJIA CONSTITUYO USUFRUCTO A INES ARANGO DE PELAEZ Y JULIO PELAEZ MEJIA YA CANCELADO.ADQUIRIO: JULIO PELAEZ MEJIA POR COMPRA A CRISTOBAL ISAZA MEJIA SEGUN ESCRITURA 3355 DEL 13-11-56 DE LA NOTARIA 1 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 15-12-56. EN EL FOLIO 252110./PARAGRAFO: POR ESCRITURA 1833 DE 18-10-96 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, BUENFUTURO LTDA. FORMULO DECLARACIONES DE ENGLOBE EN LOS FOLIOS 125843-58301-252110, DANDO ORIGEN A LA MATRICULA 707281.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 81 # 48B - 03 INT. 0602 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 81 48 B-3 EDIFICIO BOTTICELLI P.H. SEXTO PISO APTO. NRO. 602

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608541560229492

Nro Matrícula: 001-753577

Pagina 2 TURNO: 2022-243150

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

001 - 707281

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-06-1997 Radicación: 1997-32929

Doc: ESCRITURA 795 del 16-05-1997 NOTARIA 17 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-08-1998 Radicación: 1998-50201

Doc: ESCRITURA 3821 del 12-08-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

NIT# 8000979460 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-68799

Doc: ESCRITURA 5202 del 10-11-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$54,724,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

NIT# 8000979460

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-68799

Doc: ESCRITURA 5202 del 10-11-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 OTROS ORDENADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY RENUNCIA A CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

NIT# 8000979460

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-68799

Doc: ESCRITURA 5202 del 10-11-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220608541560229492

Nro Matrícula: 001-753577

Pagina 3 TURNO: 2022-243150

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-07-2000 Radicación: 2000-39403

Doc: OFICIO 1040 del 21-07-2000 JUZGADO 1 C.CTO. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO. MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-03-2001 Radicación: 2001-11150

Doc: OFICIO 116 del 05-02-2001 JUZGADO 1 C.CTO. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-01-2002 Radicación: 2002-2502

Doc: ESCRITURA 127 del 17-01-2002 NOTARIA 2 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (HOY COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO)

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 18-11-2003 Radicación: 2003-67439

Doc: ESCRITURA 1955 del 13-11-2003 NOTARIA 21 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$49,100,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657

A: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313 X

A: OSORIO DE JIMENEZ JOSEFINA

CC# 22685928 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-06-2018 Radicación: 2018-47764

Doc: ESCRITURA 1657 del 30-05-2018 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$123,886,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197

ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608541560229492

Nro Matrícula: 001-753577

Pagina 4 TURNO: 2022-243150

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO DE JIMENEZ JOSEFINA

CC# 22685928

A: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-01-2019 Radicación: 2019-251

Doc: ESCRITURA 4579 del 17-12-2018 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$123,886,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313

A: JIMENEZ GONZALEZ LINA MARIA

CC# 43563039 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-3514

Doc: OFICIO 13 del 13-01-2022 JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER. RDO.2019-00853-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BETANCUR PABLO ANTONIO

CC# 8293846

A: JIMENEZ GONZALEZ LINA MARIA

CC# 43563039 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-4183

Fecha: 13-10-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-315

Fecha: 28-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608541560229492

Nro Matrícula: 001-753577

Pagina 5 TURNO: 2022-243150

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:57:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-243150

FECHA: 08-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220614450660593211

Nro Matrícula: 001-753622

Pagina 1 TURNO: 2022-253317

Impreso el 14 de Junio de 2022 a las 05:26:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 03-09-1998 RADICACIÓN: 1998-50201 CON: ESCRITURA DE: 12-08-1998

CODIGO CATASTRAL: AAB0040KEZFCOD CATASTRAL ANT: 050010104120200080001901990022

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3821 de fecha 12-08-98 en NOTARIA 29 de MEDELLIN SOTANO PARQUEADERO NRO. 22 con area de PRIVADA 13.48 MTS.2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO: BUENFUTURO LTDA., EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN TRES PORCIONES O LOTES ASI:UN PRIMER LOTE POR COMPRA A L.F.W INGENIERIA & CIA. LTDA., SEGUN ESCRITURA 1833 DEL 18-10-96 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 22-11-96 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIO: LA SOCIEDAD L.F.W. INGENIERIA & CIA LTDA., POR COMPRA A JAIME UPEGUI ARANGO Y GABRIEL ZAPATA DE U. SEGUN ESCRITURA 1666 DEL 25-09-95 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-10-95 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIERON: GABRIELA ZAPATA DE U. Y JAIME UPEGUI ARANGO POR COMPRA A CARLOS ALBERTO AGUDELO SANIN SEGUN ESCRITURA 2259 DEL 24-09-87 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-10-87 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIO: CARLOS ALBERTO AGUDELO SANIN POR COMPRA A LIBARDO ESCOBAR RESTREPO, SEGUN ESCRITURA 2228 DEL 23-09-87 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-10-87 EN EL FOLIO 125843.ADQUIRIO: CARLOS ALBERTO AGUDELO S. POR COMPRA A AQUILES ECHEVERRI SEGUN ESCRITURA 4567 DEL 20-08-59 DE LA NOTARIA 6 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08-59 EN EL FOLIO DE MATRICULA 125843.UN SEGUNDO LOTE: POR COMPRA A LIGIA PELAEZ DE R., SEGUN ESCRITURA 2545 DEL 23-11-95 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 22-12-95 EN EL FOLIO 58301.ADQUIRIO: LIGIA PELAEZ DE RESTREPO LA NUDA PROPIEDAD POR COMPRA A INES ARANGO DE P., SEGUN ESCRITURA 897 DEL 28-03-88 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 16-06-88 EN EL FOLIO DE 58301; POR ESTA MISMA ESCRITURA LIGIA PELAEZ DE RESTREPO CONSTITUYO USUFRUCTO A FAVOR DE INES ARANGO DE PELAEZ Y JULIO PELAEZ MEJIA YA CANCELADO.ADQUIRIO: INES ARANGO DE PELAEZ POR COMPRA A INES Y MERCEDES PELAEZ MEJIA SEGUN ESCRITURA 729 DEL 20-02-74 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 27-02-74 EN EL FOLIO DE MATRICULA 58301.UN TERCER LOTE: POR COMPRA A ANIBAL Y FERNANDO PELAEZ ARANGO SEGUN ESCRITURA 2546 DEL 23-11-95 EN EL FOLIO DE MATRICULA 252110.ADQUIRIERON: ANIBAL Y FERNANDO PELAEZ ARANGO POR COMPRA DE LA NUDA PROPIEDAD A JULIO PELAEZ MEJIA SEGUN ESCRITURA 896 DEL 28-03-88 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 16-06-88 EN EL FOLIO 252110 POR ESTA MISMA ESCRITURA JULIO PELAEZ MEJIA CONSTITUYO USUFRUCTO A INES ARANGO DE PELAEZ Y JULIO PELAEZ MEJIA YA CANCELADO.ADQUIRIO: JULIO PELAEZ MEJIA POR COMPRA A CRISTOBAL ISAZA MEJIA SEGUN ESCRITURA 3355 DEL 13-11-56 DE LA NOTARIA 1 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 15-12-56. EN EL FOLIO 252110./PARAGRAFO: POR ESCRITURA 1833 DE 18-10-96 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, BUENFUTURO LTDA. FORMULO DECLARACIONES DE ENGLOBE EN LOS FOLIOS 125843-58301-252110, DANDO ORIGEN A LA MATRICULA 707281.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

4) CARRERA 81 # 48B - 03 INT 99022 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CARRERA 81 # 48B - 03 INT. 9922 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 81 # 48B - 03 INT. 99022 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 81 48 B-3 EDIFICIO BOTTICELLI P.H. SOTANO PARQUEADERO NRO. 22

DETERMINACION DEL INMUEBLE:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220614450660593211

Nro Matrícula: 001-753622

Pagina 2 TURNO: 2022-253317

Impreso el 14 de Junio de 2022 a las 05:26:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

001 - 707281

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-06-1997 Radicación: 1997-32929

Doc: ESCRITURA 795 del 16-05-1997 NOTARIA 17 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-08-1998 Radicación: 1998-50201

Doc: ESCRITURA 3821 del 12-08-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

NIT# 8000979460 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-68799

Doc: ESCRITURA 5202 del 10-11-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$54,724,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

NIT# 8000979460

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-68799

Doc: ESCRITURA 5202 del 10-11-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 OTROS ORDENADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY RENUNCIA A CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "BUENFUTURO LTDA."

NIT# 8000979460

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-1998 Radicación: 1998-68799

Doc: ESCRITURA 5202 del 10-11-1998 NOTARIA 29 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220614450660593211

Nro Matrícula: 001-753622

Pagina 3 TURNO: 2022-253317

Impreso el 14 de Junio de 2022 a las 05:26:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-07-2000 Radicación: 2000-39403

Doc: OFICIO 1040 del 21-07-2000 JUZGADO 1 C.CTO. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO. MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-03-2001 Radicación: 2001-11150

Doc: OFICIO 116 del 05-02-2001 JUZGADO 1 C.CTO. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-01-2002 Radicación: 2002-2502

Doc: ESCRITURA 127 del 17-01-2002 NOTARIA 2 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (HOY COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO)

A: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 18-11-2003 Radicación: 2003-67439

Doc: ESCRITURA 1955 del 13-11-2003 NOTARIA 21 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$49,100,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL PULGARIN FERNANDO

CC# 70108657

A: JIMENEZ BETANCUR RAUL DE JESUS

CC# 17018313 X

A: OSORIO DE JIMENEZ JOSEFINA

CC# 22685928 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-06-2018 Radicación: 2018-47764

Doc: ESCRITURA 1657 del 30-05-2018 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$8,922,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220614450660593211

Nro Matrícula: 001-753622

Pagina 5 TURNO: 2022-253317

Impreso el 14 de Junio de 2022 a las 05:26:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-253317

FECHA: 14-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917
Atención al usuario: (075) 4722600 - 01 8000 111 210 - servpo

472

Nombre/Razón Social: LINA MARIA JIMENEZ G
Dirección: KR 81 48 B 03 APTO 602
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050035639



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 14135

Bogotá, 27 de febrero de 2020

Señora

LINA MARIA JIMENEZ G

Carrera 81 No. 48 B – 03 Apto 602
Medellín (Antioquia)

Magistrado ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

Asunto: Acción de tutela n.° 87879

Radicado único: 110010203000201903958-02

Accionante: Pablo Antonio Jimenez Betancur

Accionado: Sala Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De
Medellín

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de
Justicia mediante providencia del 12 de febrero de 2020, **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha
y procedencia precitadas. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los
interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de
1991. **TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para
su eventual revisión.”

Cordialmente,


WENDY CARDENAS PRIETO
Secretaria



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Junio de 2022 - 11:01:07 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001020300020190395802

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

2020

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho		Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL		DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción Constitucional	Tutela Segunda Instancia	Impugnación	Corte Constitucional

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR	- SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Mar 2020	REMITIDO EXPEDIENTE CORTE CONSTITUCIONAL	FECHA SALIDA:09/03/2020.OFICIO:16852 ENVIADO A - 000 - SECRETARIA GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL - BOGOTA, D.C.			09 Mar 2020
27 Feb 2020	OFICIO LIBRADO	OFICIO NO. 14132 - 14141 CONFIRMA FALLO ./5538			27 Feb 2020
26 Feb 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				26 Feb 2020
12 Feb 2020	SENTENCIA - CONFIRMA DECISIÓN	RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO, DE FECHA Y PROCEDENCIA PRECITADAS. SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN A LOS INTERESADOS EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991. TERCERO: ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN			25 Feb 2020
12 Feb 2020	REGISTRO PROYECTO				25 Feb 2020
23 Jan 2020	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA- AC				25 Feb 2020
22 Jan 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 22 DE ENERO DE 2020	23 Jan 2020	19 Feb 2020	22 Jan 2020
			22 Jan 2020	22 Jan 2020	22 Jan 2020



Fecha de Consulta : Martes, 14 de Junio de 2022 - 11:00:01 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001221000020210014000

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Familia	DARIO HERNAN NANCLARES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Procesos Especiales	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR	- JUZGADO NOVENO FAMILIA ORALIDAD MEDELLIN

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termin	Fecha Finaliza Termin	Fecha de Registro
18 Aug 2021	ENVA ANTE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL				18 Aug 2021
06 Jul 2021	AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO	02/07/2021. ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO QUE REALIZÓ EL SEÑOR PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR, DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO, DE 18 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDO POR ESTA COLEGIATURA, EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA QUE INSTALÓ CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA, EN ORALIDAD, DE MEDELLIN Y OTROS, EN CONSECUENCIA, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 33)			06 Jul 2021
02 Jul 2021	A DESPACHO				02 Jul 2021
25 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSCRITO POR EL ACCIONANTE			25 Jun 2021
21 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPUGNACION PRESENTADA POR EL ACCIONANTE			21 Jun 2021
21 Jun 2021	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	19/06/2021. NO CONCEDE TUTELA			21 Jun 2021
17 Jun 2021	A DESPACHO				17 Jun 2021
16 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSCRITO POR EL DR. JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, CURADOR			16 Jun 2021
16 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL JUZGADO ACCIONADO			16 Jun 2021
15 Jun 2021	AUTO QUE NOMBRA CURADOR	11/06/2021. SE DESIGNA, EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS FINADOS RAÚL DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR Y MARINA DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR, AL DOCTOR JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, PARA QUE LOS REPRESENTE, EN ESTE ASUNTO, A QUIEN SE LOCALIZA, EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MEJIAN@UNE.NET.CO, Y LOS TELÉFONOS 2607755 Y 2602405.			15 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSCRITO POR JOSE ROBERTO JIMENEZ BETANCUR.			11 Jun 2021
11 Jun 2021	A DESPACHO				11 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN	SUSCRITO POR EL ACCIONANTE			11 Jun 2021

10 Jun 2021	AUTO QUE NOMBRA CURADOR	10/06/2021.			10 Jun 2021
10 Jun 2021	A DESPACHO				10 Jun 2021
09 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL ACCIONANTE.			09 Jun 2021
08 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL JUZGADO ACCIONADO.			08 Jun 2021
08 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSCRITO POR EL ACCIONANTE.			08 Jun 2021
08 Jun 2021	AUTO DE TRAMITE	04/06/2021. ORDENA VINCLAR.			08 Jun 2021
02 Jun 2021	A DESPACHO				02 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEL JUZGADO ACCIONADO.			02 Jun 2021
01 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSCRITO POR EL JUZGADO ACCIONADO.			01 Jun 2021
28 May 2021	AUTO ADMITE TUTELA	27/05/2021.			28 May 2021
27 May 2021	A DESPACHO				27 May 2021
26 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSCRITO POR EL ACCIONANTE.			26 May 2021
25 May 2021	AUTO INADMITE TUTELA	25/05/2021. REQUIERE AL ACCIONANTE.			25 May 2021
24 May 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:45:47 ASIGNADO A DARIO HERNAN NANCLARES	24 May 2021	24 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/05/2021 A LAS 14:45:07	24 May 2021	24 May 2021	24 May 2021



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR
Causante	RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR
Radicado	No. 050013110009 – 2018 – 00456 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 00268 de 2021
Decisión	Termina proceso por sustracción de materia

Procede el despacho inicialmente a trasladar la prueba aportada en el proceso de petición de herencia radicada bajo el número 05001-31-10-009-2020-0012700, consistente en la escritura pública número 4579 del 17 de diciembre de 2018, expedida en la Notaría 8ª del Círculo de Medellín y con base en ello, pronunciarse sobre la terminación del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA del señor RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, presentado por PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR de donde se acredita que el proceso de sucesión del causante RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, se efectuó en dicha notaría; con lo que se demuestra claramente cumplidos los requisitos del inciso final del artículo 11 del Decreto 902 de 1988, ya no tiene razón de continuar con este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente juicio de SUCESIÓN INTESTADA del señor RAÚL DE JESÚS JIMENEZ BETANCUR, por sustracción de materia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pasen al archivo definitivo, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 009 2018 00456 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Cúmplase lo ordenado por la Sala Familia del Tribunal Superior de Medellín en auto del 23 de febrero de 2022.

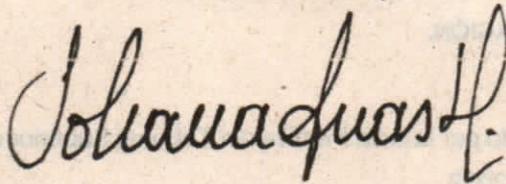
En consecuencia, y toda vez que le asiste razón a la honorable Magistrada ponente, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de alzada impetrado por el promotor de este liquidatorio, en contra auto datado 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Pues bien, atendiendo a que el recurso fue interpuesto durante el interregno que la ley procesal otorga para tal fin, y en concordancia con numeral 8 el artículo 321 y artículo 323 del C.G.P, **se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto del 28 de septiembre de 2021.** En consecuencia, obedeciendo las prescripciones del artículo 326 ibidem, por secretaria **córrase traslado conjunto** a la apelación que en este proveído se concede con la interpuesta contra el auto que declaró la terminación del proceso. **Cumplido lo cual, procédase a la remisión** del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, para que se surta el trámite de la alzada.

Por otro lado, de cara a la solicitud elevada por el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, tendiente a que se libren los oficios para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, habrá de indicarse al memorialista que dicha solicitud es improcedente, habida cuenta que como es sabido por auto del 21 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso y en proveído del día 28 siguiente se dispuso el levantamiento de dichas cautelas, y si bien ambas decisiones fueron recurridas en apelación, dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, por lo tanto no se suspenderá el cumplimiento de las providencias apeladas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el incidente de nulidad cuyo trámite deprecia el memorialista, se remite a este al contenido del auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se pronunció el juzgado sobre la improcedencia de dicho pedimento de cara al estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOHANA ARIAS HERRERA
Juez (E)

JAH



Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
PACE- PUNTO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
Inspección 10B**

INVITACIÓN A CONCILIAR

REGISTRO No. 3065

Fecha: 08/03/2022	Hora:	PACE/ Lugar: INSPECCION 10B
Municipio: MEDELLÍN		Departamento: ANTIOQUIA

Apreciado(a)s señor(a)S:

LINA MARIA JIMENEZ B

DIRECCION: CARRERA 81 # 48B-03 EDIFICIO BOTICELI APTO 602 BARRIO FLORESTA

LUZ ELENA JIMENEZ B CC NRO: 32479419

DIRECCION: CALLE 40 # 42-17 BARRIO LAS PALMAS

Se Servirá comparecer ante este Punto de Conciliación, Mediante Audiencia de Conciliación **PRESENCIAL**, Deberán presentarse con tapabocas y los protocolos de bioseguridad, el día **31 de MARZO DE 2022** a las **2:45 P.M.** horas con el fin de buscar fórmulas de arreglo (Conciliación) al conflicto que se presenta entre usted y el (la) señor(a)S:

PABLO ANTONIO JIMENEZ B CC NRO: 8293846

De conformidad con la Ley 640 de 2011 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser ésta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

EL (LA) SUSCRITO(A) CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD

Firma:

Nombre: NOLBERTO CASTAÑO PIEDRAHITA

C.C. No.: 98511085

Acuerdo/resolución: 021 de Sept. 11 de 2002

Expedido por: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

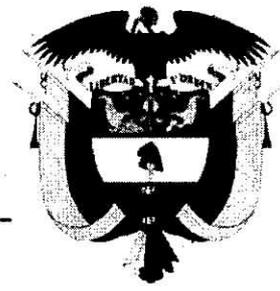


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 10 de Familia

CIUDAD MEDELLIN



NOTIFICACION POR AVISO

SEÑOR: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.
DIRECCION: CRA 81 # 48-B-D3
CIUDAD: MEDELLIN

RADICADO: 09-2019-853.
NATURALEZA DE PROCESO: INDIGNIDAD PARA SUCEDER.
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01-13-2022
DEMANDANTE: PABLO JIMENEZ B.
DEMANDADO: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 01 de 13-2022
De mediante la cual ORDENA INSCRIPCION DE
LA DEMANDA.

Debe comparecer en esta dependencia ubicada en:
CRA 52 # 42-73 PISO 3º PALACIO DE
JUSTICIA en los horarios de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 m
y de 1:00 p.m. 5:00 pm

Se advierte que esta notificación se considera cumplida el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este viso.
Si esta documentación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este ultimo podra manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.
ANEXOS: copia informal de la demanda y expedimisorio (), mandamiento de pago ().
CERTIFICADO DE LIBERTAD.
Empleado responsable _____
C.C. _____
Dirección física del abogado _____
Correo electrónico _____

Centro de Soluciones

El documento que usted dispone de tres (3) días para retirarlo de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este ultimo podra manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Si esta documentación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este ultimo podra manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

No.
Tipo
 Notificaciones 8293846
 Citaciones a diligenciar varias
 Otros documentos Legales

Pablo Jimenez B.

Señor
Juez 10º de Familia.
Medellín.

Ref: 009-2019-853.

Sucesión de RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR.
INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

Señor Juez:

En mi condición de demandante en causa propia, respetuosamente manifiesto al Despacho, que corrijo la demanda, en los siguientes términos:

El suscrito PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR, Mayor y vecino de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, ante Usted, promuevo demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDERE. en mi favor, y en contra de **LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Medellín, a fin de que sea declarado INDIGNO DE SUCEDER al finado RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, fallecido el día 24 de Julio del año 2.018 en la ciudad de Medellín, por las Causales 4 y 5 del Artículo 1.025 del Código Civil .

HECHOS DE LA DEMANDA:

1º.- El proceso de Sucesión del finado RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, se inició en el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, Radicado 2018-456, actualmente en su Despacho por pérdida de competencia de dicho Juez 9º de Familia.

2º.- En dicho proceso de Sucesión, aún, no se ha decretado la TENENCIA EFECTIVA DE LA HERENCIA, pero la demandada ha realizado actos de Heredera desde el fallecimiento del Causante.

3º.- La demandada LINA MARIA JIMENEZ GONZALES, fue sobrina paterna del Causante, y una vez lo vio en estado de invalidez, se hizo a su confianza, quien luego de fallecer su esposa en Septiembre de 2.017, en los últimos meses antes de su fallecimiento, se hizo a la administración de todos sus bienes, incluyendo sus cuentas bancarias.

4°.- En dicha condición, obtuvo del Causante, la firma de un Testamento en el que la nombra como HEREDERA UNIVERSAR DE TODOS SU ESCASO PATRIMONIO.

5°.- El Causante, no solo era DEUDOR MÍO Y DE MI FAMILIA, DADO QUE NOS ADMINISTRÓ DESDE EL AÑO 1.978 dineros míos, y desde 1.980 HASTA SU FALLECIMIENTO, dos apartamentos en el Barrio Las Palmas, aparte de que somos herederos más cercanos de él que la demandada sobrina LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, situación que nos hace actuar tanto como HEREDEROS y ACREEDORES de dicho Causante.

6°.- Desde el día mismo de su fallecimiento, le solicite a la demandada, que, dado que era la administradora de dicho Causante, nos mostrara el TESTAMENTO, si es que dejó alguno, pero nunca nos lo quiso mostrar, es decir, que nos lo ocultó DE MALA FE.

7°.- A principios del año 2020, necesité obtener un Certificado de Libertad del Apartamento 602 del Edificio Boticeli, propiedad del Causante Raul de Jesus Jiménez Betancur, encontrándome con que en la última anotación, la demandada sobrina, había tramitado la **Sucesión a su nombre**, en la Notaría 8ª de Medellín, a sabiendas de **que yo estaba tramitando dicha sucesión en los Juzgados de Familia, ocultando a dicha Notaria**, mi condición de interesado, acreedor y heredero al igual que la de otros herederos más cercanos que ella.

8°.- Tan de mala fe, tramitó la Sucesión en la Notaría 8ª de Medellín, que no mencionó otros derechos y obligaciones del Causante en la Sucesión de nuestra finada Madre MARIA DEL CARMEN BETANCUR VIUDA DE JIMENEZ, que se tramita en el Juzgado 8° Civil Municipal de Medellín, Radicado 2009-0775, en la que ella representa a su finado Padre José Rodrigo Jiménez Betancur, quien fue nuestro hermano.

9°.- La Apoderada de la demandada sobrina, aprovechando su amistad con la empleada de la Notaría, misma a la que el Notario la deja como Notaria durante sus ausencias, acordaron presentarla cuando ella estuviera actuando como Notaria Encargada, para agilizarle dicha Sucesión.

10°.- En resumen, la demandada sobrina, NOS HIZO FRAUDE PROCESAL, y ahora usurpa y administra los bien de la Sucesión, y es la demandada, por haber manipulado a nuestro Causante y Deudor, para que le hiciera un Testamento a ella sola, Testamento que nos OCULTO maliciosamente, y de mala fe.

11°.- En tal sentido, la demandada se encuentra incurso en las causales 4 y 5 del Artículo 1.025 del C.C.C., como INDIGNA DE SUCEDER A DICHO CAUSANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la demanda en los Artículos 1018 CAPACIDAD Y DIGNIDAD; Art. 1025: No. 4: Por Dolo", y el No. 5: Haber ocultado el Testamento, y ocultáado información sobre el estado económico en que quedó la Sucesión, luego de la administración de bienes del finado RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, así como el manejo de sus cuentas bancarias, obras de arte, mobiliario del apartamento, Fólderes y bienes de mi propiedad que me tenía el Causante, antes de fallecer.

JURAMENTO ESTIMATORIO- CUANTIA Y COMPETENCIA:

A pesar de que considero no necesario en este caso, bajo los apremios de Ley, calculo el valor de los derechos por reclamar en el proceso de Sucesión y sus anexos expedientes, que se tramita actualmente en este mismo Despacho, Radicado 009-2018-456, de la siguiente forma:

El proceso se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía, la cual estimo en una suma aproximada a los \$ 20.547.283.843, (Veinte mil millones, quinientos cuarenta y siete millones, doscientos ochenta y tres mil, ocho cientos cuarenta y tres Pesos M/Cte, representados en \$18.547.283.843,07 (Dieciocho mil Millones, quinientos cuarenta y Siete millones Doscientos ochenta y tres mil, 843 Pesos con 7 Cvs M/Cte), valor actualizado del Certificado del Banco de la República que le entregué en administración al finado RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, en mayo del año 1.978.

\$ 800.000.000,00 (Ochocientos millones de pesos M/Cte) por concepto de Administración del Apartamento ubicado en la Calle 40 No. 42-21, desde enero del año 1.980, hasta su fallecimiento, y del que la demandada percibe actualmente el arrendamiento del mismo.

\$ 600.000.000,00 (Seis cientos millones de pesos m/Cte, por concepto de Administración del Apartamento ubicado en el 2° Piso de la Calle 40 No. 42-17, desde enero del año 1.980 hasta diciembre 31 del año 2010, fecha en la que recuperé la tenencia de dicho inmueble.

\$ 600.000.000,00 (Seiscientos Millones de pesos, por concepto de muebles, enseres, obras de arte etc, que el finado Raúl Jiménez Betancur tenía al fallecer, pero que eran de mi propiedad.

Por esta, la vecindad de las partes y naturaleza del proceso, es Usted competente Señor Juez.

PETITUM DE LA DEMANDA:

1°.- Que en Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, se declare que LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, es indigna de suceder al

finado RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, fallecido en Medellín, el día 24 de Julio del año 2018.

2°.- Que se le ordene restituir todos los bienes de la herencia, tanto los mencionado en la Escritura Notarial de la Sucesión, como aquellos que no mencionó, pero que los administraba desde antes del fallecimiento de dicho Causante.

3°.- Ordenar a la demandada, restituir los frutos civiles y comerciales de todos los bienes adquiridos de mala fe, y sus accesiones de conformidad con el Inciso 1° del Artículo 1.031 del C. Civil.

3.- Que se Oficie al Juzgado 8° Civil Municipal, Radicado 2.009-0775, a fin de que informe al Despacho los nombres y apellidos de todas las partes de dicho Proceso de Sucesión.

4°.-. Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, para que inscriba dicha decisión en los Folios de Matrícula inmobiliaria 001- 753577 y 001-475127.

5°.- Condenar en costas a la demandada.

MEIOS DE PRUEBA:

A.- DOCUMENTAL:

Adjunto Como prueba documental:

1. Copia de los Registros Civiles de nacimiento.
2. Registro Civil de defunción del Causante.
3. Copia de los Folios de Matrícula Inmobiliaria.
4. Copia de la Certificación del estado de enfermedad de nuestra hermana Marina de Jesús a Dos Folios, de la que soy Curador.

B.- INSPECCION JUDICIAL:

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar **INSPECCION JUDICIAL** a los inmuebles a los que hace referencia cada certificado de Libertad,

ubicados en la Carrera 81 No. 48-B-03 Apartamento 602 y en la Calle 40 No. 42-21 del Bari Las Palmas.

C.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Invoco los testimonios de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación:



JOSE ROBERTO JIMENEZ BETANCUR: Teléfono 2121870, Calle 40 No 42-17, 3º piso.

SARUK MAURICIO GARCIA POLANCO: Cel. 3178283843, Calle 40 No 42-17 4º piso.

LUZ ENITH QUINTERO URIRIBE:

Tel. 313-693-0703, Carrera 40 No 42-21.

D.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Dígnese Señor Juez, decretar y practicar diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada, el cual practicaré personalmente o mediante sobre cerrado.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:

Dado el precario estado económico, en el que nos ha dejado el Causante, mismo que no me permite pagar gastos procesales, sin tener que dejar de pagar servicios públicos, mercar para mi y mi hermana soltera de la tercera edad, y pagar impuestos prediales, comedidamente solicito al Despacho, concedérme AMPARO DE POBREZA, dado que, si pago gastos procesales, se nos impide sufragar gastos vitales para mi y mi hermana.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificación, así:

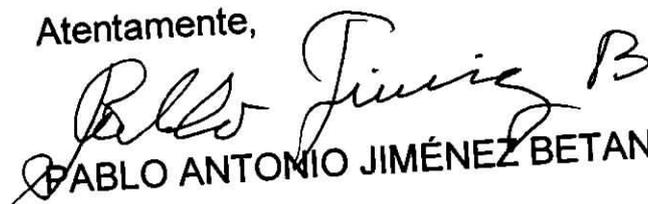
Demandada en la Carrera 81 No. 48-B-03 Apartamento 602 de Medellín.

Demandante en la Calle 40. No. 42-17, 3º Piso, o en la Secretaría del Despacho.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

1. Documentos mencionados en el acápite de Prueba Documental.
2. Copia para traslado a la demandada.
3. Copia para el archivo del juzgado.
- 4.- Copia en PDF.

Atentamente,



PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR

C.C. 8.293.846.

T.P.A. 88.295 del C.S.J.

Medellín, febrero 28 de 2012.

El presente documento se acompaña por el presente para ser notificado a la demandada en la Carrera 81 No. 48-B-03 Apartamento 602 de Medellín, o en la Calle 40 No. 42-17, 3º Piso, o en la Secretaría del Despacho.

No. _____

Tipo _____

No. _____

No. _____



"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

CLINICA LEON XIII

INFORME EPICRISIS

Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente	RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR	Identificación	17018313
Fecha Nacimiento	22/11/1935	Tipo Identificación	CC - Cédula de Ciudadanía
Edad	82 Años	Género	Masculino
Teléfono Domicilio	2576526	Teléfono Celular	3208220687
Servicio que Admite	Urgencias Generales Piso 1	Contrato ERP	1596-SUMIMEDICAL MAGISTERIO SEDE LEON -EVENTO HOSPITALARIO
Nro de Atención	4074945	Nro de Ingreso	2288969

Servicio Ingreso	Camillas SAI Adultos Bloque 3 Urgencias SAI6	Servicio Egreso	Piso 7 UCI Medicoquirúrgica Bloque 3 Piso 7 UCI706
Diagnóstico Egreso	N189 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA	Estancia	6
Fecha Ingreso	18/07/2018 22:49:23	Fecha Egreso	24/07/2018 16:44:03

DATOS DE INGRESO	
Fecha Ingreso	Jul 18 2018
Motivo de Consulta	"esta muy asfisiado". Causa Externa: Enfermedad General
Revisión por Sistemas	niega fiebre, niega síntomas gastrointestinal, niega angina.
Enfermedad Actual	Paciente de 82 años, natural del carmen, antioquia, residente en medlelin, barrio calasanz, Pensionado de magisterio, Viudo, sin hijos. Clase funcional II, independiente para su abc basifco e instrumentado Acompañante lina jimenez, sobrina Paciente con antecedente de EPOC no oxigenorequiente, m no estadificado por espirometria, controlado con terapia inhalada, DM2 IR, HTA, Refiere cuadro de 20 dias de evolucion de tos con expectoracion hialina, y sensacion de disnea de pequeños esfuerzos, con multiples llamados a emi, donde realizan nebulizacion, con escasa respuesta, empeoramiento de su cuadro y llaman a emi a las 7 am hoy donde formulan azitromicina persiste con esfuerzo respiratorio, tiraje y disnea en reposo es tralado al marco fidel y no reciben el paciente por posible falla ventilatoria y redireccoina la IPSU, En el momento ingresa con ventury al 45 % saturando 88 % Niega angina, niega edemas, niega otros sintomas.
Diagnostico Ingreso	J441 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA
Dx2	E108 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS
Dx3	
Dx4	

Resumen de la Atención

Paciente novena decada de la vida ahora con falla orgánica multisistémica en contexto NAC severa multilobar sin germen identificado aún , su condición crítica como se describió en falla organica multiple, disfunción renal con requerimiento inicio terapia de remplazo, disfunción ventricular importante con TSV, se retira adrenalina e iniciamos norepinefrina, su deuda metabolica aun es importante y persiste con hiperlactatemia, se ajusta medicación iniciando medicación inhalada, insulina en infusión y ajuste antibioticoterapia segun recomendaciones infectologia. Paciente en condicion critica, soportado con Norepinefrina y Vasopresina, en choque retrario, en ventilacion mecanica, acoplado, anunico, nefrologia considera inicio de hemodialisis, pero la condicion clinica del paciente empeora y siendo la 13:20el paciente fallece. Se realiza certificado de defuncion 71908043-7

Especialidad: URGENTOLOGIA

Analisis: Hombre, 82 años con antecedente de EPOC no oxigenorequiriente, HTA, Diabetes Mellitus insulinorequiriente, consulta por cuadro de 3 semanas de evolución consistente en tos nocturna y expectoración blanquecina y desde hace dos días con empeoramiento de la tos asociado a disnea progresiva, sin purulencia del esputo, sin fiebre.

Al ingreso con marcado esfuerzo respiratorio, con requerimiento de oxigeno a alto flujo, sin embargo mejoría de la disnea luego del inicio de nebulizaciones con broncodilatadores.

Se considera que esta cursando con cuadro de EPOC exacerbado Anthonisen II, por ahora sin criterios para inicio de antibiótico, tampoco es candidato a VMNI. Se optimiza terapia broncodilatadora, se inicia esteroides sistémico VO. Continuamos a la espera de paraclínicos de ingreso, se vigilara evolución.

Plan: - Hospitalizar por Medicina Interna
- Ciclo de nebulizaciones
- Conciliación de medicamentos
- Paraclínicos de ingreso
Usuario: Andres Felipe Hernandez Jaramillo
Fecha: 19/07/2018 01:27

Especialidad: URGENTOLOGIA

Analisis: Paciente masculino de 82 años de edad, con antecedente de EPOC no O2 requiriente, HTA, DM tipo II. Cursando con exacerbación aguda del EPOC sin clínica que sugiera sobreinfección, cursando con empeoramiento de la hipoxemia, con marcado trabajo respiratorio y con aumento de la hiperlactatemia por lo que considero se beneficia de soporte ventilatorio no invasivo y se ajusta manejo broncodilatador.

Se explica a paciente y familiar.

Plan: Ver análisis
Usuario: Sirley Carolina Silva Rueda

<p>Resumen de la Atención</p>	<p>Fecha: 19/07/2018 10:55</p> <p>Especialidad: URGENTOLOGIA Analisis: Paciente masculino de 82 años de edad, con diagnóstico de falla ventilatorio hipoxémica secundaria a neumatía crónica exacerbada Anthonisen II, con poca respuesta al soporte ventilatorio no invasivo, empeoramiento de la hipoxemia y el trabajo respiratorio por lo que decido IOT.</p> <p>Se habla con con familiares quienes están de acuerdo. Previamente el paciente había dado el consentimiento. Se pasa a sala de críticos. Se preoxigena y se prepara medicación con Fentanyl, midazolam, ketamina + rocuronio.</p> <p>Se comenta a la UCI, sin camas por lo que se inicia trámite de remisión.</p> <p>Plan: Ver análisis Usuario: Sirley Carolina Silva Rueda Fecha: 19/07/2018 17:45</p> <p>Especialidad: URGENTOLOGIA Analisis: Paciente de 82 años, con antecedentes e historia anotados.</p> <p>**Cuadro de EPOC con exacerbación aguda que ha venido evolucionando hacia el deterioro. Al ingreso sin acidosis respiratoria, pero con marcado broncoespasmo. Poca mejoría del esfuerzo respiratorio y, se tornó encefalopático. Ahora con IOT/VMI. Se continúa esteroide e inhaloterapia.</p> <p>**Preocupa hipoxemia, que de hecho, ha sido lo predominante. Imagen paracardíaca derecha que hay que caacterizar. Leucocitosis al ingreso con PCR normal. No descarto foco neumónico que explique la hipoxemia y la pobre mejoría. Solicito TAC contrastado de tórax e inicio cubrimiento antibiótico. Sin registro de hipotensión.</p> <p>**Durante la evaluación, con episodio de TSV paroxística, sin inestabilidad. Se maneja con dosis única de adenosina y retorna a sinusal. Solicito ecocardiograma para evaluación morfo-funcional.</p> <p>Pendiente traslado a UCI. Plan: Ver análisis Usuario: Fabian Moreno Cuervo Fecha: 19/07/2018 20:36</p>
<p>Resumen de la Atención</p>	<p>Especialidad: NEFROLOGIA Analisis: Paciente de 82 años de edad, antecedentes anotados, ahora con choque septico de origen pulmonar, críticamente enfermo, requiriendo soporte ventilatorio invasivo y vasopresor, actualmente en cubrimiento antibiótico empírico con piperacilina/tazobactam, neumología sugiere cubrimiento con moxifloxacina + linezolid y estudio con antígeno urinario para Legionella y neumococo, film array respiratorio. En este contexto desarrolla una lesion renal aguda, anurico, con balance hidrico muy positivo, hipervolemico, con uremia e hiperkalemia por lo que se indica inicio de TRR. Se programa inserción de catéter yugular transitorio ecoguiado por nefrologia, requiere antígenos predialisis.</p> <p>Plan: -Inserción de catéter yugular transitorio ecoguiado por nefrologia -HD hoy 6 horas, UF: 2000, sln: 32/90, heparina 1000 -Se solicitan antígenos predialisis -Seguimiento por nefrologia. Usuario: Ruben Darío de León González Fecha: 24/07/2018 09:18</p>

Procedimientos	<p>Fecha: 20/07/2018 Cups: 879301 NombreCups: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX Informe: ESTUDIO: TAC DE TORAX CONTRASTADO</p> <p>TECNICA:</p> <p>Con tomógrafo multicorte se realizo tomografia de tórax simple y posterior a la administración de contraste iodado no iónico intravenoso (175cc Optiray) a través de (conector de baja presión), el cual es bien tolerado por el paciente, observando:</p> <p>HALLAZGOS:</p> <p>Peso: 90 KG(S)</p> <p>Cavidades cardiacas normales.</p> <p>Aorta elongada y ateromatosa del cayado y su porción descendente.</p> <p>bronquios fuente permeables, tubo orotraqueal con extremo distal bien posicionado.</p> <p>Sonda enteral con extremo distal en unión esofagogastrica.</p> <p>No hay masas de adenopatías mediastinales o hiliares.</p> <p>No hay derrame pleural.</p> <p>La transparencia pulmonar demuestra una consolidación de los segmentos posteriores basales del lóbulo inferior izquierdo y subsegmentaria también posterobasal derecha.</p> <p>Lesion de aspecto nodular irregular con densidad de tejidos blandos subpleural en el segmento posterior del lóbulo superior derecho, mide 13 x 3 mm.</p>
Procedimientos	<p>La pared torácica es normal. Conclusiones: Aortoesclerosis.</p> <p>Consolidaciones neumónicas posterobasales bilaterales.</p> <p>Lesión de aspecto nodular de aspecto indeterminado en el segmento posterior del lóbulo superior derecho, requiere correlacionar con previos. Medico: 79786645 Especialidad: Especialista en Radiología</p>

PROCEDIMIENTO Y Cx	Fecha	Funcionario
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA (ADULTO O PEDIATRICO)	23/07/2018 3:53:23 p. m.	Jorge Quintero Alzate
IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL		Ruben Darío de León González
INSERCIÓN DE VIA AEREA OROFARINGEA SOD		Sirley Carolina Silva Rueda
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX	19/07/2018 8:37:35 p. m.	Fabian Moreno Cuervo

TRATAMIENTO	TOTAL DOSIS SOLICITADAS
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	1000 MG
ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA	2 TAB
ADRENALINA 1 MG/ML SOLUCION INYECTABLE	110 AMP
AMIODARONA CLORHIDRATO 150 MG SOLUCION INYECTABLE	8 AMP
AMIODARONA CLORHIDRATO 200 MG TABLETA. USO EXCLUSIVO D	1 TAB
AMLODIPINO 5 MG TABLETA	5 MG
AMPICILINA 1G+SULBACTAM 0.5G LIOFILIZADO INYECTABLE VIAL	3 GR
CLARITROMICINA 500 MG POLVO PARA INYECCION	1000 MG
DALTEPARINA SODICA SOLUCION INYECTABLE 2500 UI	2500 UI
DIPIRONA 1 G SOLUCION INYECTABLE	1 AMP
DIPIRONA 1 G SOLUCION INYECTABLE	4 GR
ENOXAPARINA 40MG -AMP	40 MG
ENOXAPARINA 60MG -AMP	40 MG
FENTANILO CITRATO 0.5 MG/10ML SOLUCION INYECTABLE	36 AMP
FUROSEMIDA 20 MG/2 ML SOLUCION INYECTABLE	80 MG
HEPARINA SODICA 5.000 UI/ML SOLUCION INYECTABLE AMP X 5 ML	1 AMP
INSULINA GLARGINA 100 UI / ML AMPOLLA X 3ML PEN	14 UI
INSULINA GLULISINA 100 UI / ML X 3 ML PEN	8 UI
INSULINA ZINC CRISTALINA 80 - 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE	300 UI
IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS SOLUCION PARA INHALAC	14 PUFF
IPRATROPIO BROMURO GOTAS	20 GOT

KETAMINA 500 MG / 10ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA	100 MG
LIDOCAINA GEL O JALEA 2 %/30 G	1 TUBO
LIDOCAINA SOLUCION INYECTABLE 2 %/10 ML	1 AMP
METILPREDNISOLONA (SUCCINATO SODICO) 500 MG DE BASE PO	120 MG
MIDAZOLAM 5 MG/5 ML (0.1%) SOLUCION INYECTABLE	41 AMP
MIDAZOLAM 5 MG/5 ML (0.1%) SOLUCION INYECTABLE	11 MG
MORFINA 10 MG/ML SOLUCION INYECTABLE	5 MG
NOREPINEFRINA SOLUCION INYECTABLE 4 MG/4 ML	30 AMP
PIPERACILINA/AZOBACTAM 4.5 G POLVO PARA INYECCION	1 AMP
PIPERACILINA/AZOBACTAM 4.5 G POLVO PARA INYECCION	2.25 GR
PREDNISONA O PREDNISOLONA 5 MG TABLETA	40 MG
ROCURONIO BROMURO 50MG/5ML INYECTABLE FCO	100 MG
SALBUTAMOL (SULFATO) 0.5% SOLUCION PARA NEBULIZACION	10 GOT
SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR	30 PUFF

Otros tratamientos

ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA 1000MG CADA: 8 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:35PM —
 ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA 2TAB CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 22 2018 6:08AM — ADENOSINA
 6MG/2ML JERINGA PRELLENA 6MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 8:47PM — ADRENALINA 1
 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 20AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 22 2018 9:52PM — ADRENALINA 1
 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 30AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 2:29PM — ADRENALINA 1
 ESENCIALES (GLUCERNA 1.5 CAL) FRASCO X 1000ML 2000ML CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:34PM — AMINOACIDOS
 9:25AM — AMIODARONA CLORHIDRATO 150 MG SOLUCION INYECTABLE 2AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 21 2018
 INICIO Jul 21 2018 7:27PM — AMIODARONA CLORHIDRATO 150 MG SOLUCION INYECTABLE 6AMP CADA:
 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 21 2018 11:20PM — AMIODARONA CLORHIDRATO 200 MG TABLETA. USO
 EXCLUSIVO D 1TAB CADA: 12 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:06AM — AMLODIPINO 5 MG TABLETA 5MG
 CADA: 12 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018 11:20PM — AMPICILINA 1G+SULBACTAM 0.5G LIOFILIZADO
 INYECTABLE VIAL 3GR CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 8:26PM — CLARITROMICINA 500 MG POLVO
 PARA INYECCION 500MG CADA: 12 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 9:49AM — CLARITROMICINA 500 MG
 POLVO PARA INYECCION 500MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 10:59AM — DALTEPARINA
 SODICA SOLUCION INYECTABLE 2500 UI 2500UI CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:33PM —
 DIPIRONA 1 G SOLUCION INYECTABLE 1AMP CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:05AM — DIPIRONA
 1 G SOLUCION INYECTABLE 2GR CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 22 2018 1:53AM — DIPIRONA 1 G
 SOLUCION INYECTABLE 2GR CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 22 2018 3:18PM — ENOXAPARINA 40MG -
 AMP 40MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018 11:46PM — ENOXAPARINA 60MG -AMP 40MG CADA: 24
 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018 11:23PM — FENTANILO CITRATO 0.5 MG/10ML SOLUCION INYECTABLE
 30AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 10:16PM — FENTANILO CITRATO 0.5 MG/10ML SOLUCION
 INYECTABLE 6AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 4:58PM — FUROSEMIDA 20 MG/2 ML
 SOLUCION INYECTABLE 40MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:36PM — FUROSEMIDA 20 MG/2
 ML SOLUCION INYECTABLE 40MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:37PM — HEPARINA SODICA
 5.000 UI/ML SOLUCION INYECTABLE AMP X 5 ML 1AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 9:22AM —
 INSULINA GLARGINA 100 UI / ML AMPOLLA X 3ML PEN 14UI CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018
 11:21PM — INSULINA GLULISINA 100 UI / ML X 3 ML PEN 8UI CADA: 8 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018
 11:22PM — INSULINA ZINC CRISTALINA 80 - 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE 100UI CADA: 24 Hrs -
 FECHA INICIO Jul 20 2018 11:27PM — INSULINA ZINC CRISTALINA 80 - 100 UI/ML SOLUCION INYECTABLE
 200UI CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 2:30PM — IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS
 SOLUCION PARA INHALAC 2PUFF CADA: 8 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018 11:23PM — IPRATROPIO
 BROMURO 0.02 MG/DOSIS SOLUCION PARA INHALAC 4PUFF CADA: 4 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018
 11:46PM — IPRATROPIO BROMURO 0.02 MG/DOSIS SOLUCION PARA INHALAC 8PUFF CADA: 1 Hrs -
 FECHA INICIO Jul 19 2018 5:00PM — IPRATROPIO BROMURO GOTAS 20GOT CADA: 20 Hrs - FECHA INICIO
 Jul 18 2018 11:47PM — KETAMINA 500 MG / 10ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA 100MG CADA: 24 Hrs -
 FECHA INICIO Jul 19 2018 4:58PM — LACTATO RINGER X 1000 ML (SOLUCION HARTMAN) SOLUCION I
 300ML CADA: 1 Hrs - FECHA INICIO Jul 23 2018 10:35PM — LIDOCAINA GEL O JALEA 2 %/30 G 1TUBO CADA:
 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 20 2018 11:26PM — LIDOCAINA SOLUCION INYECTABLE 2 %/10 ML 1AMP CADA:
 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 9:22AM — LINEZOLID 600MG/300ML SOLUCION INYECTABLE 600MG
 CADA: 12 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 9:45AM — METILPREDNISOLONA (SUCCINATO SODICO) 500 MG
 DE BASE PO 40MG CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 5:00PM — METILPREDNISOLONA (SUCCINATO
 SODICO) 500 MG DE BASE PO 40MG CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 21 2018 7:26PM —
 METILPREDNISOLONA (SUCCINATO SODICO) 500 MG DE BASE PO 40MG CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 23
 2018 6:07PM — MIDAZOLAM 5 MG/5 ML (0.1%) SOLUCION INYECTABLE 11AMP CADA: 24 Hrs - FECHA
 INICIO Jul 19 2018 6:00PM — MIDAZOLAM 5 MG/5 ML (0.1%) SOLUCION INYECTABLE 11MG CADA: 24 Hrs -
 FECHA INICIO Jul 19 2018 4:57PM — MIDAZOLAM 5 MG/5 ML (0.1%) SOLUCION INYECTABLE 30AMP CADA:
 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 10:16PM — MORFINA 10 MG/ML SOLUCION INYECTABLE 5MG CADA: 24
 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 6:29PM — NOREPINEFRINA SOLUCION INYECTABLE 4 MG/4 ML 30AMP
 CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 9:42AM — PIPERACILINA/TAZOBACTAM 4.5 G POLVO PARA
 INYECCION 1AMP CADA: 6 Hrs - FECHA INICIO Jul 22 2018 9:53PM — PIPERACILINA/TAZOBACTAM 4.5 G
 POLVO PARA INYECCION 2.25GR CADA: 8 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 9:44AM — PREDNISONA O
 PREDNISOLONA 5 MG TABLETA 40MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 18 2018 11:47PM — ROCURONIO
 BROMURO 50MG/5ML INYECTABLE FCO 100MG CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 4:59PM —
 SALBUTAMOL (SULFATO) 0.5% SOLUCION PARA NEBULIZACION 10GOT CADA: 20 Hrs - FECHA INICIO Jul 18
 2018 11:46PM — SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR 4PUFF CADA: 2 Hrs - FECHA INICIO
 Jul 19 2018 8:43PM — SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR 4PUFF CADA: 20 Hrs - FECHA
 INICIO Jul 18 2018 11:23PM — SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR 6PUFF CADA: 2 Hrs -
 FECHA INICIO Jul 21 2018 10:50AM — SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR 8PUFF CADA:
 1 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 4:59PM — SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR 8PUFF
 CADA: 10 Hrs - FECHA INICIO Jul 19 2018 10:57AM — VASOPRESINA CLOROBUTANOL 20 UI/ML AMPOLLA
 2AMP CADA: 24 Hrs - FECHA INICIO Jul 24 2018 12:16PM —

Medicamentos NO POS	Funcionario
ADENOSINA 6MG/2ML JERINGA PRELLENA 6 MG cada 24 Hora(s) IV	CC Fabian Moreno Cuervo 5-3911-08 Urgentologia
AMINOACIDOS ESENCIALES (GLUCERNA 1.5 CAL) FRASCO X 1000ML 2000 ML cada 24 Hora(s) n/a	CC Yesenia Franco Duque 05-6930-16 Nutricion
LINEZOLID 600MG/300ML SOLUCION INYECTABLE 600 MG cada 12 Hora(s) IV	CC Luis Felipe Pabon Muñeton 0314005 Anestesiologia
VASOPRESINA CLOROBUTANOL 20 UI/ML AMPOLLA 2 AMP cada 24 Hora(s) IV	CC Hector Dario Arroyave Paramo 01-2739- 04 Anestesiologia

CONDUCTA (Ordenes Medicas Generadas al Ingreso)	Funcionario
INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	Sara Maria Alzate Arango

DATOS DE EGRESO			
Dx Principal	N189-ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA	Dx Relacionado	J441-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA
Dx Relacionado 2	-	Dx Relacionado 3	-

PLAN DE MANEJO DE EGRESO	
Medicamentos (Formula con que sale)	Funcionario
Ayudas Diagnosticas	Sustentación
Exámenes y Procedimientos	Funcionario
Interconsultas	Funcionario

Continua Tratamiento con Especialidad	...
Otros	Jul 24 2018 3:07PM Juan Felipe Cuartas Campo
Paciente sale Incapacitado	NO
Paciente sale muerto	SI
Acta defunción No	71908043-7
Dx muerte ppal	J441

INFORMACION PROFESIONAL			
Medico Finaliza	Juan Felipe Cuartas Campo		
Cedula	71733864	Registro	5-1683-98
Especialidad 1	Anestesiologia		
Especialidad 2			
Firma			
Medico Genera Alta	Juan Felipe Cuartas Campo		
Cedula	71733864	Registro	5-1683-98
Especialidad 1	Anestesiologia		
Especialidad 2			
Firma			



"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

CLINICA LEON XIII
Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín

NOTA RONDA E
INTERCONSULTA

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente	RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR		
Fecha Nacimiento	22/11/1935	Identificación	17018313
Edad	82 Años	Tipo Identificación	CC - Cédula de Ciudadanía
Teléfono Domicilio	2576526	Género	Masculino
Servicio que Admite	Urgencias Generales Piso 1	Teléfono Celular	3208220687
Nro de Atención	4074945	Contrato ERP	1596-SUMIMEDICAL MAGISTERIO SEDE LEON -EVENTO HOSPITALARIO
		Nro de Ingreso	2288969

INTERCONSULTA	
Fecha	24/07/2018 09:18
Servicio	Bloque 3 - Piso 7 - Piso 7 UCI Medicoquirúrgica

Subjetivo

NEFROLOGIA

Raul de Jesús Jimenez Betancur, 82 años.

Diagnósticos:

- NAC
- Falla ventilatoria hipoxémica
- EPOC exacerbado / Anthonisen II
- FA con requerimiento de cardioversión eléctrica y farmacológica.

Antecedentes personales:

- Patológicos :
 - * EPOC no oxigenorequiriente
 - * Diabetes Mellitus tipo II insulinoquiriente
 - * Hipertensión arterial
 - * Dislipidemia
- Alérgicos : Niega
- Quirúrgicos :
 - * Herniorrafia inguinal derecha
 - * Colectectomía
 - * Amigdalectomía
 - * Cx por desprendimiento de retina derecha
- Tóxicos: Exfumador de 1paq/día hasta hace 35 años.
- Transfusiones : Niega.

Objetivo

Condición crítica, soporte ventilatorio invasivo y vasopresor.

PA: 92/57, FC: 140 x min
Mucosa oral húmeda, pálido, anictérico
RsCsRs, sin soplo
MV disminuido en ACP, estertores generalizados
Abdomen blando
Extremidades con edema de Mlls.

Diuresis: 165cc, Balance: +13648cc

*Laboratorios hoy: BUN: 126, Cr: 4.8, Mg: 2.6, Na: 155, K: 5.3, Cl: 124, PCR: 2.3, Leucos: 14800, Hb: 13.8, PLT: 112.000, gases arteriales con acidemia metabólica.

Análisis

Paciente de 82 años de edad, antecedentes anotados, ahora con choque séptico de origen pulmonar, críticamente enfermo, requiriendo soporte ventilatorio invasivo y vasopresor, actualmente en cubrimiento antibiótico empírico con piperacilina/tazobactam, neumología sugiere cubrimiento con moxifloxacina + linezolid y estudio con antígeno urinario para Legionella y neumococo, film array respiratorio. En este contexto desarrolla una lesión renal aguda, anurico, con balance hídrico muy positivo, hipervolemico, con uremia e hiperkalemia por lo que se indica inicio de TRR. Se programa inserción de catéter yugular transitorio ecoguiado por nefrología, requiere antígenos predialisis.

Plan a seguir

- Inserción de catéter yugular transitorio ecoguiado por nefrología
- HD hoy 6 horas, UF: 2000, sin: 32/90, heparina 1000
- Se solicitan antígenos predialisis
- Seguimiento por nefrología.

Justificación

Sepsis pulmonar / Lesión renal aguda. - Escala Severidad: 14.Estado pulmonar inaceptable.

Diagnóstico

J441 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA

Funcionario	Ruben Darío de León González Registro: 8761798 Nroidentificación: 8761798	Firma	 "IPS UNIVERSITARIA" Servicio de Salud Universidad de Antioquia 8RS3A004EC0124141CF53015440D2A0A
Especialidad	Nefrología		

Fecha	24/07/2018 09:39	RONDA
Servicio	Bloque 3 - Piso 7 - Piso 7 UCI Medicoquirúrgica	

Evolucion UCI 24hrs	Subjetivo
---------------------	-----------

	Objetivo
--	----------

1. Falla orgánica multisistémica
2. Choque séptico de origen pulmonar
3. NAC severa comunitaria
4. IRA AKIN III

	Analisis
--	----------

1. Soporte ventilatorio
2. Soporte vasopresor
3. Disfunción renal
4. Control infección
5. Comorbilidades de base

	Plan a seguir
--	---------------

Paciente novena decada de la vida ahora con falla orgánica multisistémica en contexto NAC severa multilobar sin germen identificado aún , su condición critica como se describió en falla organica multiple, disfunción renal con requerimiento inicio terapia de remplazo, disfunción ventricular importante con TSV, se retira adrenalina e iniciamos norepinefrina, su deuda metabolica aun es importante y persiste con hiperlactatemia, se ajusta medicación inicando medicación inhalada, insulina en infusión y ajuste antibioticoterapia segun recomendaciones infectologia.
Alta probabilidad desenlace no favorable se le explica a la familia.

	Justificacion
--	---------------

Evolucion UCI 24hrs - Escala Severidad: 14.Estado pulmonar inaceptable.

	Diagnostico
--	-------------

Funcionario	Luis Felipe Pabon Muñeton Registro: 0314005 Nroidentificación: 71778556	Firma	 Luis Felipe Pabón M. Esp. en Anestesiología y Reanimación R.M.0314005 C.C.71778556 "IPS UNIVERSITARIA" Servicio de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	UCI		

	INTERCONSULTA
--	---------------

Fecha	24/07/2018 10:50
Servicio	Bloque 3 - Piso 7 - Piso 7 UCI Medicoquirúrgica
	Subjetivo

Raul, 82 años, residente en Medellín, viudo, sin hijos
Se toman datos de la historia clínica, paciente bajo sedación.
Fecha de ingreso: 18/07/18

Paciente con antecedente de EPOC. Consulta por 3 semanas de tos nocturna y expectoración blanquecina, hace 2 días aumento de la tos, sumado a disnea progresiva, sin cambios en esputo. Múltiples consultas a médico en casa, indicaron nebulizaciones y azitromicina, recibió 2 dosis. Por incremento del trabajo respiratorio decide consultar. No refiere fiebre inicialmente. Se manejó en primera instancia con VMNI pero por hipoxemia importante y severa dificultad respiratoria inician VMI. Ha presentado evolución no favorable, persistentemente febril, con FA con RVR inestable requiriendo cardioversión eléctrica e inicio de soporte vasoactivo, además de lesión renal aguda. Solicitan concepto.

Antecedentes Personales

***Patológicos:**

- EPOC no oxigenorequiriente
- Diabetes Mellitus tipo 2 insulinorequiriente
- Hipertensión arterial
- Dislipidemia

***Alérgicos: Niega**

***Quirúrgicos:**

- Herniorrafia inguinal derecha
- Colectomía
- Amigdalectomía
- Cx por desprendimiento de retina derecha
- Tóxicos: Exfumador de 1paq/día hasta hace 35 años.

***Transfusiones: Niega**

***Hospitalizaciones:**

- Última hospitalización en Hospital Marco Fidel 3/03/17 - 13/03/17
- ** Diagnósticos de EPOC exacerbado + NAC + Diabetes mellitus descompensada
- ** Recibió tratamiento antibiótico intrahospitalario durante 6 días con Ampicilina/Sulbactam + Claritromicina, continuo 4 días de tratamiento en casa con amoxicilina/clavulanato

Objetivo

Examen físico

Paciente en regulares condiciones generales, RASS -5, acoplado a la ventilación mecánica
PA: 107/43 (65) fc 103 fr 18 Temperatura 38.4°C oximetría 92%
Opacificación completa de cristalino derecho. Sin lesiones en conjuntivas
Cuello sin adenopatías, sin IY
Tórax se aprecian marcas de paletas por cardioversión
Ruidos cardíacos rítmicos, taquicárdicos, sin soplos.
Ruidos respiratorios presentes, con roncus en bases
Abdomen distendido, blando, sin megalias, ruidos intestinales presentes. Sonda vesical con orina colúrica 100 cc
Extremidades sin edemas, frialdad distal, en pulpejos en manos se aprecian petequias, llenado capilar lento
Neurológico RASS -5, sin signos de irritación meníngea
Accesos: catéter arterial radial derecho, PICC antecubital derecho.

Paraclínicos

*Gases arteriales de ingreso: pH 7.43, pCO2 29, pO2 70, lactato 3.2, PaFI 140, HCO3 19.2, BE -3
19/7/18 Blancos 26740 neutrófilos 86% Hb 15.9 plaquetas 310000
22/07/18 blancos 23000 neutrófilos 94% Hb 14.9 Hto 46% plaquetas 292000
*23/07/18

creatinina 2.86 sodio 154 potasio 4.28 PCR 3.63
Leucocitos 12040 neutrófilos 88% Hb 15 Hto 47% plaquetas 161000
19/17/18 AST 63 ALT 45

Gases arteriales: pH 7.24 PO2 76 FIO2 50% HCO3 23 PCO2 56 PaFI 153 (141) BE -3

Aislamientos

*21/07/18 Cultivo aspirado traqueal negativo

Análisis

Paciente con múltiples comorbilidades incluyendo falla cardíaca y EPOC quien llega con cuadro subagudo de exacerbación de sus síntomas respiratorios hasta progresar a falla ventilatoria mixta requiriendo IOT. Desde hace 4 días fiebre persistente con temperaturas mayores a 40 grados centígrados y falla multisistémica. Ya se amplió cobertura de Gram negativos pensando en neumonía, sin embargo el tac de tórax no muestra un compromiso tan grave que explique su estado actual. de todas formas al tener infiltrados multilobares considero necesario considerar S. aureus dentro del espectro antibiótico incluyendo MRSA, por lo que se adiciona linezolid 600 mg iv cada 12h, se sugiere adicionar también claritromicina ante posibilidad de germen atípico, debido a que se encuentra con vasopresor no le veo contraindicación a usar macrólidos (se ajusta a función renal actual cada 48h). Tiene algunos nódulos y tractos cicatriciales en ápices, no descarto TB, solicito pcr y bk en aspirado traqueal, por su estado actual de falla multiorgánica el pronóstico es reservado

Plan a seguir

ver analisis

Justificación

Sepsis pulmonar / Lesion renal aguda.

- Escala Severidad: 14. Estado pulmonar inaceptable.

Diagnostico

J441 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA

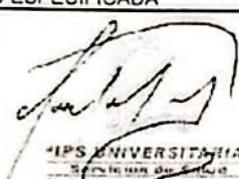
Funcionario	Ivan Mauricio Trompa Registro: 254095 Nroidentificacion: 80039757	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicio de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Infectologia		
Preparo	Ivan Mauricio Trompa Registro: 254095 Nroidentificacion: 80039757	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicio de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Infectologia		

NOTA	
Fecha	24/07/2018 11:00
Servicio	Bloque 3 - Piso 7 - Piso 7 UCI Medicoquirurgica
Subjetivo	
por hipertermia persistente, falla renal aguda, solicito cpk total en busqueda rbdomiolisis	
Objetivo	
por hipertermia persistente, falla renal aguda, solicito cpk total en busqueda rbdomiolisis	
Analisis	
por hipertermia persistente, falla renal aguda, solicito cpk total en busqueda rbdomiolisis	
Plan a seguir	
por hipertermia persistente, falla renal aguda, solicito cpk total en busqueda rbdomiolisis	
Justificacion	
por hipertermia persistente, falla renal aguda, solicito cpk total en busqueda rbdomiolisis - Escala Severidad: 14. Estado pulmonar inaceptable.	

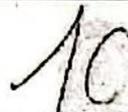
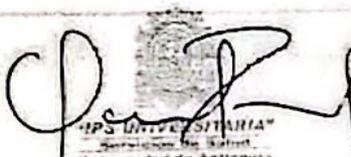
Diagnostico			
J441 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA			
Funcionario	Ivan Mauricio Trompa Registro: 254095 Nroidentificacion: 80039757	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicio de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Infectologia		
Preparo	Ivan Mauricio Trompa Registro: 254095 Nroidentificacion: 80039757	Firma	 IPS UNIVERSITARIA Servicio de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Infectologia		

NOTA	
Fecha	24/07/2018 13:35
Servicio	Bloque 3 - Piso 7 - Piso 7 UCI Medicoquirurgica
Subjetivo	
Paciente con cpk de 8000 uimL no hay un criterio claro de sindrome neuroleptico maligno , pero por el compromiso neurologico si se debe descartar estatus no convulsivo solicito monitoreo de eeg por 6 horas, solicito concepto de toxicologia	
Objetivo	
Paciente con cpk de 8000 uimL no hay un criterio claro de sindrome neuroleptico maligno , pero por el compromiso neurologico si se debe descartar estatus no convulsivo solicito monitoreo de eeg por 6 horas, solicito concepto de toxicologia	
Analisis	
Paciente con cpk de 8000 uimL no hay un criterio claro de sindrome neuroleptico maligno , pero por el compromiso neurologico si se debe descartar estatus no convulsivo solicito monitoreo de eeg por 6 horas, solicito concepto de toxicologia	
Plan a seguir	
Paciente con cpk de 8000 uimL no hay un criterio claro de sindrome neuroleptico maligno , pero por el compromiso neurologico si se debe descartar estatus no convulsivo solicito monitoreo de eeg por 6 horas, solicito concepto de toxicologia	
Justificacion	
Paciente con cpk de 8000 uimL no hay un criterio claro de sindrome neuroleptico maligno , pero por el compromiso neurologico si se debe descartar estatus no convulsivo solicito monitoreo de eeg por 6 horas, solicito concepto de toxicologia	

Paciente con cpk de 8000 uimL no hay un criterio claro de síndrome neuroleptico maligno , pero por el compromiso neurologico si se debe descartar estatus no convulsivo solicito monitoreo de eeg por 6 horas. solicito concepto de toxicologia - Escala Severidad: 14.Estado pulmonar inaceptable.

Diagnostico			
J441 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA NO ESPECIFICADA			
Funcionario	Ivan Mauricio Trompa Registro: 254095 Nroidentificacion: 80039757	Firma	 "IPS UNIVERSITARIA" Sistema de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Infectologia		
Preparo	Ivan Mauricio Trompa Registro: 254095 Nroidentificacion: 80039757	Firma	 "IPS UNIVERSITARIA" Sistema de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Infectologia		

NOTA	
Fecha	24/07/2018 15:04
Servicio	Bloque 3 - Piso 7 - Piso 7 UCI Medicoquirurgica
Subjetivo	
Evolucion UCI 24hrs	
Objetivo	
1. Falla orgánica multisistémica 2. Choque séptico de origen pulmonar 3. NAC severa comunitaria 4. IRA AKIN III	
Análisis	
1. Soporte ventilatorio 2. Soporte vasopresor 3. Disfunción renal 4. Control infección 5. Comorbilidades de base	
Plan a seguir	
Paciente en condición crítica, soportado con Norepinefrina y Vasopresina, en choque retrario, en ventilación mecánica, acoplado, anurico, nefrología considera inicio de hemodialisis, pero la condición clínica del paciente empeora y siendo la 13:20 el paciente fallece. Se realiza certificado de defunción 71908043-7	
Justificación	
Evolucion UCI 24hrs - Escala Severidad: 14.Estado pulmonar inaceptable.	

Diagnostico			
Funcionario	Juan Felipe Cuartas Campo Registro: 5-1683-98 Nroidentificacion: 71733864	Firma	 "IPS UNIVERSITARIA" Sistema de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Anestesiologia		
Preparo	Patricia Rojas Chacón Registro: 5-0892-03 Nroidentificacion: 37510518	Firma	 "IPS UNIVERSITARIA" Sistema de Salud Universidad de Antioquia
Especialidad	Medicina General		

Análisis Laboratorio	
fecha	Ago 9 2018 10:57AM
Examen	
Usuario	

sej=					
Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuación	Despacho	Departamento	Sujetos Procesales
05001110200020200041300	2020-02-20	2022-04-20	DESPACHO 000 - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DISCIPLINARIA - MEDELLÍN *	ANTIOQUIA	Demandante: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, Demandante: ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandado: PABLO A. JIMENEZ BETANCUR
05001220000020220001200	2022-02-16	2022-02-16	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CONSTITUCIONAL - MEDELLÍN *	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001220300020220029200	2022-06-10	2022-06-10	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - MEDELLÍN *	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001221000020180017001	2018-10-08	2018-12-10	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *	BOGOTÁ	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Tercero Interviniente: LUZ ELENA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Tercero Interviniente: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, Tercero Interviniente: AVISO,
05001221000020190017101	2019-10-04	2019-11-05	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *	BOGOTÁ	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN, Demandado: NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, Demandado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Tercero Interviniente: LUZ ELENA DE JESUS, MARINA DE JESUS
05001221000020200009001	2020-02-14	2020-07-27	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *	BOGOTÁ	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Tercero Interviniente: MARINA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Tercero Interviniente: LUZ ELENA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Tercero Interviniente: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ,
05001310300620220017400	2022-05-11	2022-05-25	JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: LUZ ELENA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001310300720220018700	2022-05-25	2022-06-10	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001310301220110075300	2011-10-05	2012-09-28	JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: MARTA DE LOS DOLORES JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, Demandado: MARINA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandado: RAJAL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandado: ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR
05001311000620200011300	2020-02-28	2020-02-28	JUZGADO 006 DE FAMILIA DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001311000920190085300	2019-12-19	2022-04-18	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001311000920200012700	2020-03-04	2022-05-03	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001311000920200012701	2022-01-25	2022-03-16	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA - MEDELLÍN *	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001311000920200012702	2022-03-29	2022-05-10	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - FAMILIA - MEDELLÍN *	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001311001220160112501	2016-09-26	2018-03-02	JUZGADO 012 DE FAMILIA DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, Demandado: MARINA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandado: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ GONZALEZ, Demandado: JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR, Demandado: ELIZABETH JIMENEZ BETANCUR, Demandado: MARTA DE LOS DOLORES JIMENEZ BETANCUR, Demandado: RAJAL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR
05001311001520190079700	2019-11-12	2019-12-10	JUZGADO 015 DE FAMILIA DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001400301920180098400	2018-09-21	2021-10-14	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001400301920180098401	2018-10-18	2018-12-11	JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001400302320090029300	2009-03-04	2010-09-28	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: JOSE ROBERTO JIMENEZ BETANCUR, Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandante: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ BETANCUR, Demandante: MARINA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandante: RAJAL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandante: MARTHA DE LOS DOLORES JIMENEZ BETANCUR, Demandante: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, Demandante: JAIME IVAN JIMENEZ BETANCUR, Demandante: LUZ ELENA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandante: ELIZABETH DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, Demandante: CALIRANTE MARIA DEL CARMEN BETANCUR BETANCUR
05001400302320180111900	2018-11-20	2020-11-17	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
05001400302320180111901	2021-02-02	2021-02-02	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	ANTIOQUIA	Demandante: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, Demandado: LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ

Mag. Claudia R. Torres.

HONORABLES MAGISTRADOS
Sala Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura
Medellín – Antioquia

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió: _____
18 FEB 2020
Folio: _____
Firmó: _____

Referencia: Denuncia Disciplinaria
Denunciante: Elizabeth de Js Jiménez Betancur y otra
Denunciado: Pablo Antonio Jiménez Betancur

ELIZABETH DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR y LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el Municipio de Medellín, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, nos permitimos formular denuncia disciplinaria en contra del abogado PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, quien es mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C 8'293.846 y T.P No 88.295, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que nos exponemos a continuación:

1. Somos hermana y sobrina, respectivamente, del denunciado, conforme a los registros civiles de nacimiento que nos permitimos aportar.
2. Hace más de 10 años, se le confirió poder especial al denunciado en calidad de abogado para que adelantara notarialmente la sucesión de nuestra difunta madre y abuela, María del Carmen Betancur viuda de Jiménez, siendo el denunciado también heredero de la misma, la cual fue presentada ante notario, pero el denunciado retiró la demanda de la notaría, y, alterando el poder, presentó la misma ante los juzgados civiles municipales de Medellín, radicándose la misma en el juzgado 8 civil municipal con numero 2009 – 775.
3. Siendo apoderado inicialmente de todos sus hermanos en la sucesión judicial, varios de sus hermanos le retiraron el poder en razón a que intentó defraudarlos en la misma, pues indicó solamente el primer piso de la edificación como activo sucesoral, a sabiendas de que el inmueble constaba de 3 niveles, ahora de 4 y no se ha desenglobado, ostentando el mismo una sola matrícula inmobiliaria.
4. En el año 2013, y a pesar de que había iniciado la sucesión en representación de sus hermanos y en su propia representación como heredero, inició proceso de pertenencia con relación al inmueble de la sucesión contra todos los hermanos herederos reconocidos en la sucesión de nuestra difunta madre y abuela María del Carmen Betancur Vda de Jiménez, proceso que cursaba ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2013 – 0085, y el cual actualmente se tramita en el Juzgado 20 civil del Circuito, con el mismo radicado.

5. Esa actuación, la consideramos no solo desleal y de mala fe, sino que va en contravía de la ley penal y de la ética profesional, pues no es posible que represente a sus hermanos herederos en la sucesión mencionada en el hecho segundo de éste escrito y a la vez los demande en proceso de pertenencia sobre los bienes de la sucesión, pues dicha conducta se tipifica en el código penal como infidelidad de los deberes profesionales, artículo 445 de dicho estatuto.
6. Es tan incorrecta su conducta, que a pesar de haber iniciado la demanda en el año 2013, a la fecha de esta denuncia apenas se está terminando de notificar la misma a los herederos demandados.
7. Para finales del año 2012, presentó demanda de interdicción en contra de su hermana Marina de Jesús Jiménez Betancur, quien a su vez le confirió poder para adelantar la sucesión prenombrada.
8. El 30 de mayo del año 2018, se dictó sentencia declarando interdicta a la mencionada Marina, hermana del denunciado, quien, al no aceptar su hermano Raúl de Jesús Jiménez el nombramiento como CURADOR, fue designado el denunciado.
9. El denunciado aceptó el encargo y no solamente prosiguió representado a la interdicta en el proceso de sucesión, sino que además la tiene demandada en pertenencia.
10. Es tan temeraria la conducta del denunciado, tan falta de ética y moral y penalmente reprochable, que a pesar de ser el apoderado de todos los hermanos inicialmente, al cambiar de apoderado algunos de ellos, no solamente solicitó regulación de honorarios, sino que además los demandó a todos en proceso ejecutivo por honorarios de la sucesión a pesar de tenerlos demandados en el proceso de pertenencia sobre el inmueble indicado en la sucesión de nuestra madre y abuela, como único bien relicto, queriendo apoderarse indebidamente, y de manera ilegal y arbitraria, de los niveles 2,3 y 4 de la edificación.
11. En su afán de apoderarse de los bienes de la sucesión, ha presentado en dos oportunidades demandas de restitución de inmueble y dos tutelas relacionadas con el arrendamiento del primer piso de la edificación, inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 40 No 42 - 21 haciéndose pasar por el arrendador y/o poseedor sin serlo, como se indica a continuación:
 - A. La primera demanda fue instaurada en el año 2011 contra el señor Juan López Mejía, proceso que cursó ante el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, figurando como demandante el denunciado Pablo Antonio Jiménez Betancur y como demandado el señor Juan Bautista López Mejía, proceso con radicado 2011 - 288, y cuya sentencia fue absolutoria para el demandado por existir falta de legitimación en la causa por activa tal y como se prueba con la sentencia que se anexa, por cuanto no allegó contrato de arrendamiento que hubiere sido suscrito por él en calidad de arrendador. Demanda absolutamente temeraria. Aún así, solicito secuestro de bienes.

En contra de la sentencia proferida por el despacho judicial indicado anteriormente con fecha 27 de septiembre del año 2013, y a pesar de ser de única instancia, interpuso recurso de apelación, el cual le fue negado.

Contra el auto que negó el recurso de apelación, interpuso reposición, el cual también le fue negado y se ordenó la expedición de copia para surtir el recurso de queja. Mismo que fue denegado al no aportar las copias para surtir el recurso dentro del término legal.

El 28 de mayo del año 2014, con absoluta temeridad y mala fe, el denunciado, Pablo Antonio Jiménez Betancur, instauró recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal ya citado; recurso de revisión que le correspondió conocer a la Honorable Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, bajo radicado número 05001220300020140039100, con fundamentos de hecho absolutamente absurdos, para una persona como el denunciado que se anuncia en calidad de abogado titulado e inscrito.

La honorable Sala del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia proferida el día 31 de marzo del año 2016, declaró infundado el recurso.

B. El segundo caso, lo presentó el denunciado mediante acción de tutela con fecha 3 de agosto del año 2018 en contra de la señora Gladis Lucelly Cardona Valencia, acción que fue tramitada por el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantía, radicado 2018 - 00228 en la cual alegó como derechos fundamentales violados, el derecho a la propiedad y el libre acceso a la administración de justicia, solicitando que la accionada le cancelara los cánones de arrendamiento del inmueble pluricitado, sin ser él ni arrendador y mucho menos, poseedor del inmueble, conducta esta que riñe con la calidad de profesional en derecho que ostenta el accionado. La sentencia de tutela declaró improcedente la acción por cuanto el accionante no era arrendador. A pesar de mentir en la acción de tutela, impugnó el fallo y mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal para adolescentes con funciones de conocimiento, de fecha 28 de septiembre del año 2018, se confirmó el fallo de primera instancia.

C. Una tercera demanda de restitución de inmueble, la presentó nuevamente el denunciado en contra de la señora Gladis Lucelly Cardona Valencia, adjuntando incluso un contrato de arrendamiento en el cual él no es arrendador del inmueble indicado en este numeral, ni se le ha adjudicado dicho inmueble para impetrar acciones como la de restitución de inmueble, pero aún así, presentó dicha demanda, la cual correspondió tramitar inicialmente al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, radicándolo con el número 2019 - 00228, el cual remitió por competencia a la oficina judicial para el reparto, el cual a su vez, remitió dicha demanda los jueces de la comuna 10 de Medellín, correspondiendo el conocimiento de la demanda al Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, radicando el proceso con el número 2019 - 00417, Juzgado que emite auto mediante el cual rechaza la demanda por no cumplir con los requisitos de ley.

El denunciado presentó acción de tutela contra los mencionados despachos judiciales, acción constitucional que fue declarada improcedente, a lo que el denunciado impugnó el fallo de tutela, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el día 8 de agosto del año 2019.

12. Por último, y ante el fallecimiento Raúl de Jesús Jiménez Betancur, quien es hermano y tío a su vez de las denunciadas y sin siquiera acudir a la Notaría Octava de esta ciudad que tramitó la sucesión del causante mencionado, o solicitar copia del testamento en la Notaría en la cual se extendió el testamento por parte del de cujus, el denunciado, al

evidenciar en el certificado de libertad de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, que los bienes del causante se le habían adjudicado a la sobrina de nombre Lina María Jiménez González, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Noveno de Familia ante quien había instaurado demanda de sucesión de su hermano Raúl de Jesús Jiménez Betancur, cuyo radicado es 2018 - 456, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y contra el Notario Octavo del Circuito de Medellín, por una supuesta violación al debido proceso, tutela que se tramitó por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Familia radicado No 2019 - 171 y solicitando como consecuencia lo siguiente:

" 3º Revocar la Escritura No 4579 de Diciembre 17 de 2018, protocolizada en la Notaría 8º de Medellín, y la Anotación 011 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-753577, y ordenar al Juez 9º de Familia de Medellín, que de estricto cumplimiento a las normas del Código General del Proceso, que le ordene respetar los términos procesales, que son de 10 días para autos de trámite, 20 para los autos interlocutorios y 40 para dictar sentencias, dado que se toma meses, dando oportunidad de que suceda lo que ha sucedido con la sucesión Notarial que corre como gacela, mientras que su despacho camina a paso de tortuga".

Sustenta sus afirmaciones en manifestaciones mentirosas y sin tener en cuenta que él como profesional en derecho, tiene que tener pruebas y fundamentos suficientes para incoar acciones administrativas o judiciales y no basarse en simples suposiciones como se dejó ver en la acción de tutela mencionada, máxime si se trata, como en este caso, de un abogado titulado y actualmente litigante.

A su vez, en el hecho décimo de la tutela hace manifestaciones calumniosas e injuriosas en contra de la denunciante y heredera testamentaria del señor Raúl de Jesús Jiménez Betancur, Lina María Jiménez González, manifestaciones que se transcriben a continuación.

"10º Tuve necesidad de un certificado de libertad actualizado del inmueble que era de mi finado hermano, cuando por sorpresa, me encuentro con que la sobrina LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ, a espaldas nuestras y luego de haberme ocultado el TESTAMENTO de mi finado hermano, aprovechando la lentitud del trámite judicial, inició la Sucesión en la Notaría 8º de Medellín, en la que se le asignaron los bienes que aparecían en el testamento, ocultando o guardando silencio sobre las DEUDAS del causante, bienes herenciales en la sucesión de nuestra finada Madre, cuya sucesión se tramita en el Juzgado 8º Civil Municipal, Radicado 2009 - 775, embargo de su derecho herencial y el del causante en esta sucesión así como los saldos en cuentas de Ahorros en los Bancos BBVA, Colpatria y Banco de Colombia.

11º En tal forma se me hizo fraude a mí y demás Acreedores de dicho Causante".

13. Como era de esperarse, ante la existencia de un legítimo derecho de la sobrina del causante Raúl de Jesús Jiménez Betancur, sobre los bienes relictos de esa sucesión, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en su Sala de Familia, negó el amparo solicitado, decisión que luego de ser impugnada ante la H. Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil, Familia y Agraria de dicha corporación, confirmó el fallo de primera instancia, tal y como consta en los extractos que de la historia del proceso que aparecen en la página de la rama judicial que se aportan.

14. Tal ha sido la persecución del denunciante contra su familia, que conforme a listado judicial que se anexa, existen casi 100 actuaciones judiciales en nuestra contra, entre acciones de interdicción contra Marina de Jesús Jiménez Betancur y su hermano Raúl de Jesús Jiménez Betancur, en donde solo buscó sacarlos del camino de la sucesión y presentando acciones civiles de lanzamiento e innumerables acciones de tutela, acciones que en más de un noventa (90%) fueron denegadas, pero eso sí, cubriéndose con la tarjeta profesional de abogado que le ha servido de patente de curso para poner el aparato judicial a su disposición, incluso incoando acciones de tutela en contra de jueces, notarios y registradores, solicitando amparo de pobreza para cubrir su responsabilidad patrimonial, en desmedro de los derechos patrimoniales de sus hermanos.
15. Por último, inició acción de tutela en contra del Juzgado Noveno de Familia, para que continúe el trámite de la sucesión de su hermano, la cual, ya ha finalizado notarialmente a favor de la denunciante Lina María Jiménez González, al ostentar escritura pública de testamento mediante el cual el tío la designó heredera universal de sus bienes. Dicha acción de tutela está radicada en la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín con número de radicado 2020 – 00009, la cual se instauró por el denunciado el 16 de enero del presente año. Y como puede colegirse es una acción absolutamente temeraria, ante la adjudicación de los bienes del causante mediante trámite notarial.
16. En todas las acciones judiciales relacionadas con restitución de inmuebles, interdicciones y demás, el accionado siempre abusó del derecho, pues se ha hecho reconocer el amparo de pobreza, con el fin de no asumir gastos y agencias en derecho en dichos procesos, utilizando su tarjeta profesional como patente de curso para perjudicar económicamente a sus familiares y el salir indemne de cualquier indemnización, o pago de costas y agencias en derecho, contrario a lo que ocurre con sus familiares quienes hemos padecido con las acciones temerarias que sufragar siempre el pago de un profesional en derecho que represente nuestros intereses.
17. Sido tan indelicado el denunciado con las personas que suscribimos esta denuncia, que para efectos de notificarnos la demanda de pertenencia mencionada en este escrito, coloqué la dirección de mi tío Raúl de Jesús Jiménez Betancur, a sabiendas que tenemos nuestros hogares en municipios y direcciones muy distintas, pues no convivimos nunca con el tío ya incluso fallecido, Raúl de Js Jiménez Betancur.

PETICIONES

Como consecuencia y de probarse las faltas disciplinarias indicadas en los hechos de esta denuncia, solicitamos a la Honorable Sala Disciplinaria, que se digne imponer una sanción ejemplar al denunciado y de ser procedente, expedir copia para la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investiguen los delitos en que haya podido incurrir el denunciado conforme a los hechos denunciados en la presente actuación.

PRUEBAS

Nos permitimos aportar como pruebas de la presente denuncia, los siguientes documentos:

1. Documentos del primer proceso de lanzamiento
2. Documentos del segundo proceso de lanzamiento.

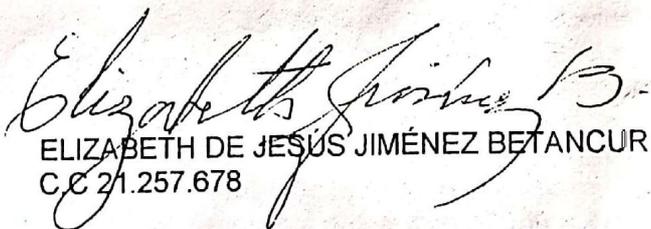
3. Documentos de la sucesión de la madre y abuela de las denunciadas.
4. Documentos de tutelas instauradas en contra de sus familiares, incluidos el fallecido Raúl de Js Jiménez Betancur, Lina María Jiménez y incluso a inquilinos como la señora Gladis Lucelly Cardona.
5. Documentos relacionados con el proceso de pertenencia indicado en este escrito.
6. Listado de acciones de tutela, ordinarios e interdicciones presentadas en contra de la familia por parte del denunciado.

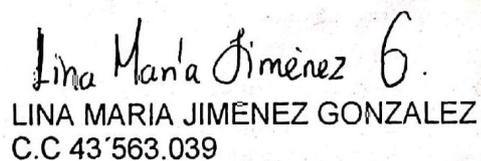
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Del accionado Pablo Antonio Jiménez B: Calle 40 ~~40-14~~ 3° piso Medellín

De la denunciante: Elizabeth de Js Jiménez Betancur: Cra 42 B No 23 A sur 84
Edificio Opera – Apto 503 Envigado.

Lina María Jiménez González: Calle 78 B No 85 A 103 Medellín


ELIZABETH DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
C.C 21.257.678


LINA MARIA JIMÉNEZ GONZALEZ
C.C 43'563.039



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T - 10940
10 de agosto de 2022**

**Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador**

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Pablo Antonio Jiménez
Betancur

Accionado: juzgado 8 civil municipal de
Medellín y otros

Radicado: 05001311000720220025502

Derechos vulnerados: proceso debido.

**Tema: Cosa juzgada constitucional.
Cosa juzgada. Temeridad en la acción
de tutela. Requisitos.**

Discutido y aprobado: Acta número 161
de 10 de agosto de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, diez (10) de agosto
de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal resuelve la impugnación, formulada por activa, contra la sentencia, de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Séptimo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción de tutela instaurada, por el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, frente al juzgado Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín, habiéndose vinculado, por pasiva, a “los HEREDEROS DETERMINADOS de María del Carmen Betancur Betancur, es decir, los señores José Roberto,... Elizabeth,... Marta de los Dolores, y Lina María Jiménez González, esta última en su calidad de heredera determinada de José Rodrigo Jiménez Betancur...”, así como a Raúl de Jesús, Luz Helena, María del Carmen, Jaime Iván y Marina de Jesús Jiménez Betancur, y a “los HEREDEROS INDETERMINADOS de María del Carmen Betancur Betancur”, representados estos últimos, por una curadora Ad-Litem¹ (archivos 6, 11 y 30, c p), con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental del

¹ Por autos de 31 de marzo y 6 de abril de 2022, el juzgado Segundo Civil del circuito, en Oralidad, de Medellín, dispuso la vinculación de los aludidos sujetos y la designación de la curadora de los últimos.



proceso debido, previsto en la Constitución Política, artículo 29.

HECHOS

De la redacción de los hechos, vertida en la demanda y su subsanación y de sus anexos, se extrae que, el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, en el 2009, promovió el proceso de sucesión de su progenitora María del Carmen Betancur Betancur, cuyo trámite se asignó al juzgado Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín, bajo el radicado 2009-00775, célula judicial que no lo ha fallado, pese a que, desde entonces, pasaron más de once (11) años, y a pesar de que, en múltiples ocasiones, alegó la concurrencia de diversas nulidades no saneadas, relacionadas con su trámite, la cuantía y la pérdida de competencia, porque, desde el 2017, se superó el término que tenía para decidirlo, previsto en el Código General del Proceso, artículo 121, esa dependencia se negó a declararla y a remitir el expediente, a la que le sigue, en turno, encontrándose habilitado para impetrar este amparo, dado que, en el previo, que falló el juzgado Noveno Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior, ambos de Medellín, "Erróneamente, se habla de un "Hecho superado", haciendo creer que la decisión del Accionado Juez de negarme la Nulidad de todo lo actuado, ha sido lo solicitado, omitiendo que lo solicitado no ha sido otra cosa que ordenar al Juez 8º Civil Municipal de Medellín,



que remita el expediente al Juez que le siga en turno, por pérdida de competencia, ordenada en el Artículo 121 del C.G.P., y este hecho solo se supera, una vez dicho Juez remita el expediente en la forma solicitada, y ordenada por dicho artículo... [por lo que] no queda la menor duda en el sentido que el camino a seguir, es interponer la Acción de Tutela, a fin de hacer valer el DEBIDO PROCESO" (f 10, demanda), aseveraciones que le sirven de fundamento para acudir a esta acción, con el fin de que se acojan las siguientes,

PRETENSIONES

Que se le tutele el indicado derecho fundamental; en consecuencia, ordénese "***al Accionado Juzgado, remitir el Expediente al Juez que le siga en turno, dado que ha perdido la competencia por orden expresa y perentoria del Artículo 121 del C.G.P"*** (f 10, ídem. Énfasis de la Sala).

El demandante afirmó que "esta misma Acción de tutela, por los mismos hechos, fue decidida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, señalando que se puede interponer nuevamente" (f 11, SIC).



TRÁMITE DE LA TUTELA

La demanda se asignó inicialmente al juzgado Segundo Civil del Circuito, en Oralidad, de Medellín, bajo el radicado 05001-31-03-002-2022-00098-00, célula judicial que, mediante proveídos, de 24 y 31 de marzo y 6 de abril de 2022, en su orden, dispuso admitir el amparo, vincular a los aludidos sujetos, emplazar a los llamados herederos indeterminados y designarles curador Ad litem (archivos 3,6, 7, 11, c p), procediendo, finalmente, a dictar la sentencia, de 6 de abril de 2022, la cual, tras ser impugnada por el accionante, fue declarada nula, por auto, de 11 de mayo de 2022, expedido por la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Medellín², tras considerar, en síntesis que, la competencia, para conocer de la salvaguarda, recae en los jueces de Familia de este Circuito, por ser los superiores funcionales del juzgado demandado, en asuntos de familia (archivo 14).

Tras serle repartido, el Séptimo de Familia, en Oralidad, de Medellín, bajo el radicado 2022-00255, asumió el conocimiento de este medio constitucional, el 13 de mayo de 2022, disponiendo la notificación de las partes (archivo 15).

² M P Dr José Gildardo Ramírez Giraldo.



Posteriormente, tras la declaratoria de nulidad, de 21 de junio de 2022, dispuesta por esta Sala (archivo 24), el a quo, luego de agotar las diligencias, para la debida notificación de los sujetos que integran este contradictorio, ordenó, por auto, de 24 de ese mes, emplazar a “los herederos de los fallecidos RAÚL DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR, MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ BETANCUR y MARINA DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR; así mismo se dispone el emplazamiento de JAIME IVÁN JIMÉNEZ BETANCUR, LUZ HELENA JIMÉNEZ BETANCUR y de cualquier otra persona que tenga interés en la sucesión Rdo. 2009-775 adelantada ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN” (archivo 30), y a nombrar, como su curadora *Ad litem*, a la misma togada que representaba a los herederos indeterminados de la causante María del Carmen Betancur Betancur, cuya notificación se cumplió, en esa fecha (archivos 31 a 33, c p).

El juzgado Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín, se opuso al amparo (archivos 4 y 5, c p), manifestando que no vulneró los derechos fundamentales del convocante, encontrándose el sustento de su actuación, en las diferentes providencias que dictó, donde se precisa “la imposibilidad jurídica de declarar en el sub judice la pérdida o falta de competencia”. Anotó que, “otrora también fue instaura acción de tutela que correspondió por reparto al



Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín la cual tuvo fallo en fecha de 19 de octubre de 2021 y allí se dispuso negar el amparo rogado, proveído que fue impugnado y el superior de instancia (Tribunal Superior de Medellín) confirmar el fallo atacado”, cuya reproducción aportó (f 2, archivo 4).

La curadora *Ad litem* de los emplazados expresó que se sujetaba a lo que aquí se decidiera (archivos 13 y 36, c p).

Los demás sujetos vinculados permanecieron silentes.

SENTENCIA

Se dictó por el a quo, el 7 de julio de 2022 (archivo 39, c p), declarando improcedente el socorro, luego de concluir que se configuró la cosa juzgada constitucional y no se satisfacía el presupuesto de la inmediatez, por cuanto “el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos, la que conoció el Juzgado Noveno Civil del Circuito, quien profirió fallo el 19 de octubre de 2021 denegando el amparo solicitado, decisión que fuera confirmada en segunda instancia. Revisado el fallo



en mención, advierte este Despacho que en aquella oportunidad el Juez Constitucional denegó el amparo por haberse configurado un hecho superado y por la ausencia de presupuestos de inmediatez y subsidiariedad... es evidente en el presente caso la existencia de identidad de partes, hechos y pretensiones; no acreditándose la justificación para interponer una nueva acción. Sea oportuno advertir que, revisado vía internet el sistema de actuación judicial, se observa que, a la fecha, el auto proferido por el juzgado accionado el 11 de octubre de 2021 constituye la última actuación procesal, por lo que no puede predicarse la ocurrencia de un nuevo hecho que justifique el ejercicio de la nueva acción." (fs 11 y 12, ídem).

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, para que se revoque y, en su lugar, se acojan las pretensiones, acudiendo, en síntesis, a los argumentos que expuso, en el memorial rector, alegando, además, que no se configura la cosa juzgada ni la temeridad (archivo 41).

SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la impugnación, sin alegación de los contendientes, ante el Tribunal, acreditada como se



encuentra la legitimación en la causa de los organismos vinculados a este caso (Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 13), corresponde su resolución.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estipuló, para la exclusiva protección de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución Política, artículo 86, pero, quien acude a ese socorro debe manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no presentó otro, sobre los mismos hechos y derechos, como lo consagra el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, ya que, cuando, sin existir justificación, se instaura, por la misma persona o su representante, utilizando, los mismos supuestos y pretensiones, ante varios jueces, se deben rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes, al configurarse la figura de la temeridad (artículo 38 ejusdem).

De tal forma, el legislador impide el abuso del derecho, el cual, en casos de acciones de tutela, resiente la operatividad de la administración de justicia, pues no puede olvidarse que son deberes de la persona y del ciudadano, "1º) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (Carta Política, artículo 95), en tanto que, la injustificada



repetición de acciones, como la mencionada, lesiona el interés general (artículo 1), cuestión en torno a la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene reiterando:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, **bien sea simultánea o sucesivamente**, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló³ (Énfasis de la Sala):

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones⁴ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁵ en la presentación de la nueva demanda⁶ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un

³ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁴ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁵ Sentencia T-248 de 2014

⁶ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.



mismo derecho fundamental”⁷; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁸; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”⁹.

“(…) Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. **Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**¹⁰¹¹ (Negrillas no son del texto).

A lo anterior se suma que, la cosa juzgada es una “institución procesal con un efecto impeditivo

⁷ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁸ Ibídem

⁹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹⁰ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹¹ Sentencia T-272, de 17 de junio de 2019, M P Dr Alberto Rojas Ríos.



para emitir un nuevo pronunciamiento judicial sobre un asunto ya decidido, cuya calificación, en términos generales, se origina por la identidad de partes, causa petendi y objeto”¹².

Para desatar la alzada, es necesario afirmar que, según la reproducción de las sentencias, de primera y segunda instancias, de 19 de octubre y 30 de noviembre de 2021, proferidas, en su orden, por el juzgado Noveno Civil del Circuito, en Oralidad, y la Sala Primera de Decisión Civil de este Tribunal, ambos de Medellín, en el mecanismo excepcional No 05001-31-03-009-2021-00371-00 (01), el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, antes de acudir a esta acción tuitiva, había promovido aquel seguro superior contra el mismo Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de esta ciudad, para que se le protegiera su prerrogativa iusfundamental del proceso debido, y, en consecuencia, se ordenara “al juzgado accionado decidir incidente de nulidad por pérdida de competencia y remitir el expediente del proceso al juez que le siga en turno según el artículo 121 del Código General del Proceso” (f 16, archivo 5, c p), fundado, entre otros hechos, **coincidentes con los que ahora trae nuevamente a la jurisdicción**, consistentes en que:

¹² Corte Constitucional Sentencia T-483 de 25 de julio de 2017, M P Dr Carlos Bernal Pulido.



“(i) inició el proceso de sucesión de su madre María del Carmen Betancur Betancur en el año 2009 y pasados más de 10 años aún no ha concluido, que ha presentado diversas solicitudes de nulidad al despacho accionado siendo estas negadas y que el proceso presenta varias nulidades que no han sido saneadas por el despacho accionado [y] (ii) que promovió el proceso como apoderado de los herederos respecto del 50% de la propiedad sobre un inmueble, por lo que la cuantía era mínima; que fue designado partidario y presentó el trabajo bajo la modalidad de nuda propiedad para proteger a los herederos de la tercera edad; que debido a algunos inconvenientes con los otros herederos, estos decidieron revocarle el poder; que el nuevo apoderado promovió incidente de nulidad del proceso y el juez la declaró para que este comenzará de nuevo y se incluyó el 100% del inmueble, por lo que considera que el juez perdió competencia, toda vez que el proceso ya no es de mínima cuantía, sino de menor o mayor cuantía, **por lo que el despacho perdió competencia y además incumplió el término que le otorgaba el artículo 121 del CGP para emitir sentencia**” (f ídem. Énfasis de la Sala).

El conocimiento de la mencionada acción le correspondió al juzgado Noveno Civil del Circuito, en Oralidad, de Medellín, el cual la tramitó, bajo el radicado 05001-31-03-009-2021-00371-00, y la decidió, en primera



instancia, por medio de la sentencia No 235, de 19 de octubre de 2021 (fs 1 a 15, c p), denegando el amparo, resolución que tomó, luego de narrar lo sucedido, referirse a las normas que disciplinan la tutela, analizar las pruebas y concluir que se configuró la carencia actual de objeto, por hecho superado, y no satisfacerse los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez del amparo, debido a que:

“4.3. Descendiendo al objeto de revisión, al analizar el expediente 050014003008-2009-00775-00 que contiene la actividad procesal deprecada nula, como al estudiar la consulta en la plataforma de la Rama Judicial, se constata que, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, mediante auto del 11 de octubre de 2021¹⁶, resolvió sobre aquella solicitud de nulidad formulada por el promotor del resguardo, rechazando de plano la misma. Lo que configura en principio, un hecho superado puesto que, en el transcurso de este trámite de tutela, se resolvió aquella, surtiendo la actuación que requería el accionante.

“Además, se observó que dicha petición ha sido presentada en repetidas ocasiones y resuelta desfavorablemente sin agotamiento del recurso de alzada contra los autos diados el 28 de agosto de 2019, 18 de octubre de 2019, 17 de enero de 2020 y, 05 de mayo de 2021. Insistiéndose en ello con la solicitud que hoy nos ocupa (27 de junio de 2021) y con la cual se persigue por vía de



tutela, se resuelva el asunto para lograr el cambio de juez por pérdida de competencia... [lo cual] permiten concluir que, si la acción de tutela no fue instituida como otra instancia judicial ni como un mecanismo alternativo o supletivo al trámite de cada proceso en particular, no es dable controvertir un asunto litigioso del proceso ordinario, propio del juez natural y donde se tienen los recursos diseñados por el legislador para la defensa del derecho trasgredido, debiéndose agotar allí primero esos mecanismos, y solo luego de evacuarse cumpliendo el presupuesto de la subsidiariedad, acudir a la tutela si es del caso, pues se observa que aún cuenta con recursos sobre la decisión del pasado 11 de octubre (...)

“Por ello, el Despacho declarará improcedente el amparo deprecado, por superarse el hecho del retardo en decidirse la solicitud presentada el pasado 27 de julio, careciendo de objeto cualquier orden en sentido de proferir decisión. Respecto de solicitudes anteriores, como se explicó, no se cumple con el presupuesto de la inmediatez y agotamiento de los recursos de alzada que disponía la parte en su momento el abogado PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR” (fs 12 a 14, ídem).

El aludido proveído, tras ser impugnado, fue confirmado por la Sala Primera de Decisión Civil de esta colegiatura, por intermedio de su sentencia, de 30 de



noviembre de 2021 (fs 16 a 25, archivo 5, c p), en la cual puntualizó:

“El propósito de la tutela es que el juzgado accionado resuelva la solicitud de nulidad propuesta por el accionante el 28 de junio de 2021, consistente en la nulidad de pleno derecho y la pérdida de competencia del despacho accionado para decidir el proceso de sucesión, con base en el artículo 121 del CGP (...)

“Para resolver la alzada, se efectuó la consulta del proceso a través del sitio de internet de la Rama Judicial, encontrando que la providencia correspondiente, efectivamente, figura notificada por estado el 11 de octubre de 2021 y; también se consultaron los estados electrónicos del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín y se pudo constatar que la providencia fue incorporada y es accesible a través del estado N° 164 del 12 de octubre de 2021, cumpliendo así las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; razón suficiente para concluir que no prospera la inconformidad del accionante y por tanto se debe mantener lo decidido al respecto por la juez de primera instancia” (f 24, ídem).

El cartapacio, contentivo de esa salvaguarda, se envió a la honorable Corte Constitucional, superioridad que lo excluyó de revisión, el 18 de marzo de 2022, es decir, previamente a la instauración de este



mecanismo excepcional, el 11 de mayo de último¹³ (Decreto 2591 de 1991, artículos 31 a 33), configurándose de ese modo la denominada cosa juzgada constitucional¹⁴, porque, entre el que concita la atención de la Sala y el individualizado anteriormente, existe identidad de objeto, de *causa petendi* y de partes, allende que la Corte Constitucional, por medio de providencia, que esta ejecutoriada, decidió excluirlo de su revisión.

A lo anterior se agrega que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no le expresó al demandante que “se puede interponer nuevamente” el mismo amparo (f 11, demanda SIC), pues lo que esa superioridad expuso, al resolver el auxilio constitucional, radicado 11001-02-03-000-2022-00226-00, que aquel promovió contra la “SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN”, se remitió a lo siguiente:

¹³ Al respecto ver el correo y acta de reparto visibles a folio 1, de la cartilla principal, y la consulta a la página web de la Corte Constitucional, obrante en el archivo 4 de la cartilla del Tribunal.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-272, de 17 de junio de 2019, M P Dr Alberto Tojas Ríos, “En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”



“Dado que el memorialista no subsanó lo dispuesto en el auto de 27 de enero pasado, en punto a adecuar debidamente los hechos y pretensiones de su demanda, conforme al artículo 17 del decreto 2591 de 1991 y, asimismo, cumplir con la manifestación a que alude el canon 37 -inc. 2º- ídem, se impone rechazar la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de que él, si a bien lo tiene, la presente de nuevo, una vez cumplidas las exigencias advertidas en el mentado proveído” (archivo 5, expediente de tutela, juzgado Segundo Civil del Circuito, en Oralidad, de Medellín), asunto en el cual la Suprema de Justicia, por medio de su proveído, de 15 de febrero de 2022, rechazó “LA «IMPUGNACI[Ó]N» INTERPUESTA POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA EL AUTO DEL DÍA 3 DEL MES Y AÑO QUE TRANSCURREN”, disponiendo, el 16 de mayo postrero, el archivo de esas diligencias¹⁵.

De manera que, a voces del Decreto 2591 de 1991, artículo 38, siendo deber de los operadores judiciales procurar la congruencia y armonía de todo el ordenamiento jurídico, y con ello, la materialización del principio de la seguridad jurídica, al igual que la denominada continencia de la causa, se confluirá en la declaración de la improcedencia de este mecanismo excepcional, al ser

¹⁵ Según se advierte de la nota vertida en la consulta de procesos del aludido amparo, visible en el archivo 4, de la cartilla del Tribunal.



temerario y configurarse la denominada cosa juzgada constitucional.

En efecto, desde la demanda, salta a la vista, como lo predicó el juzgado Octavo Civil Municipal, en Oralidad, de Medellín, y lo concluyó el a quo, la configuración de la cosa juzgada constitucional y la **temeridad** con la cual actuó el señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, al acudir a esta salvaguarda, pues se observa que, salvo algunas variaciones no esenciales, la demanda que presentó, con esa finalidad, coincide, en lo fundamental, con la que utilizó, para incoar la tutela de la cual conocieron las aludidas células judiciales, distinguida con el radicado 2021-00371-00 (01), porque entre ellas concurre la identidad de (i) partes, (ii) de hechos y de (iii) pretensiones, convergiendo “(iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”, aspectos que determinan, no solo el fracaso del socorro impetrado, sino también el de su impugnación, al no asistirle la razón, en atención a que, como lo tiene decantado la Corte Constitucional, en su sentencia T - 219, de 5 de junio de 2018, M P Dr Alejandro Linares Cantillo:

Se **“ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones** entre el proceso que hizo tránsito a **cosa juzgada y la nueva demanda**, no necesariamente



conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que *“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”*¹⁶.

¹⁶ “Es necesario distinguir entre identidad formal e identidad material, entendiendo por lo primero una identidad e isomorfismo entre la acción de tutela anterior y la que actualmente se está revisando, lo cual implica que exista el mismo relato de hechos, las mismas pretensiones, los mismos fundamentos jurídicos y así sucesivamente. En cambio, la identidad material o sustancial reconoce que las acciones pueden tener expresiones distintas y redacciones diferentes, pero tienen la misma *causa petendi*, las mismas partes y el mismo objeto, lo cual significa, por ejemplo, que si en la acción de tutela anterior se acciona a X, Y y Z y en una nueva tutela se acciona solo a X y Z, el juez debe analizar si, a pesar de no existir una identidad formal, existe una identidad material.



De modo que, las anotadas circunstancias permean la concesión del seguro instado, por ser improcedente, al configurarse la cosa juzgada constitucional y resultar esta acción temeraria, lo cual llevará a la confirmación del fallo de primer grado (C Política, artículo 86, Decreto 2591, artículo 38), a pesar de lo cual, se adicionará, para advertirle al señor Jiménez Betancur que, **“en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar”**¹⁷ (Énfasis de la Sala).

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, con la **ADICIÓN** consistente en que se **ADVIERTE** al señor Pablo Antonio Jiménez Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.293.846, que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones de tutela,

Para esto, resulta necesario identificar correctamente la coincidencia de problemas jurídicos que plantea el asunto (nota al pie propia de la sentencia citada).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-001, de 13 de enero de 2016, M P Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias, a las que hubiere lugar.

Notifíquese esta providencia, personalmente, mediante correo electrónico, o por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, a quien se enviará su copia. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

MURIEL MASSA ACOSTA
MAGISTRADA

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA